ADJUNTO CERTIFICACIÓN

Este documento incorpora un sello electrónico para garantizar su origen e integridad creado por el REGISTRO PROPIEDAD DE VILLAJOYOSA (LA VILA - JOIOSA) 1 a día veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. : 203016250D41E6F9

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 203016250D41E6F9

-FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA NÚMERO UNO, PROVINCIA DE ALICANTE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA.-

CERTIFICO: Que para expedir la certificación que se interesa en el presente mandamiento suscrito con fecha 18/07/2025 por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE BENIDORM de BENIDORM, procedimiento Ejeución Hipotecaria 1261/2022, y ateniéndome a los términos en que está redactado, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo a mi cargo, y del examen practicado, RESULTA:

PRIMERO

Que la finca registral número 12058 de FINESTRAT, con IDUFIR número 03016000696546, aparece en los libros del Registro con la siguiente descripción:

"**URBANA: Número sesenta y ocho.- VIVIENDA señalada con el número SIETE de la primera planta alta del BLOQUE B** del COMPLEJO RESIDENCIAL que se corresponde con la Fase I, y forma parte del denominado LOS CEREZOS, sito en término de Finestrat, calle Copenhague, número treinta y cuatro, la urbanización en la que está integrada también tiene su acceso por la calle Berna número seis. El bloque, del que forma parte integrante, se halla construido sobre la parcela resultante RH-2a del Proyecto de Reparcelación del Sector I del Plan Especial Área del Parque Temático de Finestrat. Ocupa una **SUPERFICIE** construida, de sesenta y seis metros y setenta decímetros cuadrados, y útil de cincuenta y cinco metros y once decímetros cuadrados, teniendo además veintisiete metros y veintitrés decímetros cuadrados de terrazas abiertas. Consta de recibidor, distribuidor, salón-comedor, dos dormitorios, uno de ellos con cuarto de baño incluido, cocina, cuarto de aseo y las terrazas citadas. **Linda**: frente, rellano de acceso y proyección vertical a zaguán del bloque y acceso al mismo; derecha entrando, vivienda número cinco de esta planta; e izquierda y espaldas, proyección vertical a zona ajardinada común que circunda este bloque. Le corresponde una **CUOTA DE PARTICIPACIÓN** en los elementos comunes y gastos generales del propio bloque del que forma parte, de seis enteros cuarenta y seis centésimas por

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

ciento. Asimismo le corresponde una cuota de participación en las zonas ajardinadas y demás elementos comunes del complejo, de cero enteros sesenta y tres centésimas por ciento. ”

(VPO: NO)

Que la citada finca registral consta inscrita a favor de los cónyuges **DON ALEKSEI ANTONOV** y **DOÑA IANA ANTONOVA**, con C.I.F. números Y-0723420-S y Y-2492840-E, respectivamente, en cuanto a **la totalidad** del pleno dominio con arreglo a su régimen económico matrimonial, según la inscripción 7ª, de fecha 25 de octubre de 2012, por el título de Compra, en escritura otorgada en Alfaz del Pí, el 05/07/2012, ante su Notario Don JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, número 1485 de protocolo.

Inscrita al Tomo: 1676 Libro: 261 Folio: 184 Inscripción: 7

PUBLICIDAD INFORMATIVA
La Referencia Catastral correspondiente a esta finca según el Registro de la Propiedad es 5810705YH4751S0020ID y se entiende sin perjuicio de las modificaciones que deriven del Catastro.-

Que la indicada finca registral está sujeta a lo siguiente:

I.- Por razón de su procedencia de la finca registral finca 10632, idufir, matriz de la de este número,

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA N°: 1/10632, Asiento de Inscripción 3 con Fecha 03/04/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 142, Titulo SERVIDUMBRE Asiento 624 y Diario 117, Notario JUAN ANTONIO MARTIN CARVAJAL, N° de Protocolo 37/2005, Fecha de Documento 24/02/2005
A favor de IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.U.- DERECHO DE SERVIDUMBRE para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica -CT-1 del Proyecto de Electrificación-, sobre una porción de 37'89 metros cuadrados de superficie, incluida acera circundante, situada en la parte Este de la parcela, junto a la acera de la calle E del Plan Parcial, por la que tiene acceso, concretamente en el tramo pegado a la parcela SEV-4.-

-Propiedad Horizontal: OTRA CARGA:

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Sujeta al régimen de Propiedad Horizontal que consta en la inscripción 5ª, modificada por la 6ª.-
División Horizontal: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 1/10632, Asiento de Nota Marginal 5 con Fecha 21/12/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 143, Titulo PROPIEDAD HORIZONTAL Asiento 430 y Diario 123, Notario DON ANGEL MANUEL PURAS RIPOLLES, Nº de Protocolo 246/2006, Fecha de Documento 04/07/2006

- AFECCIÓN: AUTOLIQUIDADA DE TRANSMISIONES.
AFECCIÓN al pago del Impuesto que consta por inscripción 1ª, de fecha 21 de diciembre de 2006

II.- Y además está sujeta a lo siguiente:

- **HIPOTECA** a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD EN PLENO DOMINIO, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por **190.061,78 euros** de principal; intereses ordinarios , por un total de **19.006,18 euros**; intereses de demora por un total de **53.217,3 euros**; unas costas y gastos judiciales de **19.006,18 euros**; con un valor de subasta de **204.877,57 euros.**
- **VENCIMIENTO:** 05 de julio de 2052.
- **FORMALIZADA** en escritura autorizada por el/la Notario DON ÁNGEL MANUEL PURAS RIPOLLÉS, de BENIDORM, el dia 04/07/06.
- **CONSTITUIDA** en la inscripción 2ª, con fecha 11/01/07. **MODIFICADA** por la 4ª y 5ª, **AMPLIADA** por la 7ª y **MODIFICADA** por la 8ª. **TRASMITIDA** LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 10ª. **Al margen de dicha inscripción 2ª de hipoteca se extiende nota acreditativa de la expedición de la presente certificación**

Domicilio para la práctica de notificaciones la finca de este número, VIVIENDA número SIETE 1ª planta alta, BLOQUE B, COMPLEJO RESIDENCIALLOS CEREZOS, Finestrat, calle Copenhague, número treinta y cuatro.

- **MODIFICACIÓN DE HIPOTECA** a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 2ª.
- **FORMALIZADA** en escritura autorizada por el/la Notario DON PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, de MADRID, el día 30/09/08.
- Inscripción 4ª de fecha 05/12/2008.

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

- MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 2ª.
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, de MADRID, el día 16/10/09.
- Inscripción 5ª de fecha 17/03/2010.

- AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por **14.815,79 euros** de principal; el importe de 2 años de intereses ordinarios al 7,25 % por intereses ordinarios, el importe de 2 años de intereses de demora al tipo del 11,25 %, y una cantidad adicional del 10% para costas y gastos.-
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, de ALFAZ DEL PÍ, el día 05/07/12.
- Inscripción 7ª de fecha 25/10/12.

- MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 2ª.
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, de ALFAZ DEL PÍ, el día 22/07/15.
- Inscripción 8ª de fecha 09/09/2015.

- HIPOTECA a favor de **BANCO POPULAR ESPAÑOL SA** en cuanto a LA TOTALIDAD EN PLENO DOMINIO, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por **38.608,84 euros** de principal; intereses ordinarios del 3% del principal durante 24 meses durante 24 meses hasta un tipo máximo del 7% anual; intereses de demora del 7% del principal durante 24 meses con un tipo máximo del 11% anual; unas costas y gastos judiciales de **5.791,33 euros**; con un valor de subasta de 119.985,72 euros.
- VENCIMIENTO: 04 de agosto de 2035 .
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, de ALFAZ DEL PÍ, el dia 22/07/15.
- CONSTITUIDA en la inscripción 9ª, con fecha 18/11/15.

- TRANSMISION DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, ampliada por la 7ª y modificada nuevamente por la 8ª.-
- **FORMALIZADA** por instancia, el día 18/11/21.
- Inscripción 10ª de fecha 16/06/22.

- AFECCIÓN: NO SUJETA A TRANSMISIONES.
AFECCIÓN al pago del Impuesto que consta por nota 1ª al margen de la inscripcion/anotacion: 10, de fecha 16 de junio de 2022

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

SEGUNDO

Que la hipoteca relacionada en el párrafo primero del punto II del apartado PRIMERO, que antecede, se halla subsistente, vigente y sin cancelar a favor de BANCO SANTANDER, S.A.-

TERCERO

La inscripción 2ª, obrante al folio 31 del libro 215 de Finestrat, Tomo 1568 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA: NUMERO SESENTA Y OCHO.- Descrita en la precedente inscripción 1ª, en la que consta su cuota de participación.- No consta su VALOR.- CARGAS: Las consignadas en la precedente inscripción 1ª; y afecta al pago del Impuesto que consta al margen de dicha inscripción 1ª.- La Mercantil PROMOCIONES TURÍSTICAS LA CALA, S.A., domiciliada en Benidorm, calle Gerona, 39, con CIF número A-03267242, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al Tomo 1757, General del libro de sociedades, folio 145, Hoja A-29823, adquirió esta finca por título de división horizontal, según resulta de la precedente inscripción 1ª.- Y DICHA MERCANTIL la hipoteca, junto con ciento cincuenta fincas más a favor del BANCO POPULAR HIPOTECARIO, SOCIEDAD ANONIMA, que la acepta, en garantía de: a.- Un principal de CIENTO NOVENTA MIL SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS. b.- El importe de DOS AÑOS de intereses ordinarios al SIETE POR CIENTO, por importe de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHO EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS. c.- El importe de DOS AÑOS de intereses de demora al ONCE POR CIENTO, por importe de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS. d.- Una cantidad adicional para costas, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario por importe de DIECINUEVE MIL SEIS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS.- Valor a efectos de subasta: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS.- DURACION DE LOS PRESTAMOS: El plazo improrrogable de duración de cada uno de los préstamos es por todo el tiempo que media hasta el día CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL TREINTA Y CUATRO.- En lo demás me remito a la extensa que es la inscripción 2ª de la finca 12446, al folio 163 del Libro 217 de Finestrat, Tomo 1570 del Archivo.- EN SU VIRTUD, INSCRIBO a favor del BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A. su derecho de HIPOTECA sobre esta finca, en los términos expresados, y el pacto de vencimiento del crédito hipotecario previsto en el artículo 693

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos también expresados.- ASI RESULTA del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Benidorm el cuatro de julio de dos mil seis ante el Notario don Ángel Manuel Puras Ripolles, subsanada por acta otorgada el ocho de noviembre de dos mil seis en y ante el mismo Notario citado.- Primera copia de dicha escritura fue presentada a las once horas treinta y siete minutos del pasado uno de diciembre de dos mil seis, según asiento 431 del Diario 123, a cuyo margen constan los asientos de otras ciento cincuenta fincas más, y la citada acta fue presentada el cinco de diciembre del dos mil seis según consta al margen del indicado asiento.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa once de enero de dos mil siete.-"

La citada inscripción 3ª, dado su carácter de concisa, queda completada en su contenido por el de su inscripción extensa, que es la 2ª de la finca 12446, al folio 163 del Libro 217 de Finestrat, Tomo 1570 del Archivo, inscrita con el siguiente tenor: "URBANA: NUMERO TREINTA.- Descrita en la precedente inscripción 1ª, en la que consta su cuota de participación.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Las consignadas en la precedente inscripción 1ª; y afecta al pago del Impuesto que consta al margen de dicha inscripción 1ª.- **La Mercantil PROMOCIONES TURÍSTICAS LA CALA, S.A.,** domiciliada en Benidorm, calle Gerona, 39, con CIF número A-03267242, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al Tomo 1757, General del libro de sociedades, folio 145, Hoja A-29823, adquirió esta finca por título de división horizontal, según resulta de la precedente inscripción 1ª.- **Y DICHA MERCANTIL,** REPRESENTADA por su Administrador Único don Vicente Girbes Camarasa, mayor de edad, con DNI número 73933601-D, cuyo cargo y facultades le resultan de la escritura de protocolización de acuerdos sociales otorgada en Benidorm el diez de junio de dos mil cuatro ante el Notario don Angel Manuel Puras Ripollés, que causó la inscripción 7ª de la hoja de la sociedad en el Registro mercantil, junto con el **BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S. A.,** domiciliado en Madrid, calle Velázquez, número 64-66, con CIF número A-79223707, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1326, folio 70, hoja número m14751, REPRESENTADO por Don Ramiro García Cantó Y DON Luis María Ximénez de Embun López, mayores de edad, con DNI números 44755434-X y 42809475-N, respectivamente, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid ante el Notario don Pablo-José López Ibañez los días siete de julio de dos mil cinco y siete de noviembre de dos mil, que causaron las inscripciones 90ª y 47ª de la citada hoja registral de la sociedad, respectivamente, **HAN OTORGADO EL TITULO QUE SE DIRA,** del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: PRIMERA.- CLAUSULAS FINANCIERAS. 1.- CAPITAL DEL PRESTAMO. 1.1.- Importe. El Banco Popular Hipotecario, S.A., otorga al promotor Promociones Turísticas La Cala, S.A., ciento cincuenta y un préstamos, cuya suma total, es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL EUROS,** con destino a la construcción de la finca de este número y ciento cincuenta más. La parte prestataria confiesa haber recibido a su satisfacción el importe de los citados préstamos, obligándose a

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

devolverlos, así como a satisfacer los intereses y comisiones que se devenguen a favor de la Entidad acreedora, con garantía de las hipotecas que en acto del otorgamiento del título que inscribo consiente. 1.2.- Importe total garantizado por las hipotecas. El importe total garantizado por las hipotecas es el que se refleja en el apartado uno de la cláusula segunda de esta escritura. 2.- CUENTA ESPECIAL. 2.1.- Disposición. La parte prestataria ingresa y deposita el importe de los préstamos en una cuenta abierta a su nombre en el Banco Popular Hipotecario, S.A., con el número 047/91161/23. De la cuenta especial, solamente se podrán retirar fondos por su titular en la forma que se indica en el título que se registra. 3.- PLAZO DE AMORTIZACION. 3.1.- Vencimiento y amortización. El plazo de duración de cada uno de los préstamos es por todo el tiempo que media hasta el día **CUATRO DE ENERO DE DOS MIL TREINTA Y CUATRO.** Este plazo de duración se entenderá dividido en dos períodos: a.- Período de carencia: Se extenderá desde la fecha de la escritura que inscribo, hasta la más próxima de las dos siguientes: 1°. El día en que ssea otorgada la escritura pública de compraventa, por la que el prestatario promotor transmita a terceros las respectivas fincas hipotecadas. 2°. El día cuatro de enero de dos mil nueve. b.- Período de amortización: Se extenderá por un plazo de trescientos meses, a contar desde el día cuatro siguiente a la fecha en que sea otorgada la escritura pública de compraventa prevista en el punto uno del apartado a precedente; o desde el mismo día cuatro que venza el período de carencia conforme a lo previsto en el punto 2° del mismo apartado a precedente. La finalización del período de amortización determinará en cada caso la fecha de vencimiento y cancelación total del préstamo. 3.2.- Pago de los débitos. A.- Período de carencia. Durante el período de carencia, la parte prestataria pagará mediante adeudo en la cuenta bancaria de domiciliación de pagos número 0075-0559-97-0600206067, mantenida por la prestataria en la Oficina principal del Banco Popular Español, de Alzira, una primera liquidación que se efectuará el primer día cuatro posterior a la fecha de formalización de esta escritura, por el importe de los intereses devengados, día a día, durante el período comprendido entre el día de la primera disposición de los préstamos y el mencionado día cuatro, por razón de las cantidades dispuestas de la cuenta especial de disposición del préstamo, calculados al tipo de interés resultante de la aplicación del numeral cuarto de esta cláusula. Las liquidaciones posteriores se efectuarán conforme a lo previsto en el párrafo siguiente. Durante el período de carencia, la prestataria abonará mensualmente mediante adeudo en cuenta, que se efectuará los días cuatro de cada mes, el importe de los intereses devengados, día a día, durante dicho período, por razón de las cantidades dispuestas de la cuenta especial por

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

el prestatario, al tipo de interés resultante de la aplicación de lo pactado en el númeral cuarto de esta cláusula. En tanto no se produzcan las subrogaciones de los adquirentes de las fincas hipotecadas en los diferentes préstamos, se practicará una única liquidación por todos los préstamos a cargo de un mismo prestatario. B.- Período de amortización. La amortización del principal de cada préstamo así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de trescientas cuotas mensuales, de vencimientos consecutivos al día cuatro de cada mes, a partir de la finalización de la carencia, según lo previsto en el numeral anterior. El importe inicial de cada cuota de amortización al tipo que correspondería actualmente será de cincuenta y tres euros con treinta y cuatro céntimos por cada diez mil euros de capital prestado. El mencionado importe de las amortizaciones podrá variar al alza o a la baja, de acuerdo con las modificaciones que experimente el tipo de interés inicialmente pactado para este período, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de esta cláusula. A tales efectos será de aplicación la siguiente fórmula matemática: I = C x i / n, Cuota de intereses. A = C x i/n / (1+i/n) m - 1, Cuota de amortización de principal. I, Intereses devengados. C, Capital pendiente del préstamo en el período de liquidación. i, Tipo de interés anual en tanto por uno. n, Número de cuotas al año. m, Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIODICA = I + A. Los distintos débitos serán satisfechos al vencimiento por la prestataria, mediante la domiciliación de los cargos que deja autorizada en su cuenta bancaria con el banco. El recibo del capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. Serán a cargo del promotor las liquidaciones correspondientes hasta el día anterior de la firma de la escritura de compraventa o adjudicación en la que conste la subrogación de los adquirentes con previa o simultánea conformidad con cualquier banco del Grupo Banco Popular. Conocida y aceptada dicha subrogación, las liquidaciones que se produzcan a partir del día de la firma de la escritura pública de compraventa o adjudicación serán por cuenta de los adquirentes subrogados. 4.-INTERESES. Los intereses y las amortizaciones serán liquidadas y abonadas por la parte prestataria conforme queda pactado en los apartados 3 y 4, teniendo en cuenta que para los periodos de liquidación inferiores a un año, los tipos nominales aplicables a cada periodo serán los resultantes de dividir los tipos nominales anuales pactados por el número de liquidaciones previstas en un año. Para el cálculo de intereses se considera que un año tiene trescientos sesenta días. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Intereses = C x R x T / 36000, donde: C, principal del préstamo pendiente de amortizar. R, Tipo de interés nominal anual. T, Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-.4.1.- Tipo de interés inicial. Desde la fecha del otorgamiento de esta escritura que inscribo, el capital de los préstamos devengará, día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final de los mismos, los intereses siguientes: a.- Periodo de carencia.- Al inicio del periodo de carencia se

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

aplicará el tipo de interés anual nominal de **CUATRO ENTEROS DIEZ CENTÉSIMAS POR CIENTO.** El tipo inicial será modificado conforme a lo previsto en el numeral 4.2.1 de esta cláusual.- b.- Periodo de amortización. Al inicio del periodo de amortización se aplicará el tipo de interés anual nominal resultante de adicionar un diferencial de **un punto** al tipo de interes **EURIBOR,** correspondiente al último publicado al segundo día hábil anterior al inicio de este periodo, y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto. A estos efectos se define el euribor como la media arimética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación, publiccado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial definido en el apartado 7 del Anexo VIII de la Circular 5/94 del Banco de España, según redacción de la Circular 7/1999 de veintinueve de junio del Banco de España, BOE de nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.- En el caso de que dicho tipo de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como tipo sustitutorio, el resultante de adicionar un punto al indice de referencia, correspondiente al último publicado al segundo día hábil anterior a la fecha de revisión correspondiente al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Banco y publicado mensualmente en el BOE como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto El tipo inicial será modificado conforme a lo previsto en el numeral 4.2.2 de esta cláusula. 4.2 Revisión del interés inicial. 4.2.1.- Revisión durante el periodo de carencia. A.- De común acuerdo las partes establecen que el tipo de interés nominal anual aplicado al inicio del periodo de carencia y los sucesivos, serán modificados trimestralmente, al alza o a la baja, de tal modo que el tipo sea el resultante de adicionar setenta y cinco centésimas de punto al tipo de interés euribor, definido en el apartado 4.1.b, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha de revisión y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto.- En el caso de que dicho tipo de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como tipo sustitutorio, el resultante de adicionar setenta y cinco centésimas de punto al indice de referencia, correspondiente al último publicado al segundo día hábil anterior a la fecha de revisión correspondiente al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Banco y publicado mensualmente en el BOE

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto.- Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. B.- A tal efecto, en este periodo los préstamos se entenderán divididos en sucesivos periodos de interés de tres meses de duración, computados desde el primer dia cuatro posterior a la fecha de otorgamiento de esta escritura, hasta la misma fecha del trimestre siguiente. C.- La modificación trimestral del tipo de interés nominal se efectuará el día cuatro de los meses correspondientes. No obstante las partes pactan expresamente que el tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia no podrá ser inferior al tres enteros cincuenta centésimas por ciento. D.- No sufrirá variación el tipo de interés durante un periodo si la diferencia en más o en menos entre el tipo que se estuviera aplicando y el resultante de la aplicación de los apartados anteriores, no fuese superior o igual en un octavo de punto. No será preciso que el banco efectúe la comunicación de la modificación del tipo de interés en los casos en los que por disposición legal esté relevado de hacerlo. E.- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar los préstamos en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también ese período al tipo que se le venía aplicando. F.- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula tercera. G.- Se pacta expresamente que si por cualquier razón la parte prestataria no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor los presentes préstamos con aplicación del nuevo tipo. 4.2.2.- Revisión del tipo de interés durante el periodo de amortización.- A.- De común acuerdo las partes establecen que el tipo de interés nominal anual aplicado al inicio del periodo de carencia y los sucesivos, serán modificados anualmente, al alza o a la baja, de tal modo que el tipo sea el resultante de adicionar un punto al tipo de interés euribor, definido en el apartado 4.1.b, correspondiente al último publicado al segundo día hábil anterior a la fecha de revisión y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto.- En el caso de que dicho tipo de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como tipo sustitutorio, el resultante de adicionar un punto al indice de referencia, publicado al segundo día hábil anterior a la fecha de revisión correspondiente al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Banco y publicado mensualmente en el BOE

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto.- Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. B.- A tal efecto, en este periodo los préstamos se entenderán divididos en sucesivos periodos de interés de doce meses de duración, computados desde el inicio de este periodo, hasta la misma fecha del año siguiente. C.- La modificación anual del tipo de interés nominal se efectuará el día cuatro de los meses correspondientes. No obstante las partes pactan expresamente que el tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de amortización no podrá ser inferior al tres enteros cincuenta centésimas por ciento. D.- No sufrirá variación el tipo de interés durante un periodo si la diferencia en más o en menos entre el tipo que se estuviera aplicando y el resultante de la aplicación de los apartados anteriores, no fuese superior o igual en un octavo de punto. No será preciso que el banco efectúe la comunicación de la modificación del tipo de interés en los casos en los que por disposición legal esté relevado de hacerlo. La comunicación a la parte prestataria de las modificaciones en el tipo de interés, se considerará realizada por la publicación en el B.O.E. del índice de referencia aplicable, sin perjuicio de las notificaciones que pudiera efectuar el Banco.- E.- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar los préstamos en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también ese período al tipo que se le venía aplicando. F.- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula tercera. G.- Se pacta expresamente que si por cualquier razón la parte prestataria no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor los presentes préstamos con aplicación del nuevo tipo. 4.2.3.- Tipo máximo a efectos hipotecarios. Que a los efectos hipotecarios de lo dispuesto en este numeral de esta escritura que inscribo el tipo máximo de interés a aplicar será el **SIETE POR CIENTO ANUAL**.- 6.-.- GASTOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA. 6.2.- Obligaciones prestatario.- 6.2.2. Del promotor hipotecante y en su caso de los

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

adquirentes deudores.- a.- El prestatario deberá tener aseguradas contra incendios y daños las fincas hipotacadas, con la cláusula de primer beneficiario del seguro a favor del Banco, en la compañía Allianz-Ras o en otra de notoria solvencia, por cantidad que cubra el valor de tasación deducido el importe correspondiente a los bienes no asegurables por naturaleza, y las responsabilidades dimanantes de este contrato. Si las contrataciones del seguro no se hicieran en la forma indicada, podrán ser formalizadas o completadas, y en su caso, pagadas las primas del seguro por el Banco a cargo de la prestataria o de los adquirentes subrogados, según corresponda. En la póliza deberá constar que, en caso de siniestro, la indemnización deberá ser entregada al Banco para aplicarla primero al pago de los gastos producidos e intereses devengados y posteriormente a la amortización total o parcial del capital del préstamo. Si hubiera exceso, se entregará al propietario de las fincas, salvo que existan terceros hipotecarios, en cuyo supuesto se depositará en la forma que convengan o en defecto de convenio, en la forma establecida por los artículos 1176 y siguientes del Código Civil.-. d.- No celebrar contratos de arrendamiento con sujeción a prórroga forzosa o por renta que pueda disminuir gravemente el valor de las fincas hipotecadas, como puede ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de estabilización, o cuando pactándola la renta anual capitalizado al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total, y a no celebrar contratos de arrendamiento cuyo plazo de duración sea superior al señalado para el vencimiento de la hipoteca. 7.- MORA. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, si dejase de pagar al vencimiento correspondiente, cualquier cantidad a su cargo, por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura que inscribo. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo **CUATRO PUNTOS** al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en los apartados cuarto y quinto de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será de **ONCE ENTEROS POR CIENTO** anual. La forma de liquidación, la periodicidad del devengo y el pago de los intereses de demora será en la misma forma que la establecida anteriormente para los intereses ordinarios.- El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 9.- SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. 9.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado. Por lo que respecta a cada una de las fincas hipotecadas, y no obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en esta cláusula primera, se pacta expresamente que el deudor perderá el derecho a utilizar el plazo y elBanco podrá declarar vencidos

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

los presentes préstamos y reclamar anticipadamente la devolución de los capitales prestados, o, en su caso, de la parte de los mismos no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigirlo todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 9.1.1.- Por falta de pago a sus vencimientos de cualquiera cuota de amortización de capital y/o intereses a que se refiere la cláusula primera. 9.1.3.- Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento. 9.1.4.- Cuando la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones contenidas en el apartado 6 de la cláusula primera. En los supuestos previstos en el apartado 6 de la cláusula primera, procederá la resolución cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merca que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto del tipo fijado para subasta y la parte deudora no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El deterioro se acreditará mediante certificación de un Perito de la entidad acreedora contrastada con la de un perito de la parte deudora, si ésta lo solicita en plazo de cinco días desde que se le notifique el resultado de la prueba, resolviéndose la posible discrepancia entre ambos a través de un árbitro nombrado de mutuo acuerdo; o si en el plazo de diez días no se llega a un acuerdo sobre su designación, resolverá la discrepancia un Arbitro nombrado por el Presidente del Colegio de Arquitectos, cuando se trate de fincas urbanas y en los demás casos por el presidente del Colegio de Ingenieros de la especialidad correspondiente a la naturaleza del objeto de la tasación. 9.1.5.- Cuando la prestataria no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero de la cláusula primera. SEGUNDA.- HIPOTECAS. 1.- **CONSTITUCION**. Sin perjuicio de su responsabilidad personal y universal la mercantil Promociones Turísticas La Cala, S.A. constituye primeras hipotecas voluntarias, tantas como préstamos, a favor del Banco Popular Hipotecario, S.A., sobre la finca de este número y ciento cincuenta más. Las hipotecas cubrirán : a.- El total importe de las obligaciones por principal, cuyo importe total asciende a la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL EUROS. b.- El importe de DOS AÑOS de intereses ordinarios al SIETE POR CIENTO, por importe de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL CIEN EUROS. c.- El importe de DOS AÑOS de intereses de demora al ONCE POR CIENTO, por importe de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS. d.- Una cantidad adicional para costas, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario por importe de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS EUROS. La relación de

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

préstamos y la responsabilidad hipotecaria de las respectivas fincas figura en el cuadro que, firmado por las partes, se incorpora al título que se registra, fotocopia del cual archivo. **Por lo que respecta a la finca de este número**, del citado cuadro resulta queda sujeta a responder de lo siguiente: a.- Un principal de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO EUROS CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS, b.- El importe de DOS AÑOS de intereses ordinarios al SIETE POR CIENTO, por importe de SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y OCHO CENTIMOS. c.- El importe de DOS AÑOS de intereses de demora al ONCE POR CIENTO, por importe de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE EUROS VEINTITRES CENTIMOS. d.- Una cantidad adicional para costas, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario por importe de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA EUROS CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS.- 2.- EXTENSION. Las hipotecas se extienden a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de las hipotecas, objetos muebles colocados permanentemente en las fincas para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de las hipotecas. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en las fincas hipotecadas que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de las obligaciones garantizadas. Sin embargo, las hipotecas no se extienden a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño, tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada, la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA.- SUPUESTOS DE INTERVENCION JUDICIAL Y EJECUCION EXTRAJUDICIAL. 2.- ACCIONES. La entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las especialidades de su capítulo V, bien por el procedimiento de venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario,

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que inscribo. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el título que inscribo. 3.- PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.- El Banco podrá acudir al procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 290/92, de 27 de marzo, designándose como mandatario, para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, al Banco, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos la presente escritura como título para la ejecución. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de las fincas hipotecadas serán, respectivamente, los establecidos en esta misma cláusula. Solo podrán exigirse por esta vía las cantidades a que se refiere el artículo 235 del Reglamento Hipotecario. En cuanto a la competencia se estará a lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento Hipotecario.- 4.- DOMICILIO. Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que como suyo consta al principio de este asiento. Cuando se haya producido la subrogación del adquirente el domicilio será la correspondiente finca hipotecada respecto al préstamo en cuya garantía se haya constituido hipoteca sobre dicha finca. 5.- TASACION. A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponde, tasan las fincas que se hipotecan en el importe de la responsabilidad total hipotecaria correspondiente a cada finca, tal y como figura en el cuadro a que se refiere el apartado primero de la cláusula segunda de esta escritura que inscribo, correspondiendo a la de este número un valor de tasación de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON DIECISÉIS CENTIMOS. 6.- ADMINISTRACION Y POSESION INTERINA. Para los casos previstos en las leyes Hipotecaria y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de las fincas hipotecadas, con expresa facultad para administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital de los préstamos, cantidades anticipadas por la entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de las fincas, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes. 7.- DESISTIMIENTO. La iniciación de cualquier procedimiento judicial expresamente desistido,

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

no implicará la cancelación de la presente garantía hipotecaria. CUARTA.- CESION DEL CREDITO. La entidad acreedora se reserva la facultad de enajenar o ceder en todo o en parte, a cualquiera otra persona o entidad, los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de notificar la cesión o transferencia a la parte deudora, quien renuncia al derecho a la notificación que lo concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, tanto para las cesiones o transferencias que lleve a efecto Banco Popular Hipotecario, S.A. o para aquellas cesiones o transferencias que, también en todo o en parte, puedan contratar los cesionarios o adquirentes por las transferencias a su favor que haya llevado a cabo Banco Popular Hipotecario, S.A..- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** a favor del BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A. su derecho de HIPOTECA sobre esta finca, en los términos expresados, y el pacto de vencimiento del crédito hipotecario previsto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos también expresados.- **ASI RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Benidorm el cuatro de julio de dos mil seis ante el Notario don Ángel Manuel Puras Ripolles, subsanada por acta otorgada el ocho de noviembre de dos mil seis en y ante el mismo Notario citado.- Primera copia de dicha escritura fue presentada a las once horas treinta y siete minutos del pasado uno de diciembre de dos mil seis, según asiento 431 del Diario 123, a cuyo margen constan los asientos de otras ciento cincuenta fincas más, y la citada acta fue presentada el cinco de diciembre del dos mil seis según consta al margen del indicado asiento.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa once de enero de dos mil siete.-"

La inscripción 4ª, obrante al folio 32 del libro 215 de Finestrat, Tomo 1568 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA.- Número sesenta y ocho.- Descrita en la anterior inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Las mencionadas en la precedente inscripción 3ª y nota al margen de la misma.- **La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, S.L.**, de carácter unipersonal, con CIF número B-46/298998, domiciliada en Alzira -46600- -Valencia-, Carrer Dret de Reunió, número 2 - Polígono Industrial Tisne, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3.586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja número V-12.397, adquirió el dominio de la finca de este número por título de fusión por absorción según resulta de la precedente inscripción 3ª.- **El BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A.**, domiciliado en Madrid, calle Labastida 11, planta baja, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 9709, general 8407 de la Sección Tercera del Libro de Sociedades, folio 181, hoja 89267, inscripción 1ª, con CIF número A-79223707, es titular del derecho de hipoteca que consta en la anterior inscripción 2ª.- **Y DICHA MERCANTIL, REPRESENTADA** por su apoderado Don Benjamín Maceda López, mayor de edad, con DNI número 10040797-D, en virtud de escritura de poder especial otorgada Valencia ante el Notario Don Juan Piquer Belloch el día dieciocho de septiembre del dos mil ocho, **y el Banco,**

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REPRESENTADO de forma mancomunada por Don Xabier Macón Garitaonandía y Don Ildefonso Berenguer Pérez, mayores de edad, con DNI números 30676416-M y 00243895-A, respectivamente, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid ante el Notario Don Pablo-José López Ibáñez, los días veinte de octubre del dos mil seis y diecisiete de enero del dos mil tres, respectivamente, que causaron las inscripciones 100ª y 59ª de la hoja número M-14.751 del Registro Mercantil, respectivamente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: **IV.-** Que en virtud de lo acordado en el Contrato Marco sobre la Deuda Financiera de Construcciones Blauverd S.L.U. firmado el día veintiocho de julio del dos mil ocho, entre la mercantil Construcciones Blau-Verd, S.L. y otras entidades entre las que se encuentra Banco Popular Hipotecario S.A., ésta última y la mercantil Construcciones Blauverd SLU, han acordado la novación modificativa de los préstamos con garantía hipotecaria que gravan la finca de este número y ciento sesenta y cinco fincas más, lo que llevan a efecto con arreglo a las siguientes, ESTIPULACIONES: PRIMERA.- NOVACIÓN MODIFICATIVA.- 1.-Modificación del plazo de carencia y amortización.- Queda modificado el plazo de carencia de los préstamos con garantía hipotecaria que gravan la finca de este número y ciento sesenta y cinco fincas más, quedando los mismos establecidos en la forma siguiente: El plazo de carencia de los préstamos con garantía hipotecaria que gravan las fincas que estaba establecido en el cuatro de enero de dos mil nueve se modifica y se establece un nuevo plazo de carencia que se extenderá hasta la fecha más próxima de los dos siguientes: 1°.- El día en que sea otorgada la escritura pública de compraventa, por la que el prestatario promotor transmita a terceros las respectivas fincas hipotecadas. 2°.- El día cuatro de enero del dos mil once. Como consecuencia de la mencionada modificación, los comparecientes conforme intervienen han acordado modificar el plazo de amortización de los préstamos que gravan las fincas, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo la amortización de cada préstamo así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de **DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS** cuotas mensuales, con vencimientos consecutivos los días cuatro de cada mes, a partir de la finalización de la carencia, según lo previsto en el párrafo anterior. La finalización del período de amortización determinará en cada caso la fecha de vencimiento y cancelación total del préstamo. 2.- Como consecuencia de la modificación anterior, los apartados 9.1.6 y 9.1.8 de la Cláusula Primera de la escritura que se modifica quedan con la siguiente redacción: "9.1.6.- Si llegado el día cuatro de enero de dos mil once no se hubiese finalizado la construcción de los inmuebles que constituyen el objeto del

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

presente contrato e inscrita en el Registro de la Propiedad la terminación de la obra. 9.1.8.-Si llegado el día cuatro de enero de dos mil once no se hubiese otorgado escritura pública de compraventa o adjudicación de, alguna de las fincas hipotecadas en esta escritura que inscribo, siempre que el total pendiente supere el veinte por ciento del importe dispuesto del principal total de los préstamos." 3- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia. Los comparecientes conforme intervienen han acordado que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés nominal anual aplicable durante la vigencia del presente préstamo será el resultante de adicionar **DOS PUNTOS** sobre el tipo de interés **EURIBOR**, correspondiente al último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de la revisión, y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto. Como consecuencia de dicha modificación el tipo de interés nominal anual aplicable desde la firma de la presente escritura que inscribo y hasta el cuatro de octubre de dos mil nueve, fecha de la primera revisión, será del **SIETE COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO.** Asimismo y con fecha valor al día de la formalización de la presente escritura que inscribo, se practicará una liquidación de intereses correspondiente al período comprensivo entre el día de la última liquidación practicada y el día del otorgamiento del título que inscribo, al tipo de interés hasta el nombrado día del otorgamiento vigente, continuando el calendario de las liquidaciones conforme lo acordado en la escritura de préstamo. Asimismo los comparecientes conforme intervienen acuerdan que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia modificado anualmente, de tal manera que el préstamo se entenderá dividido en sucesivos periodos de interés de doce meses de duración, computados desde el cuatro de octubre de dos mil nueve hasta la misma fecha del año siguiente. 4.- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de amortización. Los comparecientes conforme intervienen han acorado modificar el diferencial para el cálculo de tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de amortización que estaba establecido en el uno por ciento, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo será de aplicación un diferencial de dos puntos sobre el tipo de interés Euribor, correspondiente al último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de la revisión, y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto. 5.- Modificación del tipo mínimo aplicable durante el periodo de carencia.- Las partes pactan expresamente modificar el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de carencia que estaba establecido en el tres coma cincuenta por ciento, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de carencia no podrá ser inferior al cinco por ciento. 6.- Modificación del tipo mínimo aplicable durante el periodo de amortización.- Las partes pactan expresamente modificar el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de carencia que estaba establecido en el tres coma cincuenta por

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

ciento, de tal manera que desde la firma de la presente escritura el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de amortización no podrá ser inferior al cinco por ciento. 7.- Modificación del tipo máximo a efectos hipotecarios. Los comparecientes conforme intervienen han acorado modificar el tipo máximo a efectos hipotecarios que estaba establecido en el siete por ciento anual de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés máximo aplicable a efectos hipotecarios será del **DIEZ POR CIENTO**. 8.- Modificación del tipo de máximo de interés de demora a efectos hipotecarios. Los comparecientes conforme intervienen han acordado modificar el tipo máximo de demora a efectos hipotecarios que estaba establecido en el once por ciento de tal manera que desde la firma de la presente escritura el tipo de interés máximo de demora a efectos hipotecarios será del **CATORCE POR CIENTO**. 9.- Modificación de la responsabilidad hipotecaria de la finca hipotecada: Sin perjuicio de la responsabilidad personal y universal asumida por la mercantil CONSTRUCCIONES BLAUVERD S.L. y como consecuencia de la modificación de los tipos máximos de interés, la hipoteca constituida sobre la finca de este número cubrirá, a partir del otorgamiento del título que se registra, las siguientes cantidades: La responsabilidad hipotecaria de las fincas una vez modificada la responsabilidad hipotecaria de las mismas, por cada uno de los distintos conceptos, figura en el cuadro que se incorpora al título que se registra como anexo I. De dicho cuadro resulta que **la finca de este número queda respondiendo de:** CIENTO NOVENTA MIL SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS de principal, DIECINUEVE MIL SEIS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS de intereses ordinarios, CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS de intereses de demora, DIECINUEVE MIL SEIS EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS para costas y gatos, siendo pues la Total Responsabilidad Hipotecaria de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS.- 10.- Modificación del valor de tasación de las fincas hipotecadas.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, se tasan las fincas hipotecadas en el importe de la responsabilidad total hipotecaria de cada una de ellas, tal y como figura en el cuadro a que se refiere el numeral noveno de la cláusula primera, que se incorpora al título que se registra, correspondiendo a la finca de este número la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS. 11.- Modificación de la T.A.E.: A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual pospagable del

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

siete coma veinticuatro mil quinientos veintisiete por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación para el primer período de intereses. b.- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la circular 13/1993 de veintiuno de Diciembre, publicada en el B.O.E. de fecha treinta y uno de Diciembre, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la citada Circular. SEGUNDA.- RATIFICACIÓN.- Que en lo no modificado por la presente escritura que inscribo, sigue subsistiendo lo pactado en la relacionada escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgada en Benidorm el cuatro de julio del dos mil seis ante el Notario Don Ángel Manuel Puras Ripollés, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación de la operación de préstamo contenida en la meritada escritura.- TERCERA.- GASTOS.- Todos los gastos y, en su caso, impuestos que se originen por el otorgamiento de la presente escritura que inscribo serán satisfechos en su integridad por la mercantil Construcciones Blauverd S.L.- CUARTA.- COMISIÓN POR MODIFICACIÓN. A la firma de la presente escritura que inscribo, se devengará una comisión por modificación de noventa y dos mil novecientos doce euros y cincuenta céntimos pagadera de una vez, en el día del otorgamiento del título que se registra, mediante adeudo en la cuenta de domiciliación de pagos instrumentada en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria referida.- La extensa es la inscripción 4ª de la finca registral 12432, obrante al folio 143 del Libro 217 de Finestrat, Tomo 1570 del Archivo.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la anterior inscripción 2ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el treinta de Septiembre del año dos mil ocho ante el Notario Pablo De La Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las dieciocho horas y treinta y nueve minutos del día treinta de Septiembre del año dos mil ocho, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día uno de Octubre del año dos mil ocho, habiendo causado el asiento de presentación número 736 del Diario número 134, a cuyo margen consta el asiento de las otras ciento sesenta y cinco fincas. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el siete de noviembre del año dos mil ocho, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Fotocopias de los anexos o cuadros que se incorporan a dicha copia se archivan.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, cinco de diciembre del año dos mil ocho."

La citada inscripción 4ª, dado su carácter de concisa, queda completada en su contenido por el de su inscripción extensa, que es la 2ª de la finca

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

12432, obrante al folio 143 del Libro 217 de Finestrat, Tomo 1570 del Archivo, inscrita con el siguiente tenor: "URBANA.- Número veintitrés.- Descrita en la anterior inscripción 1ª, en la que consta su cuota de participación.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Las consignadas en la precedente inscripción 3ª y nota al margen de la misma.- **La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, S.L.**, de carácter unipersonal, con CIF número B-46/298998, domiciliada en Alzira -46600- -Valencia-, Carrer Dret de Reunió, número 2 - Polígono Industrial Tisne, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3.586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja número V-12.397, adquirió el dominio de la finca de este número por título de fusión por absorción según resulta de la precedente inscripción 3ª.- **El BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A.**, domiciliado en Madrid, calle Labastida 11, planta baja, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 9709, general 8407 de la Sección Tercera del Libro de Sociedades, folio 181, hoja 89267, inscripción 1ª, con CIF número A-79223707, es titular del derecho de hipoteca que consta en la anterior inscripción 2ª.- **Y DICHA MERCANTIL, REPRESENTADA** por su apoderado Don Benjamín Maceda López, mayor de edad, con DNI número 10040797-D, en virtud de escritura de poder especial otorgada Valencia ante el Notario Don Juan Piquer Belloch el día dieciocho de septiembre del dos mil ocho, **y el Banco, REPRESENTADO** de forma mancomunada por Don Xabier Macón Garitaonandía y Don Ildefonso Berenguer Pérez, mayores de edad, con DNI números 30676416-M y 00243895-A, respectivamente, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid ante el Notario Don Pablo-José López Ibáñez, los días veinte de octubre del dos mil seis y diecisiete de enero del dos mil tres, respectivamente, que causaron las inscripciones 100ª y 59ª de la hoja número M-14.751 del Registro Mercantil, respectivamente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: **IV.-** Que en virtud de lo acordado en el Contrato Marco sobre la Deuda Financiera de Construcciones Blauverd S.L.U. firmado el día veintiocho de julio del dos mil ocho, entre la mercantil Construcciones Blau-Verd, S.L. y otras entidades entre las que se encuentra Banco Popular Hipotecario S.A., ésta última y la mercantil Construcciones Blauverd SLU, han acordado la novación modificativa de los préstamos con garantía hipotecaria que gravan la finca de este número y ciento sesenta y cinco fincas más, lo que llevan a efecto con arreglo a las siguientes, ESTIPULACIONES: PRIMERA.- NOVACIÓN MODIFICATIVA.- 1.-Modificación del plazo de carencia y amortización.- Queda modificado el plazo de carencia de los préstamos con garantía hipotecaria que gravan la finca de este número y ciento sesenta y cinco fincas más, quedando los mismos establecidos en la forma siguiente: El plazo de carencia de los préstamos con garantía

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

hipotecaria que gravan las fincas que estaba establecido en el cuatro de enero de dos mil nueve se modifica y se establece un nuevo plazo de carencia que se extenderá hasta la fecha más próxima de los dos siguientes: 1°.- El día en que sea otorgada la escritura pública de compraventa, por la que el prestatario promotor transmita a terceros las respectivas fincas hipotecadas. 2°.- El día cuatro de enero del dos mil once. Como consecuencia de la mencionada modificación, los comparecientes conforme intervienen han acordado modificar el plazo de amortización de los préstamos que gravan las fincas, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo la amortización de cada préstamo así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de **DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS** cuotas mensuales, con vencimientos consecutivos los días cuatro de cada mes, a partir de la finalización de la carencia, según lo previsto en el párrafo anterior. La finalización del período de amortización determinará en cada caso la fecha de vencimiento y cancelación total del préstamo. 2.- Como consecuencia de la modificación anterior, los apartados 9.1.6 y 9.1.8 de la Cláusula Primera de la escritura que se modifica quedan con la siguiente redacción: "9.1.6.- Si llegado el día cuatro de enero de dos mil once no se hubiese finalizado la construcción de los inmuebles que constituyen el objeto del presente contrato e inscrita en el Registro de la Propiedad la terminación de la obra. 9.1.8.-Si llegado el día cuatro de enero de dos mil once no se hubiese otorgado escritura pública de compraventa o adjudicación de, alguna de las fincas hipotecadas en esta escritura que inscribo, siempre que el total pendiente supere el veinte por ciento del importe dispuesto del principal total de los préstamos." 3- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia. Los comparecientes conforme intervienen han acordado que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés nominal anual aplicable durante la vigencia del presente préstamo será el resultante de adicionar **DOS PUNTOS** sobre el tipo de interés **EURIBOR**, correspondiente al último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de la revisión, y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto. Como consecuencia de dicha modificación el tipo de interés nominal anual aplicable desde la firma de la presente escritura que inscribo y hasta el cuatro de octubre de dos mil nueve, fecha de la primera revisión, será del **SIETE COMA TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO.** Asimismo y con fecha valor al día de la formalización de la presente escritura que inscribo, se practicará una liquidación de intereses correspondiente al período comprensivo entre el día de la última liquidación practicada y el día del otorgamiento del título que inscribo, al tipo de interés hasta el nombrado día del otorgamiento vigente, continuando el calendario de las liquidaciones conforme lo acordado en la escritura de préstamo. Asimismo los comparecientes conforme intervienen acuerdan que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia modificado anualmente, de tal manera que el préstamo se entenderá dividido en sucesivos periodos de interés de doce meses de duración, computados

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

desde el cuatro de octubre de dos mil nueve hasta la misma fecha del año siguiente. 4.- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de amortización. Los comparecientes conforme intervienen han acorado modificar el diferencial para el cálculo de tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de amortización que estaba establecido en el uno por ciento, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo será de aplicación un diferencial de dos puntos sobre el tipo de interés Euribor, correspondiente al último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de la revisión, y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto. 5.- Modificación del tipo mínimo aplicable durante el periodo de carencia.- Las partes pactan expresamente modificar el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de carencia que estaba establecido en el tres coma cincuenta por ciento, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de carencia no podrá ser inferior al cinco por ciento. 6.- Modificación del tipo mínimo aplicable durante el periodo de amortización.- Las partes pactan expresamente modificar el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de carencia que estaba establecido en el tres coma cincuenta por ciento, de tal manera que desde la firma de la presente escritura el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable durante el periodo de amortización no podrá ser inferior al cinco por ciento. 7.- Modificación del tipo máximo a efectos hipotecarios. Los comparecientes conforme intervienen han acorado modificar el tipo máximo a efectos hipotecarios que estaba establecido en el siete por ciento anual de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo el tipo de interés máximo aplicable a efectos hipotecarios será del **DIEZ POR CIENTO.** 8.- Modificación del tipo de máximo de interés de demora a efectos hipotecarios. Los comparecientes conforme intervienen han acordado modificar el tipo máximo de demora a efectos hipotecarios que estaba establecido en el once por ciento de tal manera que desde la firma de la presente escritura el tipo de interés máximo de demora a efectos hipotecarios será del **CATORCE POR CIENTO.** 9.- Modificación de la responsabilidad hipotecaria de la finca hipotecada: Sin perjuicio de la responsabilidad personal y universal asumida por la mercantil CONSTRUCCIONES BLAUVERD S.L. y como consecuencia de la modificación de los tipos máximos de interés, las hipotecas cubrirán, a partir del otorgamiento del título que se registra, las siguientes cantidades: a.- El total importe de las obligaciones por principal, cuyo importe total asciende a la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL EUROS. b.- El importe UN AÑO de intereses ordinarios al DIEZ POR CIENTO anual, por

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

importe de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS EUROS. c.- El importe de DOS AÑOS de intereses de demora al CATORCE POR CIENTO anual, por importe de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS EUROS. d.- Una cantidad adicional para costas, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento hipotecario por importe de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS EUROS. La responsabilidad hipotecaria de las fincas una vez modificada la responsabilidad hipotecaria de las mismas, por cada uno de los distintos conceptos, figura en el cuadro que se incorpora al título que se registra como anexo I. De dicho cuadro resulta que **la finca de este número queda respondiendo de:** CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS de principal, CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS de intereses ordinarios, CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA EUROS de intereses de demora, CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS para costas y gatos, siendo pues la Total Responsabilidad Hipotecaria de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS.- 10.- Modificación del valor de tasación de las fincas hipotecadas.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, se tasan las fincas hipotecadas en el importe de la responsabilidad total hipotecaria de cada una de ellas, tal y como figura en el cuadro a que se refiere el numeral noveno de la cláusula primera, que se incorpora al título que se registra, correspondiendo a la finca de este número la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS. 11.- Modificación de la T.A.E.: A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual pospagable del siete coma veinticuatro mil quinientos veintisiete por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación para el primer período de intereses. b.- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la circular 13/1993 de veintiuno de Diciembre, publicada en el B.O.E. de fecha treinta y uno de Diciembre, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la citada Circular. SEGUNDA.- RATIFICACIÓN.- Que en lo no modificado por la presente escritura que inscribo, sigue subsistiendo lo pactado en la relacionada escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgada en Benidorm el cuatro de julio del dos mil seis ante el Notario Don Ángel Manuel Puras Ripollés, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación de la operación de préstamo contenida en la meritada escritura.- TERCERA.- GASTOS.- Todos los gastos y, en su caso, impuestos que se originen por el otorgamiento de la presente escritura que inscribo serán satisfechos en su integridad por la mercantil Construcciones Blauverd

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

S.L.- CUARTA.- COMISIÓN POR MODIFICACIÓN. A la firma de la presente escritura que inscribo, se devengará una comisión por modificación de noventa y dos mil novecientos doce euros y cincuenta céntimos pagadera de una vez, en el día del otorgamiento del título que se registra, mediante adeudo en la cuenta de domiciliación de pagos instrumentada en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria referida.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la anterior inscripción 2ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el treinta de Septiembre del año dos mil ocho ante el Notario Pablo De La Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las dieciocho horas y treinta y nueve minutos del día treinta de Septiembre del año dos mil ocho, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día uno de Octubre del año dos mil ocho, habiendo causado el asiento de presentación número 736 del Diario número 134, a cuyo margen consta el asiento de las otras ciento sesenta y cinco fincas. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el siete de noviembre del año dos mil ocho, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Fotocopias de los anexos o cuadros que se incorporan a dicha copia se archivan.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, cinco de diciembre del año dos mil ocho."

La inscripción 5ª, obrante al folio 33 del libro 215 de Finestrat, Tomo 1568 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO SESENTA Y OCHO.- Descrita en la anterior inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la afección a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 1093/1997, cuatro de julio, habiéndosele asignado una cuota de afección al pago de la cuenta de liquidación definitiva de doce enteros nueve mil quinientas sesenta y nueve diezmilésimas por ciento, la cual representa una cantidad de setecientos treinta y un mil trescientos cincuenta euros con cincuenta y seis céntimos en la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación, según la inscripción 1ª de la finca matriz en la que la de este número se halla integrada, la registral 10632, al folio 139 del libro 183 de Finestrat; afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 2ª de dicha finca 10632; afecta a la servidumbre a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

de la repetida finca 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; sujeta al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª de la citada finca matriz, registral 10632; afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen las inscripciones 5ª y 6ª de la finca matriz, la registral 10632; y además gravada con la hipoteca constituida en la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª, y afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de las precedentes inscripciones 2ª, 3ª y 4ª.- **La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, S.L.**, domiciliada en 46600-Alzira, Valencia, carrer Dret de Reunió, número 2, Polígono Industrial Tisne, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja V-12397, con CIF número B-46/298998, es titular del dominio de esta finca por título de fusión por absorción según resulta de la anterior inscripción 3ª. **EL BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S. A.**, domiciliado en Madrid, calle Labastida, número 11, con CIF número A-79223707, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1236, folio 70, sección 8, hoja M-14751, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca según de la anterior inscripción 2ª, modificada por la 4ª.- **Y DICHAS MERCANTILES**, la primera **REPRESENTADA** por su Administrador Único Don Vicente Girbes Camarasa, mayor de edad, con DNI/NIF número 73.933.601-D, cuyo cargo y facultades derivan de escritura otorgada en Alzira el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho ante el Notario Don Francisco Cantos Viñals, que causó la inscripción 6ª en el Registro Mercantil, y la segunda, **REPRESENTADA** por sus apoderados mancomunados Doña Nuria Salgado Cebolla y don Ildefonso Berenguer Pérez, mayores de edad, con DNI/NIF números 05.272.771-K y 00.243.895-A, respectivamente, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid el once de julio de dos mil ocho y el diecisiete de enero de dos mil tres ante el Notario Don Pablo José López Ibañez, que causaron las inscripciones 123ª y 59ª de la hoja número M-14751 del Registro Mercantil, respectivamente, **HAN OTORGADO EL TITULO QUE SE REGISTRA**, del que resulta lo siguiente: V.- Que la entidad Banco Popular Hipotecario S.A. y la mercantil Construcciones Blauver S.L., han acordado la renuncia a la disposición y novación modificativa de los préstamos con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y diez fincas más, lo que llevan a efecto con arreglo a las siguientes, ESTIPULACIONES: **PRIMERA.-** RENUNCIA A LA DISPOSICION.- La mercantil Construcciones Blauverd, SL. Sociedad Unipersonal, renuncia en el acto de otorgamiento del título que se registra a hacer uso del importe pendiente a disponer de la cuenta especial del préstamo 91161 instrumentado en la escritura otorgada en Benidorm el cuatro de julio de dos mil seis ante el Notario Don Ángel Manuel Puras Ripollés, que asciende a once millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete euros y cuarenta y tres céntimos.- **SEGUNDA.-** NOVACION MODIFICATIVA.- 1.- Modificación del plazo de carencia y amortización.- Queda modificado el plazo de carencia de los préstamos con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y diez fincas más, quedando los mismos establecidos en la forma siguiente: El plazo de carencia de los préstamos con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y diez fincas más, que estaba

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

establecido en el cuatro de enero de dos mil once, se modifica y se establece un nuevo plazo de carencia que se extenderá hasta la fecha más próxima de los dos siguientes: 1º- El día en que sea otorgada la escritura pública de compraventa, por la que el prestatario promotor transmita a terceros las respectivas fincas hipotecadas. 2º- El día cuatro de noviembre de dos mil once. Como consecuencia de la mencionada modificación, los comparecientes conforme intervienen han acordado modificar el plazo de amortización de los préstamos que gravan la finca de este número y diez fincas más, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo la amortización de cada préstamo así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de **DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS CUOTAS** mensuales, con vencimientos consecutivos los días cuatro de cada mes, a partir de la finalización de la carencia, según lo previsto en el párrafo anterior, **manteniéndose así la fecha de vencimiento del préstamo en el cuatro de enero de dos mil treinta y cuatro.** La finalización del período de amortización determinará en cada caso la fecha de vencimiento y cancelación total del préstamo. 2.- Como consecuencia de la modificación anterior, los apartados 9.1.6 y 9.1.8 de la cláusula primera de la escritura que se modifica quedan con la siguiente redacción: "9.1.6.- Si llegado el día cuatro de noviembre de dos mil once no se hubiese finalizado la construcción de los inmuebles que constituyen el objeto del presente contrato e inscrita en el Registro de la Propiedad la terminación de la obra. 9.1.8.-Si llegado el día cuatro de noviembre de dos mil once no se hubiese otorgado escritura pública de compraventa o adjudicación de, alguna de las fincas hipotecadas en esta escritura que inscribo, siempre que el total pendiente supere el veinte por ciento del importe dispuesto del principal total de los préstamos." 3- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia.- Los comparecientes conforme intervienen han acordado que desde la firma de la presente escritura que inscribo y durante el periodo de carencia se aplicará un tipo de interés nominal anual fijo del **TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO.** Asimismo y con fecha valor al día de la formalización de la presente escritura que inscribo, se practicará una liquidación de intereses correspondiente al período comprensivo entre el día de la última liquidación practicada y el día de otorgamiento del título que inscribo, al tipo de interés hasta dicho día vigente. 4.- Modificación del periodo de pago de los débitos durante el periodo de carencia.- Los comparecientes conforme intervienen acuerdan que durante el periodo de carencia y desde la firma de la presente escritura que se registra el pago de los intereses que se devenguen se hará efectivos mediante una única liquidación de intereses pagadera el cuatro de noviembre de dos mil once, calculado al tipo de interés vigente conforme a lo

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

acordado en el numeral 3 anterior. 5.- Modificación de la TAE: A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual pospagable del tres coma sesenta por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación para el primer período de intereses. b.- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la Circular 13/1993 de veintiuno de diciembre, publicada en el B.O.E. de fecha treinta y uno de diciembre, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la citada circular. **TERCERA**.- RATIFICACION.- Que en lo no modificado por la presente escritura que inscribo, sigue subsistiendo lo pactado en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria que causó la anterior inscripción 2ª, modificada por la 4ª, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación de la operación de préstamo contenida en la meritada escritura.- La extensa es la inscripción 6ª de la finca 12388, obrante al folio 58 del libro 242 de Finestrat, Tomo 1.649 del Archivo.- **EN SU VIRTUD**, INSCRIBO la modificación de la anterior inscripción 2ª, modificada por la 4ª en los términos referidos, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASI RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el dieciséis de octubre de dos mil nueve ante el Notario Don Pablo de la Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las veintitrés horas y tres minutos del día dieciséis de octubre de dos mil nueve, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día diecisiete de octubre de dos mil nueve, habiendo causado el asiento de presentación número 585 del Diario número 136, a cuyo margen consta el asiento de otras diez fincas más. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, diecisiete de marzo de dos mil diez.-"

La citada inscripción 5ª, dado su carácter de concisa, queda completada en su contenido por el de su inscripción extensa, que es la 6ª de la finca 12388, obrante al folio 58 del libro 242 de Finestrat, Tomo 1.649 del Archivo, inscrita con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO UNO.- Descrita en la anterior inscripción 5ª, en la que consta su cuota de participación.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Por razón de su procedencia está sujeta a la afección a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 1093/1997 de cuatro de julio, habiéndosele asignado una cuota de afección al pago de la cuenta de liquidación definitiva de dos enteros nueve mil quinientas

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

sesenta y ocho diezmilésimas por ciento, la cual representa una cantidad de ciento sesenta y seis mil ochocientos noventa y seis euros con veinte céntimos en la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación, según la inscripción 1ª de la finca matriz en la que la de este número se halla integrada, la registral 10594, obrante al folio 44 del libro 183 de Finestrat; afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 2ª de dicha finca 10594; sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 1ª, obrante al folio 31 del libro 217 de Finestrat, de la citada finca matriz, registral 12358; afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de las inscripciones 1ª y 2ª de la finca 12358; y además gravada con la hipoteca constituida en la anterior inscripción 2ª, modificada por la 4ª; y afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de las precedentes inscripciones 2ª, 3ª y 4ª.- **La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, S.L.**, domiciliada en 46600-Alzira, Valencia, carrer Dret de Reunió, número 2, Polígono Industrial Tisne, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja V-12397, con CIF número B-46/298998, es titular del dominio de esta finca por título de fusión por absorción según resulta de la anterior inscripción 3ª. **EL BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S. A.**, domiciliado en Madrid, calle Labastida, número 11, con CIF número A-79223707, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1236, folio 70, sección 8, hoja M-14751, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca según de la anterior inscripción 2ª, modificada por la 4ª.- **Y DICHAS MERCANTILES**, la primera **REPRESENTADA** por su Administrador Único Don Vicente Girbes Camarasa, mayor de edad, con DNI/NIF número 73.933.601-D, cuyo cargo y facultades derivan de escritura otorgada en Alzira el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho ante el Notario Don Francisco Cantos Viñals, que causó la inscripción 6ª en el Registro Mercantil, y la segunda, **REPRESENTADA** por sus apoderados mancomunados Doña Nuria Salgado Cebolla y don Ildefonso Berenguer Pérez, mayores de edad, con DNI/NIF números 05.272.771-K y 00.243.895-A, respectivamente, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid el once de julio de dos mil ocho y el diecisiete de enero de dos mil tres ante el Notario Don Pablo José López Ibañez, que causaron las inscripciones 123ª y 59ª de la hoja número M-14751 del Registro Mercantil, respectivamente, **HAN OTORGADO EL TITULO QUE SE REGISTRA**, del que resulta lo siguiente: V.- Que la entidad Banco Popular Hipotecario S.A. y la mercantil Construcciones Blauver S.L., han acordado la renuncia a la disposición y novación modificativa de los préstamos con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y diez fincas más, lo que llevan a efecto con arreglo a las siguientes, ESTIPULACIONES: **PRIMERA.-** RENUNCIA A LA

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

DISPOSICION.- La mercantil Construcciones Blauverd, SL. Sociedad Unipersonal, renuncia en el acto de otorgamiento del título que se registra a hacer uso del importe pendiente a disponer de la cuenta especial del préstamo 91161 instrumentado en la escritura otorgada en Benidorm el cuatro de julio de dos mil seis ante el Notario Don Ángel Manuel Puras Ripollés, que asciende a once millones ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete euros y cuarenta y tres céntimos.- **SEGUNDA.-** NOVACION MODIFICATIVA.- 1.- Modificación del plazo de carencia y amortización.- Queda modificado el plazo de carencia de los préstamos con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y diez fincas más, quedando los mismos establecidos en la forma siguiente: El plazo de carencia de los préstamos con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y diez fincas más, que estaba establecido en el cuatro de enero de dos mil once, se modifica y se establece un nuevo plazo de carencia que se extenderá hasta la fecha más próxima de los dos siguientes: 1°- El día en que sea otorgada la escritura pública de compraventa, por la que el prestatario promotor transmita a terceros las respectivas fincas hipotecadas. 2°- El día cuatro de noviembre de dos mil once. Como consecuencia de la mencionada modificación, los comparecientes conforme intervienen han acordado modificar el plazo de amortización de los préstamos que gravan la finca de este número y diez fincas más, de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo la amortización de cada préstamo así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de **DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS CUOTAS** mensuales, con vencimientos consecutivos los días cuatro de cada mes, a partir de la finalización de la carencia, según lo previsto en el párrafo anterior, **manteniéndose así la fecha de vencimiento del préstamo en el cuatro de enero de dos mil treinta y cuatro.** La finalización del período de amortización determinará en cada caso la fecha de vencimiento y cancelación total del préstamo. 2.- Como consecuencia de la modificación anterior, los apartados 9.1.6 y 9.1.8 de la cláusula primera de la escritura que se modifica quedan con la siguiente redacción: "9.1.6.- Si llegado el día cuatro de noviembre de dos mil once no se hubiese finalizado la construcción de los inmuebles que constituyen el objeto del presente contrato e inscrita en el Registro de la Propiedad la terminación de la obra. 9.1.8.-Si llegado el día cuatro de noviembre de dos mil once no se hubiese otorgado escritura pública de compraventa o adjudicación de, alguna de las fincas hipotecadas en esta escritura que inscribo, siempre que el total pendiente supere el veinte por ciento del importe dispuesto del principal total de los préstamos." 3- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante el periodo de carencia.- Los comparecientes conforme intervienen han acordado que desde la firma de la presente escritura que inscribo y durante el periodo de carencia se aplicará un tipo de interés nominal anual fijo del **TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO.** Asimismo y con fecha valor al día de la formalización de la presente escritura que inscribo, se practicará una liquidación de intereses correspondiente al período comprensivo entre el día de la última liquidación practicada y el día de otorgamiento del título que inscribo, al

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

tipo de interés hasta dicho día vigente. 4.- Modificación del periodo de pago de los débitos durante el periodo de carencia.- Los comparecientes conforme intervienen acuerdan que durante el periodo de carencia y desde la firma de la presente escritura que se registra el pago de los intereses que se devenguen se hará efectivos mediante una única liquidación de intereses pagadera el cuatro de noviembre de dos mil once, calculado al tipo de interés vigente conforme a lo acordado en el numeral 3 anterior. 5.- Modificación de la TAE: A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual pospagable del tres coma sesenta por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación para el primer período de intereses. b.- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la Circular 13/1993 de veintiuno de diciembre, publicada en el B.O.E. de fecha treinta y uno de diciembre, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la citada circular. **TERCERA.-** RATIFICACION.- Que en lo no modificado por la presente escritura que inscribo, sigue subsistiendo lo pactado en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria que causó la anterior inscripción 2ª, modificada por la 4ª, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación de la operación de préstamo contenida en la meritada escritura.- **EN SU VIRTUD,** INSCRIBO la modificación de la anterior inscripción 2ª, modificada por la 4ª en los términos referidos, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el dieciséis de octubre de dos mil nueve ante el Notario Don Pablo de la Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las veintitrés horas y tres minutos del día dieciséis de octubre de dos mil nueve, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día diecisiete de octubre de dos mil nueve, habiendo causado el asiento de presentación número 585 del Diario número 136, a cuyo margen consta el asiento de otras diez fincas más. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto.

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, diecisiete de marzo de dos mil diez.-"

La inscripción 7ª, obrante al folio 184 del libro 261 de Finestrat, Tomo 1676 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: " URBANA: NÚMERO SESENTA Y OCHO.- Descrita en la precedente inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación, constando su Referencia Catastral en la precedente inscripción 6ª.- **VALOR:** Ciento setenta y dos mil seiscientos ochenta y un euros.- **CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la servidumbre para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la finca matriz, la registral 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª de la repetida finca matriz en la que la de este número se halla integrada, registral 10632, obrante al folio 155 del libro 209 de Finestrat; y afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de la inscripción 6ª de la referida finca matriz, la registral 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat; y además está gravada con la hipoteca que consta en la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de las inscripciones 3ª, 4ª y 5ª, afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la anterior anotación letra A, y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la precedente inscripción 6ª.- **La mercantil ALISEDA, S.A.**, con CIF número A-28335388, es titular del dominio de la finca de este número por título de compra, según resulta de la precedente inscripción 6ª.- **El BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, antes Banco Popular Hipotecario, S.A., con domicilio en Madrid, calle de Velázquez, 34, con CIF número A-28000727, inscrita en el Registro Mercantil Madrid, tomo 137 general del libro Sociedades, folio 183, hoja nº 2.715, inscripción 1.279ª, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca según resulta de la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª.- Dicho Banco es sucesor del Banco Popular Hipotecario, S.A., en virtud de escritura de escisión parcial autorizada el catorce de octubre de dos mil diez por el Notario de Madrid Don Antonio Huerta Trólez, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 27363, folio 82, Sección 8, hoja M-2715, inscripción 2265, en cuanto a Banco Popular Español, S.A., y al tomo 27069, folio 34, Sección 8, hoja M-14751, inscripción 146, en cuanto a Banco Popular Hipotecario, S.A..- **Y DICHA MERCANTIL, REPRESENTADA** por su mandatario verbal don Eric-Pedro Ortunio Contreras, mayor de edad, vecino de 03503-Benidorm -Alicante-, con domicilio en Avenida Ametlla del Mar, nº 18, con D.N.I. y N.I.F. número 52775885-Q, y **el Banco, REPRESENTADO** por el citado don Eric-Pedro Ortunio Contreras y don Santiago de la Rubia Cruz, éste último mayor de edad, con domicilio en 03580-L'Alfás del Pí -Alicante-, con domicilio en Avenida del País Valencià, número 1, con DNI y NIF

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

número 21400467-W, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid, en cuanto al señor Ortunio Contreras ante el Notario don José-Luis Martínez-Gil Vich el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, número 1866 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 8601, folio 95, hoja número M-2715, inscripción 1553ª, y en cuanto al señor de la Rubia Cruz ante el Notario don Luis Martínez-Gil Vich el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, número 1865 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 8601, folio 93, sección 8, hoja número M-2715, inscripción 1552ª, el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copias autorizadas de las mismas y juzga suficientes, y junto con **los cónyuges DON ALEKSEI ANTONOV y DOÑA IANA ANTONOVA**, de nacionalidad Rusa, con N.I.E. número Y-0723420-S y Y-2492840-E, mayores de edad, casados bajo el régimen matrimonial de su nacionalidad de comunidad de bienes, vecinos de San Petersburgo -Rusia-, con domicilio en Calle Alpisky, número 45, el citado señor Antonov, además de por sí, en nombre y representación de su citada esposa, en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Altea don Salvador Pastor Pérez el trece de junio de dos mil doce, número 764 de protocolo, el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copia autorizada del mismo y juzga suficiente **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ** del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: PRIMERO.- COMPRAVENTA. La mercantil ALISEDA, S.A., según está representada, **VENDE Y TRANSMITE** la finca de este número, y otra finca más, a DON ALEKSEI ANTONOV casado con DOÑA IANA ANTONOVA que COMPRAN Y ADQUIEREN, para su sociedad conyugal. SEGUNDO.- El **PRECIO** global de esta transmisión es de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un euros, correspondiendo a ésta su figurado valor, cantidad que la parte vendedora confiesa que ha recibido de la parte compradora de la siguiente forma: Tres mil euros, el día dieciocho de junio de dos mil doce, mediante un cheque bancario de cuenta de no residente del Banco Popular Español, S.A., nominativo a la entidad vendedora. Manifiesta la parte compradora que dicho cheque bancario se ha emitido con cargo a la cuenta número 0075-1050-16-07301214-86 que mantiene abierta en el Banco Popular Español, S.A. Doce mil trescientos sesenta y cinco euros con ochenta y cinco céntimos de euro en el acto del otorgamiento del título que se registra, mediante un cheque bancario del Banco Popular Español, S.A., nominativo a la entidad vendedora . Manifiesta la parte compradora que dicho cheque bancario se ha emitido con cargo a la misma cuenta que mantiene abierta en el Banco Popular Español, S.A.. Y los restantes ciento sesenta y ocho mil ochocientos dos euros con quince céntimos de euro, coincidente con el importe del principal de los

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

principales de los préstamos con garantía hipotecaria que gravan tanto la vivienda como el garaje, que retiene la parte compradora para hacer pago de ellos a la entidad acreedora, **subrogándose** en la condición de deudor y asumiendo la obligación personal garantizada con las hipotecas, señalando como domicilio para cuantas notificaciones se deriven de tal préstamo el de la finca de este número, solicitando de la entidad Banco Popular Español, S.A., libere a la parte vendedora de cuantas responsabilidades traigan causa del citado préstamo. La parte vendedora declara recibida la totalidad de las cantidades indicadas a su entera satisfacción y por ello otorga carta de pago. OCTAVO.- NOVACIÓN MODIFICATIVA TANTO DE LA VIVIENDA COMO DEL GARAJE.- Que teniendo interés DON ALEKSEI ANTONOV y DOÑA IANA ANTONOVA -en adelante la parte prestataria- en modificar determinados extremos de los préstamos hipotecarios que garantizan la vivienda y la plaza de garaje, han llegado a un acuerdo con Banco Popular Español, S.A. -en adelante el Banco- para llevarlas a cabo, por lo que los préstamos hipotecarios garantizados por dichas fincas adquiridas, se regirán en adelante por las siguientes normas, y, en lo no previsto en ellas, por las consignadas en el título constitutivo: 1ª.- AMPLIACIÓN DEL CAPITAL DE LOS PRÉSTAMOS. 1.1.- Ampliación del capital del préstamo. Los intervinientes acuerdan, una ampliación del capital de los préstamos en **QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS**, correspondiendo la cantidad de catorce mil ochocientos quince euros con setenta y nueve céntimos a la vivienda y la cantidad de ochocientos ochenta y dos euros con seis céntimos al garaje. En consecuencia, teniendo en cuenta cuál es el principal pendiente de pago, según lo indicado anteriormente, tras esta ampliación, los préstamos quedan definitivamente fijados en la cantidad total y conjunta de ciento ochenta y cuatro mil quinientos euros, la cual debe considerarse desde la fecha de formalización de esta escritura como nuevo capital adeudado de los préstamos a cuya devolución queda obligada la parte prestataria, reconociéndose deudora del mismo. 1.2.- Responsabilidad Hipotecaria. A resultas de esta ampliación de capital, don Aleksei Antonov y doña Iana Antonova, constituyen hipoteca sobre la finca de este número y otra más, y la responsabilidad de las fincas hipotecadas queda fijada, además de su responsabilidad hipotecaria inicial, de: Respecto de la vivienda: CATORCE MIL OCHOCIENTOS QUINCE EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS de principal. El importe de de DOS AÑOS de intereses ordinarios al SIETE CON VEINTICINCO POR CIENTO, máximo previsto en la escritura que inscribo. El importe de de DOS AÑOS de intereses de demora al tipo máximo del ONCE CON VEINTICINCO POR CIENTO previsto en la escritura que inscribo. Una cantidad adicional del DIEZ POR CIENTO para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. 2ª.- AMORTIZACIÓN. 2.1.- Vencimiento. Período de Amortización. El plazo improrrogable de duración de los préstamos es por todo el tiempo que media hasta el día **CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUARENTA Y DOS**, que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cinco de agosto del año dos mil doce. La amortización del principal de los préstamos, así como el pago de sus intereses se llevará a

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

efecto mediante el pago de trescientas sesenta cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cinco de agosto del año dos mil doce, hasta el día cinco de julio del año dos mil cuarenta y dos, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación de los préstamos. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de la firma de esta escritura que inscribo es de ochocientos dos euros con noventa y seis céntimos. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés.. A tales efectos será de aplicación la siguiente fórmula matemática: Cuota de intereses I = C x i, n Cuota de amortización de principal. A = C x i/n, (1 + i/n)m - 1. Siendo: I, Intereses devengados. C, Capital pendiente en el período de liquidación. i, Tipo de interés anual en tanto por uno. n, Número de cuotas al año. m, Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIÓDICA = I + A. Los pagos se realizarán en la oficina del Banco Popular Español, S.A. de Benidorm-Urbana 3, cuenta de ahorro número 0075-1050-16-0730121486. Al título que se registra se incorpora como Anexo la tabla de pagos que recoge las fechas y los importes que han sido calculados considerando para el primer periodo de interés el tipo fijo pactado para aplicar en el primer periodo a partir de la fecha de esta escritura, y para los restantes periodos de interés el tipo resultante de aplicar a las fechas previstas, el procedimiento acordado para la revisión. 2.2.- Amortización anticipada voluntaria. La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año, o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado Comisión por amortización anticipada de esta cláusula, o en su caso, las compensaciones por desistimiento establecidas en el referido Apartado. 3ª.- INTERESES. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en este apartado y en el anterior de esta cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Interés = C.R.T. / 36000, donde: C, Principal del préstamo pendiente de amortizar. R, Tipo de interés nominal anual. T, Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. 3.1.- Tipo de Interés Inicial. Desde la fecha de formalización de esta escritura que inscribo, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el cinco de julio del año dos mil catorce se aplicará el tipo de interés nominal de **TRES ENTEROS DOSCIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO** anual. 3.2.- Variación del Tipo de Interés Inicial. A partir del cinco de julio del año dos mil catorce, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de la adición, en todo caso, de un margen de **UNO CON VEINTICINCO puntos porcentuales** al tipo de interés de referencia. 3.2.1.- A estos efectos, se establece como tipo básico de referencia el **TIPO INTERBANCARIO A UN AÑO -EURIBOR-** publicado mensualmente en el B.O.E como índice o tipo de referencia oficial, definido en el aparto siete del Anexo VIII de la circular 8/1990 del Banco de España, introducido por la circular 7/1999 de veintinueve de Junio. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3.- Revisión del interés pactado. Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo básico de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a.- A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés de este préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cinco de julio de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b.- Para dichos segundo y posteriores

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

periodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo básico de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c.- Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d.- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e.- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula Tercera. f.- Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor este préstamo con aplicación del nuevo tipo. g.- A efectos meramente hipotecarios el tipo máximo de interés a aplicar será el **SIETE ENTEROS DOSCIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO** anual. h.- Como consecuencia de la revisión ó el tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.4.- Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad. Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cinco de cada mes, de conformidad con lo establecido en este apartado. 3.5.- Número de días del año para períodos de liquidación inferiores al año. Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. 3.6.- El préstamo no devengará intereses hasta tanto no sea dispuesto o traspasado a la cuenta corriente de libre disposición. 4ª.- COMISIONES. 4.1.- Comisión de apertura. Se devenga una comisión de apertura por importe de novecientos veintidós euros con cincuenta céntimos. 4.2.- Comisión de estudio. Se devenga en el acto del otorgamiento del título que se registra una comisión de estudio por importe de cuatrocientos sesenta y un euros con veinticinco

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

céntimos. 4.3.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas. Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de treinta y cuatro euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 4.4.- Comisión por amortización anticipada. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del cero con cincuenta por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título que se registra, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cero con cincuenta por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del cero con veinticinco por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. 4.5.- Comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria. Cuando a petición de la parte deudora se solicite al Banco el otorgamiento de escritura de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón de este préstamo, se devengará a favor del Banco una comisión de cien euros que se adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria, o en su defecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio del deber del solicitante de atender los gastos notariales y registrales e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. 5ª.- MORA. La parte prestataria incurrirá en

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado al **VEINTINUEVE POR CIENTO** nominal anual que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será de **ONCE ENTEROS DOSCIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO**. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 6ª.- TASA ANUAL DE EQUIVALENCIA. A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual postpagable del dos enteros seiscientas setenta y una milésimas de otro entero por cien, que se corresponde con el coste efectivo de esta operación considerando para el primer período de interés, el tipo fijo pactado y para los restantes, el tipo resultante de añadir el diferencial pactado al tipo de referencia vigente el día natural anterior a la fecha de formalización. Se excluyen de este cálculo los impuestos, primas de seguros y/o garantías, gastos por transferencia de fondos y gastos suplidos a cargo del cliente. b.- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la Circular 13/93 del Banco de España, de veintiuno de Diciembre -B.O.E. 31.12.93-, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la Circular 8/1990. 7ª.- MODIFICACIÓN DE LA CUENTA DE PRÉSTAMO. Las modificaciones contenidas en las estipulaciones anteriores, obliga a los comparecientes, por razones de contabilidad y operatividad de la entidad acreedora, a variar el número de la cuenta de préstamo especificada en la escritura modificada; así pues, el número de la citada cuenta, a partir de la firma de esta escritura que inscribo, será el 140-00030-27 de la oficina 0075-1050 de Benidorm-Urbana 3. 8ª.- VENTA EXTRAJUDICIAL. Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución esta escritura que inscribo. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la finca hipotecada serán, respectivamente, los establecidos en los apartados siguientes de esta misma cláusula. Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, **el de la finca de este número**. Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan las fincas en las cantidades consignadas en sus respectivas inscripciones, correspondiendo a la de este número la cantidad de DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS. 9ª.- En lo no expresamente modificado conserva su vigencia en todas sus partes la escritura de préstamo que por la presente se modifica que causó la anterior inscripción 2ª, modificada por la inscripción 4ª y 5ª.- **Por escritura** otorgada en Madrid ante el Notario don Enrique-Rafael García Romero el dos de agosto de dos mil doce, número 1607 de protocolo, don Gonzalo Gómez Pérez, mayor de edad, con domicilio en Madrid, calle Labastida, número 11, con DNI número 51601166-E, ratifica en todo su contenido el título que motiva el presente asiento como representante y apoderado de la mercantil Aliseda, S.A., en virtud de escritura de poder otorgada en Madrid el diecinueve de enero de dos mil once ante el Notario don Antonio Huerta Trólez, número 48 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil, donde causó la inscripción 35ª, el Notario citado, señor García Romero, declara que ha tenido a la vista copia autorizada del mismo y juzga suficiente.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO:** I.- A favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. su derecho de hipoteca sobre esta finca por título de APORTACIÓN POR ESCISIÓN.- II.- A favor de los cónyuges DON ALEKSEI ANTONOV y DOÑA IANA ANTONOVA el dominio de esta finca por título de COMPRA, con arreglo a su régimen económico matrimonial, con la subrogación dicha; y III.- la ampliación y modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en L'Alfás Del Pí el cinco de Julio del año dos mil doce ante el Notario Don Juan Carlos Alonso Navarro, número 1485 de protocolo, complementada por diligencia autorizada el once de julio de dos mil doce autorizada en y por el mismo Notario, señor Alonso Navarro, según testimonios expedidos por el mismo en igual fecha, y complementada por diligencia autorizada el dieciséis de octubre de dos mil doce autorizada en y por el mismo Notario, señor Alonso Navarro, según testimonios expedidos por el mismo en igual fecha.- Copia autorizada en soporte electrónico de

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del día cinco de Julio del año dos mil doce, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día cinco de Julio del año dos mil doce, habiendo causado el asiento de presentación número 628 del Diario número 140, a cuyo margen consta el asiento de la otra finca, así como los citados testimonios y la referida escritura de ratificación telemática. Dos primeras copias autorizadas de dicha escritura en soporte papel fueron aportadas el trece de agosto del año dos mil doce, en la que constan incorporados los testimonios citados, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de éstas últimas acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Fotocopias de los anexos o cuadros que se incorporan a dicha copia se archivan.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, veinticinco de octubre del año dos mil doce.-"

La inscripción 8ª, obrante al folio 187 del libro 261 de Finestrat, Tomo 1676 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO SESENTA Y OCHO.- Descrita en la precedente inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación, constando su Referencia Catastral en la precedente inscripción 6ª, con la diferencia que la urbanización en la que está integrada también tiene su acceso por la calle Berna número seis, según Acta de presencia otorgada en Benidorm el nueve de junio de dos mil once ante el Notario don Antonio-Enrique Magraner Duart.- **CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la servidumbre para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la finca matriz, la registral 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª de la repetida finca matriz en la que la de este número se halla in tegrada, registral 10632, obrante al folio 155 del libro 209 de Finestrat; y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 6ª de la referida finca matriz, la registral 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat; y además está gravada con la hipoteca que consta en la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, ampliada y modificada por la 7ª, afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la anterior anotación letra A, y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de las precedentes inscripciones 6ª y 7ª.- **No consta su VALOR.- Los esposos DON ALEKSEI ANTONOV** y **DOÑA IANA ANTONOVA**, mayores de edad, casados en régimen de comunidad de bienes, de la construcción y de la hostelería,

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

respectivamente, de nacionalidad rusa, vecinos de San Petersburgo - Rusia, con domicilio en Alpisky nº 45 - 192, con N.I.E. números Y0723420S y Y2492840E, respectivamente, adquirieron con arreglo a su régimen económico matrimonial el dominio de esta finca, por título de compra, según resulta de la precedente Inscripción 7ª.- La entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.,** con domicilio en Madrid, calle Velázquez, 34, con C.I.F. número A-28000727, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 137 general de libro de Sociedades, folio 183, hoja M-2715, inscripción 1279ª, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca, según resulta de la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª.- **Y DICHOS SEÑORES, y el Banco REPRESENTADO** por Doña Rosario Tellado Santamaria, mayor de edad, vecina de Benidorm, con domicilio en Calle Callosa D'En Sarriá, nº2, con DNI número 29.021.690-Z, en virtud de poder que la citada entidad, Banco Popular Español, S.A., le tiene conferido a la mercantil Gestimed Levante, S.L. con domicilio en Benidorm, Alicante, Avenida Callosa d' En Sarrià nº 4 - Edificio Albero Entreplanta 1, con C.I.F. B03830510, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Ignacio Ramos Covarrubias el veintitrés de Julio de dos mil catorce, bajo el número 4.559 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 32.554, folio 11, hoja M-2715, inscripción 2.636ª, y mediante escritura otorgada ante el Notario de Benidorm Don Antonio-Enrique Magraner Duart el veintidós de Septiembre de dos mil catorce, número 916 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 3742, folio 94, hoja A-21.658, inscripción 53ª, la mercantil Gestimed Levante, S.L., en nombre y representación de Banco Popular Español, S.A. confirió poder a favor de Doña Rosario Tellado Santamaria, que el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copia autorizada de la misma y juzga suficiente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: 1.- Se hace constar que la finca de este número no tiene el carácter de vivienda habitual.- 1.C.- Que la situación del referido préstamo al día cinco de Julio de dos mil quince, es la siguiente: a.- Capital pendiente: ciento setenta y dos mil cincuenta y siete euros con un céntimo de euro.- 3.- Que los esposos Don Aleksei Antonov Y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, manifiestan que la presente financiación se ha solicitado a la entidad prestamista con la finalidad de hacer viable el pago del préstamo ya concedido, declarando expresamente que esta financiación se hace en su exclusivo beneficio. 4.- Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, los comparecientes, conforme intervienen, han acordado la novación modificativa del préstamo hipotecario que causó la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, lo cual llevan a efecto con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, modificar el plazo de devolución del préstamo

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

señalado, indicando que el nuevo plazo de vencimiento es hasta el día **CINCO DE JULIO DE DOS MIL CINCUENTA Y DOS.** SEGUNDA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, como consecuencia de la ampliación de plazo pactada en la Estipulación Primera anterior, modificar los plazos de amortización del principal pendiente del préstamo, así como el pago de sus intereses, en sustitución de lo establecido al respecto en las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, que quedan de la siguiente forma: a.- Período de carencia: El período comprendido a partir del cinco de Julio de dos mil quince hasta el día cinco de Julio de dos mil diecisiete se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en la Estipulación tercera de este documento, cargándose en cuenta los días cinco de los meses correspondientes. B.- Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de cuatrocientas veinte cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cinco de Agosto de dos mil diecisiete hasta el día cinco de Julio de dos mil cincuenta y dos, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. La amortización anteriormente citada se ha calculado conforme al tipo de interés que corresponde aplicar a partir del cinco de Julio de dos mil quince. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a que se refiere la estipulación tercera de esta escritura. A tales efectos será de aplicación la siguiente fórmula matemática I = C x i / n, Cuota de intereses. A = C x i/n / (1+i/n)m-1, Cuota de amortización de principal. Siendo: I, intereses devengados. C, Capital pendiente en el período de liquidación. i, Tipo de interés anual en tanto por uno. n, Número de cuotas al año. m, Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIÓDICA = I + A. Los pagos se realizarán en la Sucursal del Banco Popular Español, S.A. de 1050-Benidorm Urb. 3 cuenta corriente número 0075-1050-16-0730121486. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. TERCERA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, acuerdan, a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, establecer las cláusulas relativas al tipo de interés ordinario, sustitutivo y moratorio, en sustitución de lo pactado al respecto en las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, quedando las mismas establecidas en la forma siguiente: Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en la presente Estipulación y en la Estipulación Segunda de este documento. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Interés = C.R.T./36.000 donde: C = Principal del préstamo pendiente de amortizar. R = Tipo de interés nominal anual. T = Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. 3.1.- Tipo de Interés Inicial.- A partir del día cinco de Julio de dos mil dieciséis, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el día cinco de Julio de dos mil dieciséis se aplicará el tipo de interés nominal del **UNO COMA CUATROCIENTOS QUINCE POR CIENTO anual.** 3.2.- Variación del Tipo de Interés Inicial.- A partir del cinco de Julio de dos mil dieciséis, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de la adición de un margen de **DOS COMA DOSCIENTOS CINCUENTA** puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. 3.2.1.- A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia la referencia interbancaria a un año Euribor, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo ocho de la Circular 5/2012, de veintisiete de junio, del Banco de España. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo ocho de la Circular 5/2012, de veintisiete de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3.- Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato no estará sujeto a límite alguno. 3.4.- Revisión del interés pactado.- Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés anual aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a.- A tal efecto, los posteriores períodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cinco de Julio de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b.- Para dichos segundo y posteriores periodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma Cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado dos días hábiles antes de la fecha de revisión. c.- Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés anual aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d.- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e.- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo. f.- Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando el vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g.- Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés anual al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta Cláusula. 3.5.- Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- A partir del día cinco de Julio de dos mil quince, los intereses se devengaran diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cinco de cada mes, de conformidad

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

con lo establecido en el presente apartado. 3.6.- Número de días del año para períodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. 3.7.- Mora.- La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado **añadiendo cuatro puntos** al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en esta Estipulación, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 3.8.- Los tipos de interés a efectos hipotecarios no sufrirán modificación alguna, manteniéndose los inicialmente pactados en las escrituras que aquí se novan. CUARTA.- Que la presente operación devenga, a cargo de la parte prestataria, una comisión por modificación de condiciones de ciento setenta y dos euros con cinco céntimos de euro, pagadera de una sola vez, que se adeudará en la cuenta corriente número 0075-1050-16-0730121486, abierta a nombre de la parte prestataria en la Sucursal de 1050-Benidorm Urb.3 de Banco Popular Español, S.A. QUINTA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos desde la fecha de otorgamiento de esta escritura que inscribo, sustituir la causa de vencimiento anticipado relativa al impago del préstamo por la parte prestataria establecida en el apartado correspondiente de las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, por la siguiente: Por falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. SEXTA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov Y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos desde la fecha de otorgamiento de la presente escritura que inscribo, sustituir la comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, pactada en las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, por la que se detalla a continuación: Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

treinta y cinco euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligaciones de pago incumplidas en sus fechas y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. SEPTIMA.- Ratificación En cuanto a las restantes condiciones del préstamo antes relacionado, así como la hipoteca constituida en garantía del mismo, continúan sin novación ni modificación de clase alguna, con excepción de lo expresamente modificado por medio de la presente escritura, quedando ratificado y plenamente vigente entre las partes aquí contratantes, el contenido de todas y cada una de las escrituras descritas en la parte expositiva de este documento. OCTAVA.- Tasa Anual De Equivalencia. Los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual postpagable del uno coma cuatrocientos veintinueve por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación considerando para el primer período de interés, el tipo fijo pactado y para los restantes, el tipo resultante de añadir el margen pactado al tipo de referencia vigente quince días naturales anterior a la fecha de formalización. Se excluyen de este cálculo, los gastos notariales. B.- Que se ha observado lo dispuesto en la norma decimotercera, apartado 7.b de la Circular del Banco de España 5/2012, de veintisiete de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha seis de julio de dos mil doce, y especialmente en el artículo treinta y uno y anexo V de la Orden EHA/2899/2011, de veintiocho de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veintinueve de octubre de dos mil once. DECIMA.- Gastos. Todos los gastos e impuestos que se originen por el otorgamiento de la presente escritura que inscribo, serán de satisfechos en su integridad por la parte prestataria. **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, ampliada y modificada por la 7ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras y las relativas al vencimiento anticipado de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Alfaz del Pí el veintidós de Julio del año dos mil quince ante el Notario Don Juan Carlos Alonso Navarro, número 1731 de protocolo.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las trece horas y treinta y siete minutos del día veintidós de Julio del año dos mil quince, habiendo causado el asiento de presentación número 385 del Diario número 143, a cuyo margen consta el asiento de la

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

otra finca. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el veinticuatro de agosto del año dos mil quince, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa a nueve de Septiembre del año dos mil quince.- **CONFRONTADO** este asiento se observa que en la línea trigésimo octava del anverso del folio siete del presente libro, entre las palabras "margen de" y "**COMA**", se ha consignado por error y por lo tanto no deberá leerse la palabra "**DOS**", debiéndose leer en su lugar la palabra "**UNO**", quedando así rectificado.- La Vila Joiosa, fecha UT SUPRA.-"

La inscripción 10, obrante al folio 12 del libro 276 de Finestrat, Tomo 1695 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO SESENTA Y OCHO.- Descrita en las precedentes inscripciones 1ª, 6ª y 8ª, en la que constan sus cuotas de participación.- **CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la servidumbre para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la finca matriz, la registral 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª de la repetida finca matriz en la que la de este número se halla integrada, registral 10632, obrante al folio 155 del libro 209 de Finestrat; y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 6ª de la referida finca matriz, la registral 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat; y además está gravada con la hipoteca que consta en la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, ampliada y modificada por la 7ª, y modificada nuevamente por la 8ª; y además esta gravada con la hipoteca que consta de la precedente inscripción 9ª.- **La entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., hoy BANCO SANTANDER S.A.**, según se dirá, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca, según consta en la anterior inscripción inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, ampliada y modificada por la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, ampliada y modificada por la 7ª, y modificada nuevamente por la 8ª, y modificada nuevamente por la 8ª.- Mediante escritura de fusión por absorción autorizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por el Notario de Boadilla del Monte, Don Gonzalo Sauca Polanco, con número 6071 de protocolo, copia de testimonio expedido en Boadilla del Monte, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por el referido Notario Don Gonzalo Sauca Polanco, tengo a la vista, El Banco Popular Español, S.A., se extingue y su patrimonio -por tanto todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales- y se transmite en bloque a la entidad beneficiaria, **BANCO SANTANDER, S.A.**, con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda nº 9-12, con C.I.F. número A-39000013, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3623ª, que lo adquiere a título de fusión por absorción cuya inscripción se solicita a favor de Banco Santander S.A., mediante **INSTANCIA**

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

suscrita el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por los señores Don Joaquín de Ramos Alvarez, con D.N.I./N.I.F. número 51.124.249-X y Don Javier Marcos Valtierra, con D.N.I./N.I.F. número 47.046.794-H, como apoderados de ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.A., con C.I.F. número A-86819596, domiciliada en Las Rozas de Madrid-Madrid- en calle José Echegaray, número 6, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 31469, folio 40, hoja m-566434, inscripción 3ª, que tiene su representación como apoderada solidaria de la entidad Banco Santander S.A., según consulta realizada al Fichero Localizador de Entidades Inscritas**-FLEI-**, en escritura de poder otorgada en Santander, ante el Notario Don Juan de Dios Valenzuela García, el día treinta de abril de dos mil diecinueve, número 1745/2019 de protocolo, inscrita en el Registro de Santander en la Hoja S-1960, Tomo 448, folio 1, inscripción 3811ª; en virtud de escrituras de poder otorgada en Madrid, el día seis de noviembre de dos mil veinte, ante el Notario Don Federico Garayalde Niño, con protocolo 1.736, copia autorizada del cual se acompaña, constando sus firmas legitimadas de los señores citados por el Notario de Málaga, Don Luis María Carreño Montejo, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, y que juzga el Notario autorizante de la misma que sus poderes que le exhiben son suficientes, solicitan al Señor Registrador se sirva inscribir la hipoteca referenciada en la inscripción inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, ampliada y modificada por la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, ampliada y modificada por la 7ª, y modificada nuevamente por la 8; a favor de BANCO SANTANDER, S.A..**- EN SU VIRTUD, en unión de consulta al Registro Mercantil, INSCRIBO a favor de BANCO SANTANDER, S.A. su derecho de HIPOTECA sobre esta finca, del derecho de hipoteca de la inscripción 7ª, por título de FUSION POR ABSORCIÓN.- ASI RESULTA** del Registro, y de la citada INSTANCIA de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que junto con la citada legitimación, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, y copia de testimonio, fue presentada a las trece horas y veintitrés minutos del pasado día treinta de mayo de dos mil veintidos, asiento 951, Diario 154.- No sujeto al pago del Impuesto.- La Vila Joiosa, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.-”

CUARTO

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados.-

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

El mandamiento que motiva la presente certificación fue presentado en este Registro a las catorce horas y cuarenta minutos del pasado día 25/07/2025, asiento 1835 del Diario 2025.-

Y no existiendo ningún otro asiento de **DOMINIO, CARGAS, GRAVÁMENES O AFECCIONES**, que se refiera/n a la/s indicada/s finca/s, en los libros de inscripciones ni en el Diario, expido la presente certificación en La Vila Joiosa

En cumplimiento con lo establecido en la Disposición Adicional de la Ley de 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, se procede a comunicar que se ha expedido la presente certificación de dominio y cargas

ADVERTENCIA: Los datos consignados en la presente certificación se refieren al día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

ADVERTENCIA: El contenido de esta certificación se entiende sin perjuicio de las cargas o limitaciones legales, cuya publicidad emana de la misma Ley que lo establezca; así como de las limitaciones que contemplan los estatutos que regulan los edificios divididos horizontalmente.-

De conformidad con el artículo 689.2 de la de la L.E.C., se hace constar que en la fecha de la firma se ha/n expedido la/s comunicación/es prevenidas en dicho artículo, en la forma prevista en el artículo 660 del referido texto legal, quedando pendiente la constancia de su recepción:
En caso de haber notificaciones y haber consignado el párrafo anterior, poner de la siguiente forma a quien se ha notificado

- Al BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., calle Velázquez, 34, Madrid,, como titular del derecho a que se refiere el asiento posterior de la hipoteca que consta en la inscripción 9ª.**-**

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de la información (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/1998).

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO registrador/a titular de REGISTRO DE LA VILA JOIOSA Nº1 a día veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. : 20301612E710AF63

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20301612E710AF63

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

-FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA NÚMERO UNO, PROVINCIA DE ALICANTE, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA.-

CERTIFICO: Que para expedir la certificación que se interesa en el presente mandamiento suscrito con fecha 18/07/2025 por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE BENIDORM de BENIDORM, Procedimiento Ejecución Hipotecaria 1261/2022, y ateniéndome a los términos en que está redactado, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo a mi cargo, y del examen practicado, RESULTA:

PRIMERO

Que la finca registral número 12044 de FINESTRAT, con IDUFIR número 03016000696478, aparece en los libros del Registro con la siguiente descripción:

"**URBANA: Número sesenta y uno.- PLAZA DE GARAJE señalada con el número DOCE de la planta de sótano del BLOQUE B** del COMPLEJO RESIDENCIAL que se corresponde con la Fase I, y forma parte del denominado LOS CEREZOS , sito en término de Finestrat, calle Copenhague, número treinta y cuatro, teniendo también su acceso la urbanización en la que está integrada por calle Berna número seis. El bloque, del que forma parte integrante, se halla construido sobre la parcela resultante RH-2a del Proyecto de Reparcelación del Sector I del Plan Especial Área del Parque Temático de Finestrat. Tiene una **superficie** útil de doce metros cuadrados. **Linda:** frente y fondo, zona de circulación y maniobra de vehículos; derecha entrando, plaza de garaje número once; e izquierda, pared medianera con el hueco de escalera de acceso a las plantas superiores del edificio. Le corresponde una **CUOTA DE PARTICIPACIÓN** en los elementos comunes y gastos generales del propio bloque del que forma parte, de cero enteros ochenta y una centésimas por ciento. Asimismo le corresponde una cuota de participación en las zonas ajardinadas y demás elementos comunes del complejo, de cero enteros ocho centésimas por ciento."

(VPO: DESCONOCIDO)

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Que la citada finca registral consta inscrita a favor de a favor de los cónyuges **DON ALEKSEI ANTONOV** y **DOÑA IANA ANTONOVA,** con N.I.E. Y-0723420-S e Y-2492840-E, respectivamente, en cuanto a **la totalidad** del pleno dominio con arreglo a su régimen económico matrimonial, según la inscripción 7ª, de fecha 25 de octubre de 2012, por el título de Compra, en escritura otorgada en Alfaz del Pí, el 05/07/2012, ante su Notario Don JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO.

Inscrita al Tomo: 1676 Libro: 261 Folio: 126 Inscripción: 7

Que la indicada finca registral está sujeta a lo siguiente:

I.- Por razón de su procedencia de la finca registral finca 10632, CRU 03016000104362, idufir, matriz de la de este número,

POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 1/10632, Asiento de Inscripción 3 con Fecha 03/04/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 142, Titulo SERVIDUMBRE Asiento 624 y Diario 117, Notario JUAN ANTONIO MARTIN CARVAJAL, Nº de Protocolo 37/2005, Fecha de Documento 24/02/2005
A favor de IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.U.- DERECHO DE SERVIDUMBRE para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica -CT-1 del Proyecto de Electrificación-, sobre una porción de 37'89 metros cuadrados de superficie, incluida acera circundante, situada en la parte Este de la parcela, junto a la acera de la calle E del Plan Parcial, por la que tiene acceso, concretamente en el tramo pegado a la parcela SEV-4.-

-Propiedad Horizontal: OTRA CARGA:
Sujeta al régimen de Propiedad Horizontal que consta en la inscripción 5ª, modificada por la 6ª.-
División Horizontal: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 1/10632, Asiento de Nota Marginal 5 con Fecha 21/12/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 143, Titulo PROPIEDAD HORIZONTAL Asiento 430 y Diario 123, Notario DON ANGEL MANUEL PURAS RIPOLLES, Nº de Protocolo 246/2006, Fecha de Documento 04/07/2006

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

- AFECCIÓN: AUTOLIQUIDADA DE TRANSMISIONES.
AFECCIÓN al pago del Impuesto que consta por inscripción 1ª, de fecha 21 de diciembre de 2006

II.- Y además está sujeta a lo siguiente:

- HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por 6.000,00 euros de principal; intereses ordinarios , por un total de 540,00 euros hasta un tipo máximo del 9% anual; intereses de demora por un total de 1.560,00 euros con un tipo máximo del 13% anual; unas costas y gastos judiciales de 600,00 euros; con un valor de subasta de **6.882,06 euros.**
- VENCIMIENTO: 05 de julio de 2052
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, de MADRID, el dia 07/11/08.
- CONSTITUIDA en la inscripción 3ª, con fecha 02/01/09. **MODIFICADA** por la 4ª.TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 6
- MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO de la inscripción 3ª.
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, de MADRID, el día 16/10/09.
- Inscripción 4ª de fecha 24/03/2010. **Al margen de dicha inscripción 2ª de hipoteca se extiende nota acreditativa de la expedición de la presente certificación**

Domicilio para la práctica de notificaciones la finca 12058, VIVIENDA número SIETE 1ª planta alta, BLOQUE B, COMPLEJO RESIDENCIALLOS CEREZOS, Finestrat, calle Copenhague, número treinta y cuatro.

- SUBROGACIÓN DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO de la inscripción 6ª.
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JOSÉ BLANCO LOSADA, de MADRID, el día 11/10/11.

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

- Inscripción 6ª de fecha 23/04/2012.
MODIFICADAS LAS CONDICIONES DE LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 7ª y 8ª.

- AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 5ª, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por 882,06 euros de principal; el importe de 2 años de intereses ordinarios al 7,25 % por intereses ordinarios, el importe de 2 años de intereses de demora al tipo del 11,25 %, y una cantidad adicional del 10% para costas y gastos.-
- **FORMALIZADA** en escritura autorizada por el/la Notario DON JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, de ALFAZ DEL PÍ, el día 05/07/12.
- Inscripción 7ª de fecha 25/10/12.
- Inscripción 7ª de fecha 25/10/2012.

- MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO de la inscripción 6ª.
- **FORMALIZADA** en escritura autorizada por el/la Notario DON JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, de ALFAZ DEL PÍ, el día 22/07/15.
- Inscripción 8ª de fecha 09/09/2015.

- TRANSMISION DE HIPOTECA a favor de **BANCO SANTANDER, S.A.** en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 3ª, modificada y ampliada por la 8ª .-
, el día 18/11/21.
- Inscripción 6ª de fecha 16/06/22.

- Inscripción 9ª de fecha 16/06/2022.

- AFECCIÓN: NO SUJETA A TRANSMISIONES.
AFECCIÓN al pago del Impuesto que consta por nota 1ª al margen de la inscripcion/anotacion: 9, de fecha 16 de junio de 2022

SEGUNDO

Que la hipoteca relacionada en el párrafo primero del punto II del apartado PRIMERO, que antecede, se halla subsistente, vigente y sin cancelar a favor de BANCO SANTANDER, S.A.-

TERCERO

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

La inscripción 3ª, obrante al folio 11 del libro 215 de Finestrat, Tomo 1568 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO SESENTA Y UNO.- Descrita en la anterior inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación.- No consta su VALOR.- CARGAS: Las consignadas en la precedente inscripción 2ª, y nota al margen de la misma, y, además, afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 6ª de la finca matriz en la que la de este número esta integrada, registral número 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat, tomo 1555 del Archivo.- La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, S.L., de carácter unipersonal, con CIF número B-46/298998, domiciliada en Alzira -46600- -Valencia-, carrer Dret de Reunió, número 2 -Polígono Industrial Tisne-, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3.586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja número V-12.397, adquirió el dominio de la finca de este número por título de fusión por absorción según resulta de la precedente inscripción 2ª.- Y DICHA MERCANTIL la hipoteca, junto con ciento ochenta y dos fincas más, veintidós de ellas no radicantes en este Distrito Hipotecario, a favor del BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S. A., que la acepta. La hipoteca cubrirá: a- El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS. b- El importe de un año de intereses ordinarios al NUEVE POR CIENTO anual, por importe de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS. c- El importe de dos años de intereses de demora al trece por ciento anual, por importe de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS. d- Una cantidad adicional para costas, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento hipotecario por importe de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS. Resultando una Responsabilidad Total Hipotecaria de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS. Por lo que respecta a la finca de este número la misma queda respondiendo de: Principal: SEIS MIL EUROS. Intereses ordinarios: QUINIENTOS CUARENTA EUROS. Intereses de demora: MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS. Costas y gastos: SEISCIENTOS EUROS. Resultando una Responsabilidad Total Hipotecaria de OCHO MIL SETECIENTOS EUROS.- DURACIÓN DEL PRÉSTAMO: El plazo de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.- Valor a efectos de subasta: OCHO MIL SETECIENTOS EUROS. En lo demás me remito a la extensa que es la inscripción 7ª de la finca registral 10602, obrante al folio 125 del libro 238 de Finestrat, tomo 1.645 del Archivo.- EN SU VIRTUD, INSCRIBO a favor del

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A. su derecho de HIPOTECA sobre esta finca, en los términos expresados, y el pacto de vencimiento del crédito hipotecario previsto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos también expresados, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras y las relativas al vencimiento anticipado de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria. ASÍ RESULTA del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el siete de Noviembre del año dos mil ocho ante el Notario Don Pablo De La Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las quince horas y quince minutos del día siete de Noviembre del año dos mil ocho, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día siete de Noviembre del año dos mil ocho, habiendo causado el asiento de presentación número 924 del Diario número 134, a cuyo margen consta el asiento de las otras ciento sesenta fincas. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el quince de Diciembre del año dos mil ocho, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Fotocopias de los anexos o cuadros que se incorporan a dicha copia se archivan.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, dos de Enero del año dos mil nueve.-"

La citada inscripción 3ª, dado su carácter de concisa, queda completada en su contenido por el de su inscripción extensa, que es la 7ª de la finca 10602, al folio 11 del Libro 215 de Finestrat, Tomo 1568 del Archivo, inscrita con el siguiente tenor: "URBANA.- Finca resultante RUA-7.- Descrita en la anterior inscripción 1ª.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Las citadas en la precedente inscripción 6ª, y nota al margen de la misma.- **La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, S.L.**, de carácter unipersonal, con CIF número B-46/298998, domiciliada en Alzira -46600- -Valencia-, carrer Dret de Reunió, número 2 -Polígono Industrial Tisne-, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3.586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja número V-12.397, adquirió el dominio de la finca de este número por título de fusión por absorción según resulta de la anterior inscripción 4ª.- **Y DICHA MERCANTIL, REPRESENTADA** por su apoderado Don Benjamín Maceda López, mayor de edad, con DNI número 10040797-D, en virtud de escritura de poder especial otorgada en Valencia ante el Notario Don Juan Piquer Belloch el día dieciocho de Septiembre de dos mil ocho, junto con el **BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S. A.**, domiciliado en Madrid, calle Labastida 11, planta baja, con CIF número A-79223707, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 1326, folio 70, sección 8, hoja número M-14751, **REPRESENTADO** por de forma mancomunada por Don Xabier Macón Garitaonandía y Don Ildefonso Berenguer Pérez, mayores de edad, con DNI números 30676416-M y 00243895-A, respectivamente, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid ante el Notario Don Pablo-José López Ibáñez, los días veinte de octubre del dos mil seis y diecisiete de enero del dos mil tres, que causaron las inscripciones 100ª y 59ª de la hoja número M-14.751 del Registro Mercantil,

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

respectivamente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: CLÁUSULAS PRIMERA.- CLÁUSULAS FINANCIERAS. 1.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO. 1.1.- Importe.- La compañía Banco Popular Hipotecario, S.A. -también en lo sucesivo Banco- otorga al prestatario, Construcciones Blau-Verd S.L., un préstamo, cuyo importe asciende a **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS**, constituyéndose hipotecas sobre la finca de este número y ciento ochenta y dos fincas más, veintidós de ellas no radicantes en este Distrito Hipotecario, para garantizar el referido préstamo. Dicho importe se destinará única y exclusivamente a la cancelación de la cuenta de crédito número 02167602060500005316 que la entidad Banco Popular Hipotecario S.A. tiene concedida a la mercantil Construcciones Blau-Verd S.L. La parte prestataria confiesa haber recibido a su satisfacción el importe del citado préstamo, obligándose a devolverlo, así como a satisfacer los intereses y comisiones que se devenguen a favor del Banco, con garantía de la hipoteca que en el acto del otorgamiento del título que se registra consiente, todo ello en modo y condiciones y con las demás obligaciones que se estipulan en la escritura que inscribo. 1.2.- Importe total garantizado por la hipoteca.- El importe total garantizado por la hipoteca, es el que se refleja en el apartado 1 de la cláusula segunda de la escritura que inscribo. 2.- PLAZO DE AMORTIZACIÓN. 2.1.-Vencimiento y amortización. 2.1.A.-El plazo de duración del préstamo es por todo el tiempo que media hasta el día **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.** 2.1.B.-Forma de amortización: La amortización del principal del préstamo se llevará a efecto mediante un único pago por la suma total del importe del mismo a efectuar el día treinta y uno de Diciembre de dos mil catorce, considerándose a todos los efectos a esta fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. 2.2.- Pago de los débitos. La parte prestataria pagará mediante adeudo en la cuenta de domiciliación de pagos que después se expresará una primera liquidación que se efectuará el día treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho por el importe de los intereses devengados, día a día, durante el periodo comprendido entre la fecha del otorgamiento de la presente escritura y el mencionado día cuatro, por razón del principal del préstamo, a la que se hace referencia en la escritura que se registra, calculados al tipo de interés resultante de la aplicación del numeral Tres de la escritura que inscribo. A partir del día treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho, el pago de los intereses que se devenguen se hará efectivo mediante doce liquidaciones semestrales, pagaderas el último día hábil del mes correspondiente a cada semestre, siendo la primera el día treinta de junio de dos mil nueve, al tipo de interés resultante de la

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

aplicación de lo pactado en el numeral Tercero de esta cláusula. Los pagos se realizarán en la Oficina Principal del Banco Popular Español S.A. en Alzira, sita en la Plaza Mayor núm. 33, cuenta corriente número 0075-0559-91-0600188001. Los distintos débitos serán satisfechos al vencimiento por la prestataria, mediante la domiciliación que de los cargos que deja autorizada, en su cuenta bancaria con el Banco antes indicado. Tales cargos también se podrán efectuar en cualquier otra cuenta que tuviera con el mismo Banco, a cuyo efecto, se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los respectivos vencimientos. No obstante lo anterior las partes conforme intervienen pactan expresamente que la mercantil Construcciones Blau-Verd S.L. realizará, mediante adeudo en la cuenta de domiciliación de pagos instrumentada en la escritura que se registra, una amortización parcial del principal del préstamo por importe de trescientos cincuenta mil trescientos cincuenta y un euros con treinta y dos céntimos el día treinta y uno de Diciembre de dos mil once; otra amortización parcial del principal del préstamo de trescientos cincuenta mil trescientos cincuenta y un euros con treinta y dos céntimos el día treinta de junio de dos mil doce; otra amortización parcial del principal del préstamo por importe de quinientos ochenta y nueve mil sesenta y nueve euros con ochenta y cuatro céntimos el día treinta y uno de Diciembre de dos mil doce; otra amortización parcial por importe de quinientos ochenta y nueve mil sesenta y nueve euros con ochenta y cuatro céntimos el día treinta de junio de dos mil trece; otra amortización parcial por importe de doscientos veinte mil ciento cuarenta euros con sesenta y ocho céntimos el día treinta y uno de Diciembre de dos mil trece; otra de amortización parcial del préstamo por importe de doscientos veinte mil ciento cuarenta euros con sesenta y ocho céntimos el día treinta de junio de dos mil catorce. La amortización del importe restante del principal del préstamo, esto es la cantidad de diez millones novecientos sesenta y tres mil euros con treinta y ocho céntimos, se llevará a efecto mediante un único pago a efectuar el día treinta y uno de Diciembre de dos mil catorce, considerándose a todos los efectos a esta fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El recibo del capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. 2.3.- Amortización anticipada.- La parte deudora podrá hacer pagos anticipados haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior al diez por ciento del principal del préstamo. Dichas entregas parciales se conviene sean aplicadas, en primer lugar al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente, a la amortización del capital prestado. Queda pactado que el reintegro de las sumas al Banco, efectuado por mediación de cualquier Oficina bancaria o de crédito, no tendrá efectos liberatorios y por tanto, sólo cesarán en el devengo de intereses, a partir del día siguiente al de su aceptación y abono en la cuenta a la que se hace referencia, para domiciliación de los pagos. 3.- INTERESES.- Los intereses serán liquidados y abonados por la

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

parte prestataria conforme a lo pactado con los apartados 2 y 3 de esta cláusula, teniendo en cuenta que para los periodos de liquidación inferiores a un año, los tipos nominales aplicables a cada periodo serán los resultantes de dividir los tipos nominales anuales pactados por el número de liquidaciones previstas en un año. Para el cálculo de intereses se considera que un año tiene trescientos sesenta días. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo a la fórmula: Intereses = C x R x T / 36000, donde C = Principal del préstamo pendiente de amortizar. R = Tipo de interés nominal anual. T = Periodo de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días- 3.1.- Tipo de interés inicial.- Desde la firma de la presente escritura hasta el día treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho, se aplicará el tipo de interés anual nominal del **SIETE ENTEROS TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO MILÉSIMAS POR CIENTO.** El tipo inicial podrá ser modificado conforme a lo previsto en el apartado siguiente. 3.2.- Revisión del interés inicial.- a- De común acuerdo las partes establecen que el tipo de interés nominal anual aplicado al inicio del préstamo será modificado, a partir del día treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho, fecha de la primera revisión, semestralmente, al alza o a la baja, a petición de cualquiera de las partes, de tal modo que el tipo sea el resultante de adicionar **DOS PUNTOS AL TIPO DE INTERÉS EURIBOR,** correspondiente al último publicado al segundo día hábil anterior a la fecha de la posible revisión, y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo de punto. A estos efectos, se define el EURIBOR como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 7 del Anexo VIII de la Circular 5/94 del Banco de España -B.O.E. de 3 de Agosto de 1994-, según redacción de la Circular 7/1999 de 29 de Junio del Banco de España -B.O.E. de 9 de Julio de 1999-. En caso de que dicho tipo de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como tipo sustitutorio, el resultante de adicionar dos puntos al índice de referencia -correspondiente al último publicado al segundo día hábil anterior a la fecha de revisión- correspondiente al tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España, y redondeada la suma al más cercano múltiplo de un octavo

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

de punto. Se entenderá que dicho tipo básico de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. b- A tal efecto, en este período el préstamo se entenderá dividido en sucesivos períodos de interés de seis meses de duración, computados desde el treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho, hasta la misma fecha del semestre siguiente. c- La modificación semestral del tipo de interés nominal se efectuará el último día hábil de los meses correspondientes a cada semestre. No obstante las partes pactan expresamente que el tipo de interés mínimo aplicable durante la vigencia del presente préstamo no podrá ser inferior al cinco por ciento anual. d- No sufrirá variación el tipo de interés durante un período si, la diferencia en más o en menos entre el tipo que se estuviera aplicando y el resultante de la aplicación de los apartados anteriores, no fuese superior o igual en un octavo de punto. No será preciso que el Banco efectúe la comunicación de la variación de los tipos de interés en los que por disposición legal esté relevado de hacerlo. e- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. f- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula Tercera. g- Se pacta expresamente que si por cualquier razón la prestataria no comunicara, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. 3.3.- Tipo máximo a efectos hipotecarios. Que a los efectos hipotecarios de lo dispuesto en este numeral de esta escritura el tipo máximo de interés a aplicar será el **NUEVE POR CIENTO** anual. 4.- COMISIONES.- 4.1.- Comisión de apertura.- Este préstamo, que es de carácter mercantil, devenga una comisión de apertura treinta y tres mil doscientos cinco euros con treinta y un céntimos pagadera por una sola vez, en el día del otorgamiento del título que inscribo. Esta comisión se adeudará en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la escritura que se registra.- 4.2.- Comisión por modificación.- Con motivo de cualquier modificación sustancial del contrato, se cobrará a la parte prestataria, en ese momento, una comisión del uno por ciento sobre el saldo pendiente de amortizar. Se entiende como modificación sustancial, cualquier variación solicitada por la parte prestataria y aceptada por la prestamista, referente a los intervinientes, los vencimientos, sus cuantías o cualquier otro que implique una alteración en el documento inicialmente pactado. 4.3.- Comisión por Reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

vencidas, por importe de treinta euros con cinco céntimos euros, que se devengará por una sola vez, en cada situación que la parte prestataria mantenga obligaciones de pago incumplidas en sus fechas, y que se cobrará junto con la primera liquidación de intereses que se produzca con posterioridad a su cancelación. 4.4.- Comisión por amortización anticipada.- En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: - En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cero enteros cincuenta centésimas por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del cero enteros veinticinco centésimas por cien sobre el importe del capital pendiente de amortizar. - En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha de hoy, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cero enteros cincuenta centésimas por ciento sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del cero enteros veinticinco centésimas por cien sobre el importe del capital que resulte amortizado anticipadamente. Además de estos conceptos, serán a cargo de la parte prestataria, y en su caso de los adquirentes, si se producen los hechos que las originan, las comisiones que en cada momento tenga publicadas el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado. 6.- MORA.- La parte deudora incurrirá en mora automáticamente, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, si dejase de pagar al vencimiento correspondiente, cualquier cantidad a su cargo, por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo cuatro puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en el apartado

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

tercero de esta cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo de interés de demora a efectos hipotecarios será del **TRECE POR CIENTO** anual. La forma de liquidación, la periodicidad del devengo y el pago de los intereses de demora será en la misma forma que la establecida anteriormente para los intereses ordinarios. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento de capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 7.- SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.- 7.1.- Principales supuestos de vencimiento anticipado.- Por lo que respecta a las fincas hipotecadas, y no obstante la fecha de vencimiento establecida para este contrato en esta cláusula Primera, se pacta expresamente que el deudor perderá el derecho a utilizar el plazo y el Banco podrá reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado, o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigirlo todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1.- Por falta de pago a sus vencimientos de cualquiera cuota de intereses y/o comisiones a que se refiere esta cláusula Primera. 7.1.3.- Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que se registra que afecten a las propias fincas hipotecadas y sean preferentes a las hipotecas que se constituyen en este documento o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anteriores y distintos de lo declarado en esta escritura o posteriores y contrarios a lo pactado en sus cláusulas. 7.1.4.- Procederá la resolución cuando la finca hipotecada sufriera un deterioro o merma que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto del tipo fijado para subasta y la parte deudora no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes; no se realizara alguna de las notificaciones previstas o no se permitiera al Banco inspeccionar la finca hipotecada. 7.1.5.- Cuando una de las partes no aceptara la modificación del tipo de interés, conforme a lo dispuesto en esta misma cláusula y no amortizara anticipadamente tal y como se establece. SEGUNDA.- HIPOTECA.- 1.- **CONSTITUCIÓN.** Sin perjuicio de su responsabilidad personal y universal la mercantil Construcciones Blau-Verd S.L. constituye hipoteca voluntaria, a favor de Banco Popular Hipotecario, S.A., sobre la finca de este número y ciento ochenta y dos fincas más, veintidós de ellas no radicantes en este Distrito Hipotecario, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula Primera, que el Banco por medio de sus representantes acepta expresamente. La hipoteca cubrirá: a- El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS. b- El importe de un año de intereses ordinarios al NUEVE POR CIENTO anual, por importe de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS. c- El importe de dos años de intereses de demora al trece por ciento anual, por importe de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS. d- Una cantidad adicional para costas, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento hipotecario por importe de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS. Resultando una Responsabilidad Total Hipotecaria de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS. La responsabilidad hipotecaria de las respectivas fincas por cada uno de los distintos conceptos figura en el cuadro que se incorpora al título que se registra, fotocopia del cual archivo, del que resulta que **por lo que respecta a la finca de este número** la misma queda respondiendo de: Principal: TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL EUROS. Intereses ordinarios: VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS. Intereses de demora: OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS. Costas y gastos: TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS EUROS. Resultando una Responsabilidad Total Hipotecaria de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS EUROS.- 2.- Extensión.- Las hipotecas se extienden a las accesiones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón del inmueble hipotecado, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de las hipotecas, objetos muebles colocados permanentemente en las fincas para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se hayan hecho constar en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la inscripción de las hipotecas. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre el inmueble hipotecado, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidos y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo, las hipotecas no se extienden a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan. Todo lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la acción que al acreedor hipotecario corresponde en base al artículo 117 de la Ley Hipotecaria. TERCERA.- SUPUESTOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL.- 2.- Acciones.- La Entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos. La acción personal se ejercitará

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

por el procedimiento de ejecución dineraria previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mientras que la acción hipotecaria se podrá ejercitar bien por el procedimiento ejecutivo para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades de su capítulo V, bien por el procedimiento de venta extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria conforme al artículo 1858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que inscribo. Con independencia del cauce procesal elegido para la ejecución dineraria, las partes acuerdan que la cantidad exigible en la ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida en el presente otorgamiento. 3.- Procedimientos de ejecución extrajudicial.- El Banco podrá acudir al procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 290/92, de 27 de marzo, designándose como mandatario, para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, al Banco, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos la escritura que inscribo como título para la ejecución. En el caso de que al Banco acuda a la ejecución extrajudicial, el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de la/s finca/s hipotecada/s serán, respectivamente, los establecidos en esta misma cláusula. Sólo podrán exigirse por esta vía las cantidades a que se refiere el artículo 235 del Reglamento Hipotecario. En cuanto a la competencia se estará a lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento Hipotecario. 4.- Domicilio.- Se señala como domicilio legal para práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el que se cita en la intervención para cada uno de los otorgantes. 5.- Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, se tasa cada una de las fincas que se hipotecan en el importe de la responsabilidad total hipotecaria correspondiente a cada finca, tal y como figura en el cuadro a que se refiere el apartado primero de la cláusula Segunda de la escritura que inscribo, que se incorpora al título que se registra, del que resulta que a la finca de este número le corresponde la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS EUROS. 6.- Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las Leyes Hipotecarias y de Enjuiciamiento Civil, el hipotecante concede al ejecutante la administración y la posesión interina de la finca hipotecada, con expresa facultad de administrarlas y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de la finca, incluidos los honorarios de administración que sean preferentes. 7.- Desistimiento.- La iniciación de cualquier procedimiento judicial expresamente desistido, no implicará la cancelación

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

de la presente garantía hipotecaria. CUARTA.- CESIÓN DEL CRÉDITO.- Banco Popular Hipotecario, S.A. se reserva la facultad de enajenar o ceder en todo o en parte, a cualquiera otra persona o entidad, los derechos, acciones y obligaciones dimanantes de este contrato, sin necesidad de notificar la cesión o transferencia a la parte deudora.- SEXTA.- T.A.E. A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual pospagable del siete enteros cuarenta y tres mil ciento dieciséis cienmilésimas por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación para el primer período de intereses. b- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 20 de septiembre de 1990, modificada por la circular 13/1993 de 21 de Diciembre, publicada en el B.O.E. de fecha 31 de Diciembre, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la citada Circular. **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** a favor del BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A. su derecho de HIPOTECA sobre esta finca, en los términos expresados, y el pacto de vencimiento del crédito hipotecario previsto en el artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los términos también expresados, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras y las relativas al vencimiento anticipado de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria. **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el siete de Noviembre del año dos mil ocho ante el Notario Don Pablo De La Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las quince horas y quince minutos del día siete de Noviembre del año dos mil ocho, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día siete de Noviembre del año dos mil ocho, habiendo causado el asiento de presentación número 924 del Diario número 134, a cuyo margen consta el asiento de las otras ciento sesenta fincas. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el quince de Diciembre del año dos mil ocho, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Fotocopias de los anexos o cuadros que se incorporan a dicha copia se archivan.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, dos de Enero del año dos mil nueve.-”

La inscripción 4ª, obrante al folio 11 del libro 215 de Finestrat, Tomo 1568 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor:

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

"URBANA: NÚMERO SESENTA Y UNO.- Descrita en la anterior inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la afección a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto 1093/1997, cuatro de julio, habiéndosele asignado una cuota de afección al pago de la cuenta de liquidación definitiva de doce enteros nueve mil quinientas sesenta y nueve diezmilésimas por ciento, la cual representa una cantidad de setecientos treinta y un mil trescientos cincuenta euros con cincuenta y seis céntimos en la cuenta de liquidación provisional del Proyecto de Reparcelación, según consta en la inscripción 1ª de la finca matriz en la que la de este número se halla integrada, la registral 10632, al folio 139 del libro 183 de Finestrat; afecta al pago del Impuesto que consta por notas al margen de la inscripción 2ª de dicha finca matriz, obrante al folio 140 del libro 183 de Finestrat; afecta a la servidumbre a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la repetida finca matiz, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; sujeta al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª, modificada por la 6ª, de la repetida finca matriz, la registral 10632, obrantes a los folios 155 y 162, respectivamente, del libro 209 de Finestrat, y afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de dichas inscripciones 5ª y 6ª; y además la finca de este número está afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la anterior inscripción 2ª, gravada con la Hipoteca constituida en la precedente inscripción 3ª y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la misma.- **La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, SOCIEDAD LIMITADA,** unipersonal, con NIF B-46298998, domiciliada en 46600-Alzira, Valencia, carrer Dret de Reunió, número 2 -Polígono Industrial Tisne-, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3.586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja número V-12.397, adquirió el dominio de la finca de este número por título de fusión por absorción, según resulta de la anterior inscripción 2ª.- **El BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A.,** domiciliado en Madrid, calle Labastida 11, planta baja, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 9709, general 8407 de la Sección Tercera del Libro de Sociedades, folio 181, hoja 89267, inscripción 1ª, con CIF número A-79223707, es titular del derecho de hipoteca que consta en la precedente inscripción 3ª.- **Y DICHA MERCANTIL, REPRESENTADA** por su Administrador único don Vicente Girbes Camarasa, mayor de edad, con DNI número 73933601-D, cuyo cargo y facultades le resultan de escritura otorgada en Alzira el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho ante el Notario Don Francisco Cantos Viñals, que causó la inscripción 6ª de las de dicha sociedad, **y el Banco, REPRESENTADO** de forma mancomunada por doña María Nuria Salgado Cebolla y don Ildefonso Berenguer Pérez, mayores de edad, con DNI números 05272771-K y 00243895-A, respectivamente, en virtud de escrituras otorgadas ante el Notario de Madrid Don Pablo-José Lopez Ibáñez el once de julio de dos mil ocho, y el diecisiete de enero de dos mil tres, que causaron las inscripciones 123ª y 59 de la hoja número M-14.751 del Registro Mercantil, respectivamente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: **II.-** Que la entidad Banco Popular Hipotecario S.A. y la mercantil Construcciones Blau Verd S.L., han acordado la novación modificativa del préstamo con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y ciento ochenta y dos fincas más, veintidós de ellas no radicantes en este Distrito Hipotecario, que motivó la precedente inscripción 3ª, siendo objeto de modificación las fincas registrales radicantes en este Distrito Hipotecario números 12044, 13240, 13242, 13256, 13286, 13290, 13294, 13300, 13306, 13314, 10592, 10602, 10608, 10630, 11093, 11097, 11099, 11101, 11107, 11143 y 11145 de Finestrat, entre las que se encuentra la de este número, lo que llevan a efecto con arreglo a las siguientes estipulaciones: PRIMERA.- NOVACIÓN MODIFICATIVA. 1.- Modificación del plazo de vencimiento y amortización. El plazo de duración del préstamo con garantía hipotecaria que grava las referidas fincas que estaba establecido en el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se modifica y se establece un nuevo plazo por todo el tiempo que media hasta el día **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.** Asimismo los comparecientes conforme interviene acuerdan expresamente dejar sin efecto el calendario de amortizaciones parciales pactadas en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, otorgada en Madrid el siete de noviembre del año dos mil ocho ante el Notario Don Pablo de La Esperanza Rodríguez, que motivó la precedente inscripción 3ª. Como consecuencia de dicha modificación, la amortización del principal del préstamo con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y ciento ochenta y dos fincas más, veintidós de ellas no radicantes en este Distrito Hipotecario, que asciende al importe de doce millones quinientos setenta y cinco mil trescientos veinticuatro euros con seis céntimos se llevará a efecto mediante un único pago por la suma total del importe del mismo a efectuar el día treinta de octubre de dos mil once, considerándose a todos los efectos a esta fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. 2- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante la vigencia del préstamo. Los comparecientes conforme intervienen han acordado que desde la firma de la presente escritura que se registra y durante la vigencia del préstamo se aplicará un **tipo de interés nominal anual fijo del TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO.** Asimismo y con fecha valor al día de la formalización de la presente escritura que inscribo, se practicará una liquidación de intereses correspondiente al período comprensivo entre el día de la última liquidación practicada y el día del otorgamiento del título que se registra, al tipo de interés hasta dicho día de otorgamiento vigente. 3.- Modificación del periodo de pago de los débitos. Los comparecientes conforme intervienen acuerdan que desde la firma de la presente escritura

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

que se registra el pago de los intereses que se devenguen se hará efectivos mediante una única liquidación de intereses pagadera al vencimiento del préstamo, esto es el día treinta de octubre de dos mil once, calculado al tipo de interés vigente conforme a lo acordado en el numeral 2 anterior. 4.- Modificación del tipo mínimo aplicable durante la vigencia del préstamo.- Las partes pactan expresamente dejar sin efecto el tipo mínimo aplicable durante la vigencia del préstamo de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo no será de aplicación tipo mínimo alguno. 5.- Modificación de la TAE: A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual pospagable del tres coma sesenta por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación para el primer período de intereses. b- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la circular 13/1993 de veintiuno de diciembre, publicada en el B.O.E. de fecha treinta y uno de diciembre, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la citada Circular.- SEGUNDA.- RATIFICACIÓN. Que en lo no modificado por la presente escritura que se registra, sigue subsistiendo lo pactado en la relacionada escritura de préstamo con garantía hipotecaria, que motivó la precedente inscripción 3ª, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación de la operación de préstamo contenida en la meritada escritura.- La extensa es la inscripción 9ª de la finca registral 10.602, obrante al folio 67 del libro 241 de Finestrat, Tomo 1.648 del Archivo.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la precedente inscripción 3ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el dieciséis de octubre de dos mil nueve ante el Notario Don Pablo De La Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las veintitrés horas y un minuto del día dieciséis de octubre de dos mil nueve, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día diecisiete de octubre de dos mil nueve, habiendo causado el asiento de presentación número 581 del Diario número 136, a cuyo margen consta el asiento de las otras fincas. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-”

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

La citada inscripción 4ª, dado su carácter de concisa, queda completada en su contenido por el de su inscripción extensa, que es la 9ª de la finca 10602, al folio 67 del Libro 241 de Finestrat, Tomo 1648 del Archivo, inscrita con el siguiente tenor: "URBANA.- Finca resultante RUA-7.- Descrita en la anterior inscripción 1ª.- **No consta su VALOR.- CARGAS:** Las consignadas en la precedente inscripción 8ª y nota al margen de la misma.- **La mercantil CONSTRUCCIONES BLAU-VERD, SOCIEDAD LIMITADA,** unipersonal, con NIF B-46298998, domiciliada en 46600-Alzira, Valencia, carrer Dret de Reunió, número 2 -Polígono Industrial Tisne-, inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3.586, libro 899, folio 89, sección 8, hoja número V-12.397, adquirió el dominio de la finca de este número por título de fusión por absorción, según resulta de la anterior inscripción 4ª.- **El BANCO POPULAR HIPOTECARIO, S.A.,** domiciliado en Madrid, calle Labastida 11, planta baja, inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 9709, general 8407 de la Sección Tercera del Libro de Sociedades, folio 181, hoja 89267, inscripción 1ª, con CIF número A-79223707, es titular del derecho de hipoteca que consta en la anterior inscripción 7ª.- **Y DICHA MERCANTIL, REPRESENTADA** por su Administrador único don Vicente Girbes Camarasa, mayor de edad, con DNI número 73933601-D, cuyo cargo y facultades le resultan de escritura otorgada en Alzira el treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho ante el Notario Don Francisco Cantos Viñals, que causó la inscripción 6ª de las de dicha sociedad, **y el Banco, REPRESENTADO** de forma mancomunada por doña María Nuria Salgado Cebolla y don Ildefonso Berenguer Pérez, mayores de edad, con DNI números 05272771-K y 00243895-A, respectivamente, en virtud de escrituras otorgadas ante el Notario de Madrid Don Pablo-José Lopez Ibáñez el once de julio de dos mil ocho, y el diecisiete de enero de dos mil tres, que causaron las inscripciones 123ª y 59 de la hoja número M-14.751 del Registro Mercantil, respectivamente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: **II.-** Que la entidad Banco Popular Hipotecario S.A. y la mercantil Construcciones Blau Verd S.L., han acordado la novación modificativa del préstamo con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y ciento ochenta y dos fincas más, veintidós de ellas no radicantes en este Distrito Hipotecario, que motivó la anterior inscripción 7ª, siendo objeto de modificación las fincas registrales radicantes en este Distrito Hipotecario números 12044, 13240, 13242, 13256, 13286, 13290, 13294, 13300, 13306, 13314, 10592, 10602, 10608, 10630, 11093, 11097, 11099, 11101, 11107, 11143 y 11145 de Finestrat, entre las que se encuentra la de este número, lo que llevan a efecto con arreglo a las siguientes estipulaciones: PRIMERA.- NOVACIÓN MODIFICATIVA. 1.-Modificación del plazo

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

de vencimiento y amortización. El plazo de duración del préstamo con garantía hipotecaria que grava las referidas fincas que estaba establecido en el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se modifica y se establece un nuevo plazo por todo el tiempo que media hasta el día **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.** Asimismo los comparecientes conforme interviene acuerdan expresamente dejar sin efecto el calendario de amortizaciones parciales pactadas en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, otorgada en Madrid el siete de noviembre del año dos mil ocho ante el Notario Don Pablo de La Esperanza Rodríguez, que motivó la anterior inscripción 7ª. Como consecuencia de dicha modificación, la amortización del principal del préstamo con garantía hipotecaria que grava la finca de este número y ciento ochenta y dos fincas más, veintidós de ellas no radicantes en este Distrito Hipotecario, que asciende al importe de doce millones quinientos setenta y cinco mil trescientos veinticuatro euros con seis céntimos se llevará a efecto mediante un único pago por la suma total del importe del mismo a efectuar el día treinta de octubre de dos mil once, considerándose a todos los efectos a esta fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. 2- Modificación del tipo de interés nominal anual aplicable durante la vigencia del préstamo. Los comparecientes conforme intervienen han acordado que desde la firma de la presente escritura que se registra y durante la vigencia del préstamo se aplicará un **tipo de interés nominal anual fijo del TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO.** Asimismo y con fecha valor al día de la formalización de la presente escritura que inscribo, se practicará una liquidación de intereses correspondiente al período comprensivo entre el día de la última liquidación practicada y el día del otorgamiento del título que se registra, al tipo de interés hasta dicho día de otorgamiento vigente. 3.- Modificación del periodo de pago de los débitos. Los comparecientes conforme intervienen acuerdan que desde la firma de la presente escritura que se registra el pago de los intereses que se devenguen se hará efectivos mediante una única liquidación de intereses pagadera al vencimiento del préstamo, esto es el día treinta de octubre de dos mil once, calculado al tipo de interés vigente conforme a lo acordado en el numeral 2 anterior. 4.- Modificación del tipo mínimo aplicable durante la vigencia del préstamo.- Las partes pactan expresamente dejar sin efecto el tipo mínimo aplicable durante la vigencia del préstamo de tal manera que desde la firma de la presente escritura que inscribo no será de aplicación tipo mínimo alguno. 5.- Modificación de la TAE: A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargo del cliente, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual pospagable del tres coma sesenta por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación para el primer período de intereses. b- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la circular 13/1993 de veintiuno de diciembre, publicada en el B.O.E. de fecha treinta y uno de diciembre,

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la citada Circular.- SEGUNDA.- RATIFICACIÓN. Que en lo no modificado por la presente escritura que se registra, sigue subsistiendo lo pactado en la relacionada escritura de préstamo con garantía hipotecaria, que motivó la anterior inscripción 7ª, cuyo contenido las partes manifiestan conocer, sin que la modificación efectuada implique en modo alguno novación de la operación de préstamo contenida en la meritada escritura.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la anterior inscripción 7ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el dieciséis de octubre de dos mil nueve ante el Notario Don Pablo De La Esperanza Rodríguez.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las veintitrés horas y un minuto del día dieciséis de octubre de dos mil nueve, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día diecisiete de octubre de dos mil nueve, habiendo causado el asiento de presentación número 581 del Diario número 136, a cuyo margen consta el asiento de las otras fincas. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-"

La inscripción 6ª, obrante al folio 125 del libro 261 de Finestrat, Tomo 1676 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA NÚMERO SESENTA Y UNO.- Descrita en la anterior inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación, con la diferencia que se expresa en la precedente inscripción 5ª.- **CARGAS:** Las mencionadas en la precedente inscripción 5ª y nota al margen de la misma.- **No consta su VALOR.- La mercantil ALISEDA, S.A.**, con CIF número A-28335388, es titular del dominio de la finca de este número por título de compra, según resulta de la precedente inscripción 5ª.- **El BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, antes Banco Popular Hipotecario, S.A., con domicilio en Madrid, calle de Velázquez, 34, con CIF número A-28000727, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 137 general del Libro Sociedades, folio 183, hoja número M-2.715, inscripción 1279ª, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca según resulta de la anterior inscripción 3ª, modificada por la 4ª.- Dicho Banco es sucesor del Banco Popular Hipotecario, S.A., en virtud de escritura de escisión parcial autorizada el catorce de octubre de dos

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

mil diez por el Notario de Madrid Don Antonio Huerta Trólez, número 1225 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 27363, folio 82, Sección 8, hoja M-2715, inscripción 2265ª, en cuanto a Banco Popular Español, S.A., y al tomo 27069, folio 31, Sección 8, hoja M-14751, inscripción 146ª, en cuanto a Banco Popular Hipotecario, S.A..- **Y DICHA MERCANTIL y el Banco, HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: ESTIPULACIONES: PRIMERA.- Los representantes en el acto del otorgamiento del título que se registra del Banco Popular Español, S.A., aceptan la subrogación efectuada por la presente escritura que inscribo; y asimismo liberan como deudor, de toda responsabilidad personal, a la sociedad PYQ Vent del Maresme, S.L. SEGUNDA.- NOVACIÓN MODIFICATIVA.- 1.- MODIFICACIÓN DEL PLAZO.- Queda modificado el plazo de duración del préstamo otorgado en Madrid el siete de noviembre del año dos mil ocho ante el Notario don Pablo de la Esperanza Rodríguez, que motivó la anterior inscripción 3ª, modificada por la 4ª, que se amplía, modificándose, en consecuencia, la fecha de vencimiento del préstamo que se pacta para el día **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, que coincidirá con el pago de la amortización del principal del préstamo. La amortización del principal del préstamo, se realizará en la fecha de vencimiento de la operación, el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. Durante el período comprendido desde la fecha de este contrato hasta su vencimiento se practicarán únicamente liquidaciones trimestrales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, cargándose en cuenta los días treinta de los meses correspondientes. TERCERA.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA.- El cliente o deudor podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente, al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en el lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, de subrogación y modificación de préstamos

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

hipotecarios, el Banco percibirá siguientes comisiones: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento sobre el importe del capital que resulte amortizado. CUARTA.- RATIFICACIÓN.- En cuanto a las restantes condiciones del préstamo antes relacionado, así como la hipoteca constituida en garantía del mismo, continúan sin novación ni modificación de clase alguna; quedando ratificado y plenamente vigente entre las partes aquí contratantes, el contenido íntegro de la mencionada escritura de préstamo hipotecario citada.- En lo demás me remito a la extensa que es la inscripción 13ª de la finca registral 10602, obrante al folio 148 del Libro 261 de Finestrat, Tomo 1676 del Archivo.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO:** I.- A favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. su derecho de hipoteca sobre esta finca por título de APORTACIÓN POR ESCISIÓN.- y II.- la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª, previa aceptación de la subrogación dicha, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el once de Octubre del año dos mil once ante el Notario Don José Blanco Losada, número 4063 de protocolo, subsanada por diligencia autorizada en y por el citado Notario, señor Blanco Losada, el veintiuno de marzo de dos mil doce.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las catorce horas y veintidós minutos del día once de Octubre del año dos mil once, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día once de Octubre del año dos mil once, habiendo causado el asiento de presentación número 758 del Diario número 139, a cuyo margen consta el asiento de las otras fincas, así como la copia telemática de dicha diligencia y de la referida escritura de ratificación. Una primera copia autorizada de la citada escritura de fecha once de octubre de dos mil once en soporte papel fue aportada el nueve de noviembre del año dos mil once, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, veintitrés de abril del año dos mil doce.-”

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

La citada inscripción 6ª, dado su carácter de concisa, queda completada en su contenido por el de su inscripción extensa, que es la 13ª de la finca 10602, al folio 148 del Libro 261 de Finestrat, Tomo 1676 del Archivo, inscrita con el siguiente tenor: "URBANA.- Finca resultante RUA-7.- Descrita en la anterior inscripción 11ª.- **CARGAS:** Las mencionadas en la precedente inscripción 12ª y nota al margen de la misma.- **No consta su VALOR.- La mercantil ALISEDA, S.A.**, con CIF número A-28335388, es titular del dominio de la finca de este número por título de compra, según resulta de la precedente inscripción 12ª.- **El BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, antes Banco Popular Hipotecario, S.A., con domicilio en Madrid, calle de Velázquez, 34, con CIF número A-28000727, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 137 general del Libro Sociedades, folio 183, hoja número M-2.715, inscripción 1279ª, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca según resulta de la anterior inscripción 7ª, modificada por la 9ª y 11ª.- Dicho Banco es sucesor del Banco Popular Hipotecario, S.A., en virtud de escritura de escisión parcial autorizada el catorce de octubre de dos mil diez por el Notario de Madrid Don Antonio Huerta Trólez, número 1225 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 27363, folio 82, Sección 8, hoja M-2715, inscripción 2265ª, en cuanto a Banco Popular Español, S.A., y al tomo 27069, folio 31, Sección 8, hoja M-14751, inscripción 146ª, en cuanto a Banco Popular Hipotecario, S.A..- **Y DICHA MERCANTIL, REPRESENTADA** por Don Gerardo Babio Martín, mayor de edad, vecino de Madrid, calle José Ortega y Gasset número 29, con D.N.I. y N.I.F. 51868072-J, **y el Banco REPRESENTADO** por sus apoderados mancomunados don José-Tomás Corrales Martín-Buitrago y don Roberto Miguel González, mayores de edad, vecinos de Madrid, calle Velázquez, 34, con D.N.I. y N.I.F. números 2229903-F y 13106433-K, en virtud de escrituras de poder otorgadas en Madrid ante el Notario don José Luis Martínez Gil Vich, en cuanto al primero el día uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, número 3220 de protocolo, causando la inscripción 1568ª de la citada hoja M-2715 del Registro Mercantil de Madrid, obrante al folio 107 del tomo 8601, y en cuanto al segundo el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, número 1867 de protocolo, causando la inscripción 1160ª de la repetida hoja número M-2715 del citado Registro Mercantil de Madrid, obrante al folio 100 del tomo 8601, el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copias autorizadas de los mismos y juzga suficientes, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: ESTIPULACIONES: PRIMERA.- Los representantes en el acto del otorgamiento del título que se registra del Banco Popular Español, S.A., aceptan la subrogación efectuada por la presente escritura que inscribo; y asimismo liberan como deudor, de toda responsabilidad personal, a la sociedad PYQ Vent del Maresme, S.L. SEGUNDA.- NOVACIÓN MODIFICATIVA.- 1.- MODIFICACIÓN DEL PLAZO.- Queda modificado el plazo de duración del préstamo otorgado en Madrid el siete de noviembre del año dos mil ocho ante el Notario don Pablo de la Esperanza Rodríguez, que motivó la anterior inscripción 7ª, modificada por la 9ª y 11ª, que se amplía, modificándose,

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

en consecuencia, la fecha de vencimiento del préstamo que se pacta para el día **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, que coincidirá con el pago de la amortización del principal del préstamo. La amortización del principal del préstamo, se realizará en la fecha de vencimiento de la operación, el día treinta de octubre de dos mil dieciséis, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. Durante el período comprendido desde la fecha de este contrato hasta su vencimiento se practicarán únicamente liquidaciones trimestrales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de esta cláusula, cargándose en cuenta los días treinta de los meses correspondientes. TERCERA.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA.- El cliente o deudor podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente, al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en el lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, el Banco percibirá siguientes comisiones: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento sobre el importe del capital que resulte amortizado. CUARTA.- RATIFICACIÓN.- En cuanto a las restantes condiciones del préstamo antes relacionado, así como la hipoteca constituida en garantía del mismo, continúan sin novación ni modificación de clase alguna;

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

quedando ratificado y plenamente vigente entre las partes aquí contratantes, el contenido íntegro de la mencionada escritura de préstamo hipotecario citada.- **Por escritura** otorgada en Madrid ante el Notario don Ignacio Ramos Covarrubias el diecisiete de abril de dos mil doce, número 1078 de protocolo, el citado señor Babio Martín, ratifica en todo su contenido el título que motiva el presente asiento como representante y apoderado de la mercantil Aliseda, S.A., en virtud de escritura otorgada en Madrid el seis de febrero de dos mil doce ante el Notario don Antonio Huerta Trolez, número 339 de protocolo, el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copia autorizada del mismo y juzga suficiente, inscrita en el Registro Mercantil, donde causó la inscripción 41ª, al tomo 3204, folio 146, según consulta realizada al Fichero Localizador de Entidades Inscritas -FLEI-.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO:** I.- A favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. su derecho de hipoteca sobre esta finca por título de APORTACIÓN POR ESCISIÓN.- y II.- la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la precedente inscripción 7ª, modificada por la 9ª y 11ª, previa aceptación de la subrogación dicha, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.**- ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Madrid el once de Octubre del año dos mil once ante el Notario Don José Blanco Losada, número 4063 de protocolo, subsanada por diligencia autorizada en y por el citado Notario, señor Blanco Losada, el veintiuno de marzo de dos mil doce.**-** Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las catorce horas y veintidós minutos del día once de Octubre del año dos mil once, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día once de Octubre del año dos mil once, habiendo causado el asiento de presentación número 758 del Diario número 139, a cuyo margen consta el asiento de las otras fincas, así como la copia telemática de dicha diligencia y de la referida escritura de ratificación. Una primera copia autorizada de la citada escritura de fecha once de octubre de dos mil once en soporte papel fue aportada el nueve de noviembre del año dos mil once, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.**-** La Vila Joiosa, veintitrés de abril del año dos mil doce.**-**"

La inscripción 7ª, obrante al folio 126 del libro 261 de Finestrat, Tomo 176 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO SESENTA Y UNO.**-** Descrita en la anterior inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación, con la diferencia que se ha hecho constar en la anterior inscripción 5ª.**- VALOR:** Doce mil euros.**- CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la servidumbre para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la finca matriz, la registral 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

en la inscripción 5ª de la repetida finca matriz en la que la de este número se halla integrada, registral 10632, obrante al folio 155 del libro 209 de Finestrat; y afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de la inscripción 6ª de la referida finca matriz, la registral 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat; y además está gravada con la hipoteca que consta en la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y por la 6ª, afecta al pago de los Impuestos que constan por notas al margen de las inscripciones 2ª, 3ª y 4ª, afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la anterior anotación letra A, y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de las precedentes inscripciones 5ª y 6ª.- **La mercantil ALISEDA, S.A.**, con CIF número A-28335388, es titular del dominio de la finca de este número por título de compra, según resulta de la precedente inscripción 5ª.- **El BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, con CIF número A-28000727, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca según resulta de la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y por la 6ª.- **Y DICHA MERCANTIL** y **el Banco**, junto con **los cónyuges DON ALEKSEI ANTONOV y DOÑA IANA ANTONOVA**, de nacionalidad Rusa, con N.I.E. número Y-0723420-S y Y-2492840-E, mayores de edad, casados bajo el régimen matrimonial de su nacionalidad de comunidad de bienes, vecinos de San Petersburgo -Rusia-, con domicilio en Calle Alpisky, número 45, el citado señor Antonov, además de por sí, en nombre y representación de su citada esposa, en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Altea don Salvador Pastor Pérez el trece de junio de dos mil doce, número 764 de protocolo, el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copia autorizada del mismo y juzga suficiente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ** del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: PRIMERO.- COMPRAVENTA. La mercantil ALISEDA, S.A., según está representada, **VENDE Y TRANSMITE** la finca de este número, y otra finca más, a DON ALEKSEI ANTONOV casado con DOÑA IANA ANTONOVA que COMPRAN Y ADQUIEREN, para su sociedad conyugal. SEGUNDO.- El **PRECIO** global de esta transmisión es de ciento ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un euros, correspondiendo a ésta su figurado valor, cantidad que la parte vendedora confiesa que ha recibido de la parte compradora de la siguiente forma: Tres mil euros, el día dieciocho de junio de dos mil doce, mediante un cheque bancario de cuenta de no residente del Banco Popular Español, S.A., nominativo a la entidad vendedora. Manifiesta la parte compradora que dicho cheque bancario se ha emitido con cargo a la cuenta número 0075-1050-16-07301214-86 que mantiene abierta en el Banco Popular Español, S.A. Doce mil trescientos sesenta y cinco euros con ochenta y cinco céntimos de euro en el acto del otorgamiento del título que se registra, mediante un cheque bancario del

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Banco Popular Español, S.A., nominativo a la entidad vendedora . Manifiesta la parte compradora que dicho cheque bancario se ha emitido con cargo a la misma cuenta que mantiene abierta en el Banco Popular Español, S.A.. Y los restantes ciento sesenta y ocho mil ochocientos dos euros con quince céntimos de euro, coincidente con el importe del principal de los principales de los préstamos con garantía hipotecaria que gravan tanto la vivienda como el garaje, que retiene la parte compradora para hacer pago de ellos a la entidad acreedora, **subrogándose** en la condición de deudor y asumiendo la obligación personal garantizada con las hipotecas, señalando como domicilio para cuantas notificaciones se deriven de tal préstamo el de la finca registral 12058, solicitando de la entidad Banco Popular Español, S.A., libere a la parte vendedora de cuantas responsabilidades traigan causa del citado préstamo. La parte vendedora declara recibida la totalidad de las cantidades indicadas a su entera satisfacción y por ello otorga carta de pago. OCTAVO.- NOVACIÓN MODIFICATIVA TANTO DE LA VIVIENDA COMO DEL GARAJE.- Que teniendo interés DON ALEKSEI ANTONOV y DOÑA IANA ANTONOVA -en adelante la parte prestataria- en modificar determinados extremos de los préstamos hipotecarios que garantizan la vivienda y la plaza de garaje, han llegado a un acuerdo con Banco Popular Español, S.A. -en adelante el Banco- para llevarlas a cabo, por lo que los préstamos hipotecarios garantizados por dichas fincas adquiridas, se regirán en adelante por las siguientes normas, y, en lo no previsto en ellas, por las consignadas en el título constitutivo: 1ª.- AMPLIACIÓN DEL CAPITAL DE LOS PRÉSTAMOS. 1.1.- Ampliación del capital del préstamo. Los intervinientes acuerdan, una ampliación del capital de los préstamos en **QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS**, correspondiendo la cantidad de catorce mil ochocientos quince euros con setenta y nueve céntimos a la vivienda y la cantidad de ochocientos ochenta y dos euros con seis céntimos al garaje. En consecuencia, teniendo en cuenta cuál es el principal pendiente de pago, según lo indicado anteriormente, tras esta ampliación, los préstamos quedan definitivamente fijados en la cantidad total y conjunta de ciento ochenta y cuatro mil quinientos euros, la cual debe considerarse desde la fecha de formalización de esta escritura como nuevo capital adeudado de los préstamos a cuya devolución queda obligada la parte prestataria, reconociéndose deudora del mismo. 1.2.- Responsabilidad Hipotecaria. A resultas de esta ampliación de capital, don Aleksei Antonov y doña Iana Antonova, constituyen hipoteca sobre la finca de este número y otra más, y la responsabilidad de las fincas hipotecadas queda fijada, además de su responsabilidad hipotecaria inicial, de: Respecto del Garaje: OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON SEIS CÉNTIMOS de principal. El importe de de DOS AÑOS de intereses ordinarios al SIETE CON VEINTICINCO POR CIENTO, máximo previsto en la escritura que inscribo. El importe de de DOS AÑOS de intereses de demora al tipo máximo del ONCE CON VEINTICINCO POR CIENTO previsto en la escritura que inscribo. Una cantidad adicional del DIEZ POR CIENTO para costas y, en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. 2ª.- AMORTIZACIÓN. 2.1.- Vencimiento. Período de Amortización. El plazo

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

improrrogable de duración de los préstamos es por todo el tiempo que media hasta el día **CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUARENTA Y DOS,** que coincidirá con el último pago de amortización, siendo el primero el día cinco de agosto del año dos mil doce. La amortización del principal de los préstamos, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de trescientas sesenta cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cinco de agosto del año dos mil doce, hasta el día cinco de julio del año dos mil cuarenta y dos, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación de los préstamos. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que corresponde aplicar en la fecha de la firma de esta escritura que inscribo es de ochocientos dos euros con noventa y seis céntimos. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés.. A tales efectos será de aplicación la siguiente fórmula matemática: Cuota de intereses I = C x i, n Cuota de amortización de principal. A = C x i/n, (1 + i/n)m - 1. Siendo: I, Intereses devengados. C, Capital pendiente en el período de liquidación. i, Tipo de interés anual en tanto por uno. n, Número de cuotas al año. m, Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIÓDICA = I + A. Los pagos se realizarán en la oficina del Banco Popular Español, S.A. de Benidorm-Urbana 3, cuenta de ahorro número 0075-1050-16-0730121486. Al título que se registra se incorpora como Anexo la tabla de pagos que recoge las fechas y los importes que han sido calculados considerando para el primer periodo de interés el tipo fijo pactado para aplicar en el primer periodo a partir de la fecha de esta escritura, y para los restantes periodos de interés el tipo resultante de aplicar a las fechas previstas, el procedimiento acordado para la revisión. 2.2.- Amortización anticipada voluntaria. La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la totalidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año, o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos suplidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de demora, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios y, finalmente al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ser aplicados, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá las comisiones a las que se refiere el apartado Comisión por amortización anticipada de esta cláusula, o en su caso, las compensaciones por desistimiento establecidas en el referido Apartado. 3ª.- INTERESES. Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en este apartado y en el anterior de esta cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Interés = C.R.T. / 36000, donde: C, Principal del préstamo pendiente de amortizar. R, Tipo de interés nominal anual. T, Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. 3.1.- Tipo de Interés Inicial. Desde la fecha de formalización de esta escritura que inscribo, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el cinco de julio del año dos mil catorce se aplicará el tipo de interés nominal de **TRES ENTEROS DOSCIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO** anual. 3.2.- Variación del Tipo de Interés Inicial. A partir del cinco de julio del año dos mil catorce, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de la adición, en todo caso, de un margen de **UNO CON VEINTICINCO puntos porcentuales** al tipo de interés de referencia. 3.2.1.- A estos efectos, se establece como tipo básico de referencia el **TIPO INTERBANCARIO A UN AÑO -EURIBOR-** publicado mensualmente en el B.O.E como índice o tipo de referencia oficial, definido en el aparto siete del Anexo VIII de la circular 8/1990 del Banco de España, introducido por la circular 7/1999 de veintinueve de Junio. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3.- Revisión del interés pactado. Serán de aplicación las siguientes reglas en

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

orden a la fijación del tipo básico de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a.- A tal efecto, el segundo y posteriores períodos de interés de este préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cinco de julio de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b.- Para dichos segundo y posteriores periodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo básico de referencia el último publicado el segundo día hábil anterior a la fecha de revisión. c.- Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d.- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e.- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo y que se reflejan en la cláusula Tercera. f.- Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor este préstamo con aplicación del nuevo tipo. g.- A efectos meramente hipotecarios el tipo máximo de interés a aplicar será el **SIETE ENTEROS DOSCIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO** anual. h.- Como consecuencia de la revisión ó el tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.4.- Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad. Desde la fecha de formalización de la escritura, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cinco de cada mes, de conformidad con lo establecido en este apartado. 3.5.- Número de días del año para períodos de liquidación inferiores al año. Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. 3.6.- El préstamo no devengará intereses hasta tanto no sea dispuesto o traspasado a la cuenta

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

corriente de libre disposición. 4ª.- COMISIONES. 4.1.- Comisión de apertura. Se devenga una comisión de apertura por importe de novecientos veintidós euros con cincuenta céntimos. 4.2.- Comisión de estudio. Se devenga en el acto del otorgamiento del título que se registra una comisión de estudio por importe de cuatrocientos sesenta y un euros con veinticinco céntimos. 4.3.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas. Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de treinta y cuatro euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligación/es de pago/s incumplida/s en su/s fecha/s y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 4.4.- Comisión por amortización anticipada. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión del cero con cincuenta por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión del cero por ciento sobre el importe del capital que resulte amortizado. No obstante las comisiones pactadas en este apartado por amortización anticipada, cuando la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea persona física o cuando el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, el Banco no cobrará comisión por amortización anticipada. Sin perjuicio de ello, en estos supuestos si se produce una amortización anticipada voluntaria, el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá de la parte prestataria las compensaciones que a continuación se establecen: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título que se registra, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento del cero con cincuenta por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será del cero con veinticinco por ciento sobre el importe del capital pendiente de amortizar. 4.5.- Comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria. Cuando a petición de la parte deudora se solicite al Banco el otorgamiento de escritura de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón de este préstamo, se devengará a favor del

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Banco una comisión de cien euros que se adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria, o en su defecto, deberá ser abonada en efectivo; todo ello sin perjuicio del deber del solicitante de atender los gastos notariales y registrales e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. 5ª.- MORA. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado al **VEINTINUEVE POR CIENTO** nominal anual que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a efectos hipotecarios será de **ONCE ENTEROS DOSCIENTAS CINCUENTA MILÉSIMAS DE OTRO ENTERO POR CIENTO**. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 6ª.- TASA ANUAL DE EQUIVALENCIA. A efectos meramente informativos, los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual postpagable del dos enteros seiscientas setenta y una milésimas de otro entero por cien, que se corresponde con el coste efectivo de esta operación considerando para el primer período de interés, el tipo fijo pactado y para los restantes, el tipo resultante de añadir el diferencial pactado al tipo de referencia vigente el día natural anterior a la fecha de formalización. Se excluyen de este cálculo los impuestos, primas de seguros y/o garantías, gastos por transferencia de fondos y gastos suplidos a cargo del cliente. b.- Que se ha observado lo dispuesto en la Circular del Banco de España 8/1990, de siete de septiembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos noventa, modificada por la Circular 13/93 del Banco de España, de veintiuno de Diciembre -B.O.E. 31.12.93-, efectuándose el cálculo anterior mediante la aplicación de la fórmula contenida en el anexo V de la Circular 8/1990. 7ª.- MODIFICACIÓN DE LA CUENTA DE PRÉSTAMO. Las modificaciones contenidas en las estipulaciones anteriores, obliga a los comparecientes, por razones de contabilidad y operatividad de la entidad acreedora, a variar el número de la cuenta de préstamo especificada en la escritura modificada; así pues, el número de la

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

citada cuenta, a partir de la firma de esta escritura que inscribo, será el 140-00030-27 de la oficina 0075-1050 de Benidorm-Urbana 3. 8ª.- VENTA EXTRAJUDICIAL. Se pacta expresamente que la Entidad acreedora podrá acudir a la venta extrajudicial prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, conforme al artículo 1.858 del Código Civil y con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tal efecto se designa mandatario para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución esta escritura que inscribo. En el caso de que la Entidad acreedora acuda a la venta extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar y el valor de tasación de la finca hipotecada serán, respectivamente, los establecidos en los apartados siguientes de esta misma cláusula. Domicilio.- Se señala como domicilio legal para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, **el de la finca registral 12058**. Tasación.- A los efectos procesales y para que sirva como tipo en la subasta que corresponda, tasan las fincas en las cantidades consignadas en sus respectivas inscripciones, correspondiendo a la de este número la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON SEIS CÉNTIMOS. 9ª.- En lo no expresamente modificado conserva su vigencia en todas sus partes la escritura de préstamo que por la presente se modifica que causó la anterior inscripción 3ª, modificada por la inscripción 4ª y 6ª.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO:** I.- A favor de los cónyuges DON ALEKSEI ANTONOV y DOÑA IANA ANTONOVA el dominio de esta finca por título de COMPRA, con arreglo a su régimen económico matrimonial, con la subrogación dicha; y III.- la ampliación y modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en L'Alfás Del Pí el cinco de Julio del año dos mil doce ante el Notario Don Juan Carlos Alonso Navarro, número 1485 de protocolo, complementada por diligencia autorizada el once de julio de dos mil doce autorizada en y por el mismo Notario, señor Alonso Navarro, según testimonios expedidos por el mismo en igual fecha, y complementada por diligencia autorizada el dieciséis de octubre de dos mil doce autorizada en y por el mismo Notario, señor Alonso Navarro, según testimonios expedidos por el mismo en igual fecha.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del día cinco de Julio del año dos mil doce, y fue presentada al Libro Diario antes de la apertura de la oficina el día cinco de Julio del año dos mil doce, habiendo causado el asiento de presentación número 628 del Diario número 140, a cuyo margen consta el asiento de la otra finca, así como los citados testimonios y la referida escritura de ratificación telemática. Dos primeras copias autorizadas de

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

dicha escritura en soporte papel fueron aportadas el trece de agosto del año dos mil doce, en la que constan incorporados los testimonios citados, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de éstas últimas acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Fotocopias de los anexos o cuadros que se incorporan a dicha copia se archivan.- Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa, veinticinco de octubre del año dos mil doce.-"

La inscripción 8ª, obrante al folio 11 5 del libro 264 de Finestrat, Tomo 1679 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO SESENTA Y UNO.- Descrita en la precedente inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación, con la diferencia que se ha hecho constar en la precedente inscripción 5ª.- **CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la servidumbre para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la finca matriz, la registral 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª de la repetida finca matriz en la que la de este número se halla integrada, registral 10632, obrante al folio 155 del libro 209 de Finestrat; y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 6ª de la referida finca matriz, la registral 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat; y además está gravada con la hipoteca que consta en la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y por la 6ª, ampliada y modificada por la 7ª, afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la anterior anotación letra A, y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de las precedentes inscripciones 5ª, 6ª y 7ª.- **No consta su VALOR.- Los esposos DON ALEKSEI ANTONOV** y **DOÑA IANA ANTONOVA**, mayores de edad, casados en régimen de comunidad de bienes, de la construcción y de la hostelería, respectivamente, de nacionalidad rusa, vecinos de San Petersburgo - Rusia, con domicilio en Alpisky nº 45 - 192, con N.I.E. números Y0723420S y Y2492840E, respectivamente, adquirieron con arreglo a su régimen económico matrimonial el dominio de esta finca, por título de compra, según resulta de la precedente Inscripción 7ª.- La entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, con domicilio en Madrid, calle Velázquez, 34, con C.I.F. número A-28000727, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 137 general de libro de Sociedades, folio 183, hoja M-2715, inscripción 1279ª, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca, según resulta de la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, y ampliada y modificada por la

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

7ª.- **Y DICHOS SEÑORES, y el Banco REPRESENTADO** por Doña Rosario Tellado Santamaria, mayor de edad, vecina de Benidorm, con domicilio en Calle Callosa D'En Sarriá, nº2, con DNI número 29.021.690-Z, en virtud de poder que la citada entidad, Banco Popular Español, S.A., le tiene conferido a la mercantil Gestimed Levante, S.L. con domicilio en Benidorm, Alicante, Avenida Callosa d' En Sarrià nº 4 - Edificio Albero Entreplanta 1, con C.I.F. B03830510, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Ignacio Ramos Covarrubias el veintitrés de Julio de dos mil catorce, bajo el número 4.559 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 32.554, folio 11, hoja M-2715, inscripción 2.636ª, y mediante escritura otorgada ante el Notario de Benidorm Don Antonio-Enrique Magraner Duart el veintidós de Septiembre de dos mil catorce, número 916 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 3742, folio 94, hoja A-21.658, inscripción 53ª, la mercantil Gestimed Levante, S.L., en nombre y representación de Banco Popular Español, S.A. confirió poder a favor de Doña Rosario Tellado Santamaria, que el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copia autorizada de la misma y juzga suficiente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: 1.- Se hace constar que la finca registral número 12058 no tiene el carácter de vivienda habitual.- 1.C.- Que la situación del referido préstamo al día cinco de Julio de dos mil quince, es la siguiente: a.- Capital pendiente: ciento setenta y dos mil cincuenta y siete euros con un céntimo de euro.- 3.- Que los esposos Don Aleksei Antonov Y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, manifiestan que la presente financiación se ha solicitado a la entidad prestamista con la finalidad de hacer viable el pago del préstamo ya concedido, declarando expresamente que esta financiación se hace en su exclusivo beneficio. 4.- Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, los comparecientes, conforme intervienen, han acordado la novación modificativa del préstamo hipotecario que causó la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, y ampliada y modificada por la 7ª, lo cual llevan a efecto con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, modificar el plazo de devolución del préstamo señalado, indicando que el nuevo plazo de vencimiento es hasta el día **CINCO DE JULIO DE DOS MIL CINCUENTA Y DOS.** SEGUNDA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, como consecuencia de la ampliación de plazo pactada en la Estipulación Primera anterior, modificar los plazos de amortización del principal pendiente del préstamo, así como el pago de sus intereses, en sustitución de lo establecido al respecto en las escrituras que causaron la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, y ampliada y modificada por la

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

7ª, que quedan de la siguiente forma: a.- Período de carencia: El período comprendido a partir del cinco de Julio de dos mil quince hasta el día cinco de Julio de dos mil diecisiete se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en la Estipulación tercera de este documento, cargándose en cuenta los días cinco de los meses correspondientes. B.- Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de cuatrocientas veinte cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cinco de Agosto de dos mil diecisiete hasta el día cinco de Julio de dos mil cincuenta y dos, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. La amortización anteriormente citada se ha calculado conforme al tipo de interés que corresponde aplicar a partir del cinco de Julio de dos mil quince. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a que se refiere la estipulación tercera de esta escritura. A tales efectos será de aplicación la siguiente fórmula matemática I = C x i / n, Cuota de intereses. A = C x i/n / (1+i/n)m-1, Cuota de amortización de principal. Siendo: I, intereses devengados. C, Capital pendiente en el período de liquidación. i, Tipo de interés anual en tanto por uno. n, Número de cuotas al año. m, Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIÓDICA = I + A. Los pagos se realizarán en la Sucursal del Banco Popular Español, S.A. de 1050-Benidorm Urb. 3 cuenta corriente número 0075-1050-16-0730121486. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. TERCERA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, acuerdan, a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, establecer las cláusulas relativas al tipo de interés ordinario, sustitutivo y moratorio, en sustitución de lo pactado al respecto en las

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

escrituras que causaron la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, y ampliada y modificada por la 7ª, quedando las mismas establecidas en la forma siguiente: Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en la presente Estipulación y en la Estipulación Segunda de este documento. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Interés = C.R.T./36.000 donde: C = Principal del préstamo pendiente de amortizar. R = Tipo de interés nominal anual. T = Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. 3.1.- Tipo de Interés Inicial.- A partir del día cinco de Julio de dos mil dieciséis, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el día cinco de Julio de dos mil dieciséis se aplicará el tipo de interés nominal del **UNO COMA CUATROCIENTOS QUINCE POR CIENTO anual.** 3.2.- Variación del Tipo de Interés Inicial.- A partir del cinco de Julio de dos mil dieciséis, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de la adición de un margen de **DOS COMA DOSCIENTOS CINCUENTA** puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. 3.2.1.- A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia la referencia interbancaria a un año Euribor, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo ocho de la Circular 5/2012, de veintisiete de junio, del Banco de España. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo ocho de la Circular 5/2012, de veintisiete de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3.- Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato no estará sujeto a límite alguno. 3.4.- Revisión del interés pactado.- Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés anual aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a.- A tal efecto, los posteriores períodos de interés del presente

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cinco de Julio de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b.- Para dichos segundo y posteriores periodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma Cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado dos días hábiles antes de la fecha de revisión. c.- Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés anual aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d.- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e.- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo. f.- Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando el vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g.- Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés anual al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta Cláusula. 3.5.- Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- A partir del día cinco de Julio de dos mil quince, los intereses se devengaran diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cinco de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.6.- Número de días del año para períodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. 3.7.- Mora.- La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado **añadiendo cuatro puntos** al tipo de

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en esta Estipulación, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 3.8.- Los tipos de interés a efectos hipotecarios no sufrirán modificación alguna, manteniéndose los inicialmente pactados en las escrituras que aquí se novan. CUARTA.- Que la presente operación devenga, a cargo de la parte prestataria, una comisión por modificación de condiciones de ciento setenta y dos euros con cinco céntimos de euro, pagadera de una sola vez, que se adeudará en la cuenta corriente número 0075-1050-16-0730121486, abierta a nombre de la parte prestataria en la Sucursal de 1050-Benidorm Urb.3 de Banco Popular Español, S.A. QUINTA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos desde la fecha de otorgamiento de esta escritura que inscribo, sustituir la causa de vencimiento anticipado relativa al impago del préstamo por la parte prestataria establecida en el apartado correspondiente de las escrituras que causaron la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, y ampliada y modificada por la 7ª, por la siguiente: Por falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. SEXTA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov Y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos desde la fecha de otorgamiento de la presente escritura que inscribo, sustituir la comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, pactada en las escrituras que causaron la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, y ampliada y modificada por la 7ª, por la que se detalla a continuación: Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de treinta y cinco euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligaciones de pago incumplidas en sus fechas y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. SEPTIMA.- Ratificación En cuanto a las restantes condiciones del préstamo antes relacionado, así como la hipoteca constituida en garantía del mismo, continúan sin novación ni modificación de clase alguna, con excepción de lo expresamente modificado por medio de la presente escritura, quedando ratificado y plenamente vigente entre las partes aquí contratantes, el

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

contenido de todas y cada una de las escrituras descritas en la parte expositiva de este documento. OCTAVA.- Tasa Anual De Equivalencia. Los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual postpagable del uno coma cuatrocientos veintinueve por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación considerando para el primer período de interés, el tipo fijo pactado y para los restantes, el tipo resultante de añadir el margen pactado al tipo de referencia vigente quince días naturales anterior a la fecha de formalización. Se excluyen de este cálculo, los gastos notariales. B.- Que se ha observado lo dispuesto en la norma decimotercera, apartado 7.b de la Circular del Banco de España 5/2012, de veintisiete de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha seis de julio de dos mil doce, y especialmente en el artículo treinta y uno y anexo V de la Orden EHA/2899/2011, de veintiocho de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veintinueve de octubre de dos mil once. DECIMA.- Gastos. Todos los gastos e impuestos que se originen por el otorgamiento de la presente escritura que inscribo, serán de satisfechos en su integridad por la parte prestataria. La extensa es la inscripción 8ª de la finca 12058, al folio 187, del libro 261 de Finestrat, Tomo 1676 del Archivo.- **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la inscripción 3ª, modificada por la 4ª y 6ª, ampliada y modificada por la 7ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras y las relativas al vencimiento anticipado de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.- **ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Alfaz del Pí el veintidós de Julio del año dos mil quince ante el Notario Don Juan Carlos Alonso Navarro, número 1731 de protocolo.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las trece horas y treinta y siete minutos del día veintidós de Julio del año dos mil quince, habiendo causado el asiento de presentación número 385 del Diario número 143, a cuyo margen consta el asiento de la otra finca. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el veinticuatro de agosto del año dos mil quince, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa a nueve de Septiembre del año dos mil quince.- **CONFRONTADO** este asiento se observa que en la línea primera del reverso del folio ciento dieciséis del libro doscientos sesenta y cuatro, entre las palabras "margen de" y "**COMA**", se ha consignado por error y por lo tanto no deberá leerse la palabra "**DOS**", debiéndose leer

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

en su lugar la palabra "**UNO**", quedando así rectificado.- La Vila Joiosa, fecha UT SUPRA.-"

La citada inscripción 8ª, dado su carácter de concisa, queda completada en su contenido por el de su inscripción extensa, que es la 8ª de la finca 12058, al folio 115 del Libro 264 de Finestrat, Tomo 1679 del Archivo, inscrita con el siguiente tenor: "URBANA: NÚMERO SESENTA Y OCHO.- Descrita en la precedente inscripción 1ª, en la que constan sus cuotas de participación, constando su Referencia Catastral en la precedente inscripción 6ª, con la diferencia que la urbanización en la que está integrada también tiene su acceso por la calle Berna número seis, según Acta de presencia otorgada en Benidorm el nueve de junio de dos mil once ante el Notario don Antonio-Enrique Magraner Duart.- **CARGAS**: Por razón de su procedencia se halla sujeta a la servidumbre para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica a favor de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la finca matriz, la registral 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª de la repetida finca matriz en la que la de este número se halla in tegrada, registral 10632, obrante al folio 155 del libro 209 de Finestrat; y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 6ª de la referida finca matriz, la registral 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat; y además está gravada con la hipoteca que consta en la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y por la 5ª, ampliada y modificada por la 7ª, afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la anterior anotación letra A, y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de las precedentes inscripciones 6ª y 7ª.- **No consta su VALOR.- Los esposos DON ALEKSEI ANTONOV** y **DOÑA IANA ANTONOVA**, mayores de edad, casados en régimen de comunidad de bienes, de la construcción y de la hostelería, respectivamente, de nacionalidad rusa, vecinos de San Petersburgo - Rusia, con domicilio en Alpisky nº 45 - 192, con N.I.E. números Y0723420S y Y2492840E, respectivamente, adquirieron con arreglo a su régimen económico matrimonial el dominio de esta finca, por título de compra, según resulta de la precedente Inscripción 7ª.- La entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**, con domicilio en Madrid, calle Velázquez, 34, con C.I.F. número A-28000727, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el tomo 137 general de libro de Sociedades, folio 183, hoja M-2715, inscripción 1279ª, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca, según resulta de la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª.- **Y DICHOS SEÑORES, y el Banco REPRESENTADO** por Doña Rosario Tellado Santamaria, mayor de edad, vecina de Benidorm, con domicilio en Calle Callosa D'En Sarriá, nº2, con DNI número 29.021.690-Z, en virtud de poder que la citada entidad, Banco Popular Español, S.A., le tiene conferido a la mercantil Gestimed Levante, S.L. con domicilio en Benidorm, Alicante, Avenida Callosa d' En Sarrià nº 4 - Edificio Albero Entreplanta 1, con C.I.F. B03830510, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Ignacio Ramos Covarrubias el veintitrés de Julio de dos mil catorce, bajo el número 4.559 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 32.554, folio 11, hoja M-2715, inscripción 2.636ª, y mediante escritura otorgada ante el Notario de Benidorm Don Antonio-Enrique Magraner Duart el veintidós de Septiembre de dos mil catorce, número 916 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 3742, folio 94, hoja A-21.658, inscripción 53ª, la mercantil Gestimed Levante, S.L., en nombre y representación de Banco Popular Español, S.A. confirió poder a favor de Doña Rosario Tellado Santamaria, que el Notario autorizante que se dirá declara que ha tenido a la vista copia autorizada de la misma y juzga suficiente, **HAN OTORGADO EL TÍTULO QUE SE DIRÁ**, del que resulta, entre otras manifestaciones o estipulaciones, de las que no se deja constancia registral, lo siguiente: 1.- Se hace constar que la finca de este número no tiene el carácter de vivienda habitual.- 1.C.- Que la situación del referido préstamo al día cinco de Julio de dos mil quince, es la siguiente: a.- Capital pendiente: ciento setenta y dos mil cincuenta y siete euros con un céntimo de euro.- 3.- Que los esposos Don Aleksei Antonov Y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, manifiestan que la presente financiación se ha solicitado a la entidad prestamista con la finalidad de hacer viable el pago del préstamo ya concedido, declarando expresamente que esta financiación se hace en su exclusivo beneficio. 4.- Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1994, de treinta de marzo, los comparecientes, conforme intervienen, han acordado la novación modificativa del préstamo hipotecario que causó la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, lo cual llevan a efecto con arreglo a las siguientes ESTIPULACIONES: PRIMERA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, modificar el plazo de devolución del préstamo señalado, indicando que el nuevo plazo de vencimiento es hasta el día **CINCO DE JULIO DE DOS MIL CINCUENTA Y DOS.** SEGUNDA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, como consecuencia de la ampliación de plazo pactada en la Estipulación Primera anterior, modificar los plazos de amortización del principal pendiente del préstamo, así como el pago de sus intereses, en sustitución de lo establecido al respecto en las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, que quedan de la siguiente forma: a.- Período de carencia: El período

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

comprendido a partir del cinco de Julio de dos mil quince hasta el día cinco de Julio de dos mil diecisiete se considera período de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose únicamente liquidaciones mensuales por los intereses devengados día a día al tipo que corresponda, sobre las cantidades dispuestas, de acuerdo con lo establecido en la Estipulación tercera de este documento, cargándose en cuenta los días cinco de los meses correspondientes. B.- Período de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de cuatrocientas veinte cuotas mensuales, comprensivas de capital más intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad desde el día cinco de Agosto de dos mil diecisiete hasta el día cinco de Julio de dos mil cincuenta y dos, ambos inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. La amortización anteriormente citada se ha calculado conforme al tipo de interés que corresponde aplicar a partir del cinco de Julio de dos mil quince. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés a que se refiere la estipulación tercera de esta escritura. A tales efectos será de aplicación la siguiente fórmula matemática I = C x i / n, Cuota de intereses. A = C x i/n / (1+i/n)m-1, Cuota de amortización de principal. Siendo: I, intereses devengados. C, Capital pendiente en el período de liquidación. i, Tipo de interés anual en tanto por uno. n, Número de cuotas al año. m, Número de reembolsos pendientes. CUOTA PERIÓDICA = I + A. Los pagos se realizarán en la Sucursal del Banco Popular Español, S.A. de 1050-Benidorm Urb. 3 cuenta corriente número 0075-1050-16-0730121486. Será liberatorio el pago que realice la parte prestataria al Banco, y éste queda facultado para presentar y cargar los distintos recibos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse, también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestamista, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El recibo de capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. TERCERA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, acuerdan, a partir del día cinco de Julio de dos mil quince, establecer las cláusulas relativas al tipo de interés ordinario, sustitutivo y moratorio, en sustitución de lo pactado al respecto en las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, quedando las mismas establecidas en la forma siguiente: Los intereses y las amortizaciones serán liquidados y abonados por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en la presente Estipulación y en la Estipulación Segunda de este documento. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula: Interés = C.R.T./36.000 donde: C = Principal del préstamo pendiente de amortizar. R =

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Tipo de interés nominal anual. T = Período de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación o desde la formalización de la operación en el caso de la primera liquidación -en días-. 3.1.- Tipo de Interés Inicial.- A partir del día cinco de Julio de dos mil dieciséis, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer período de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo: Hasta el día cinco de Julio de dos mil dieciséis se aplicará el tipo de interés nominal del **UNO COMA CUATROCIENTOS QUINCE POR CIENTO anual**. 3.2.- Variación del Tipo de Interés Inicial.- A partir del cinco de Julio de dos mil dieciséis, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan será el resultante de la adición de un margen de **DOS COMA DOSCIENTOS CINCUENTA** puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. 3.2.1.- A estos efectos, se establece como tipo de interés de referencia la referencia interbancaria a un año Euribor, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo ocho de la Circular 5/2012, de veintisiete de junio, del Banco de España. 3.2.2.- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto de este contrato, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 3.2.3.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente, se aplicará como índice de referencia sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España, publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el Anejo ocho de la Circular 5/2012, de veintisiete de junio, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés de referencia ha dejado de publicarse definitivamente por la no aparición en el Boletín Oficial del Estado de tal tipo de referencia durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3.- Límite a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato no estará sujeto a límite alguno. 3.4.- Revisión del interés pactado.- Serán de aplicación las siguientes reglas en orden a la fijación del tipo de interés de referencia y del tipo de interés anual aplicable al segundo y posteriores períodos de interés: a.- A tal efecto, los posteriores períodos de interés del presente préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cinco de

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Julio de un año hasta la misma fecha del año siguiente. b.- Para dichos segundo y posteriores periodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de lo establecido en esta misma Cláusula, tomando como tipo de interés de referencia el último publicado dos días hábiles antes de la fecha de revisión. c.- Salvo en los casos en los que, por disposición legal, esté relevado de hacerlo, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento escrito, el nuevo tipo de interés anual aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. d.- Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días naturales desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidándose también este período al tipo que se le venía aplicando. e.- Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior sin que la parte prestataria haya reembolsado el principal y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar vencido definitivamente el contrato, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan del mismo. f.- Se pacta expresamente que si por cualquier razón el prestatario no comunicare, o el Banco no recibiera, en tiempo y forma indicados, su decisión al respecto, se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando el vigor el presente préstamo con aplicación del nuevo tipo. g.- Como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización será el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés anual al capital pendiente hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta Cláusula. 3.5.- Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad.- A partir del día cinco de Julio de dos mil quince, los intereses se devengaran diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose los días cinco de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.6.- Número de días del año para períodos de liquidación inferiores al año.- Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que el año tiene trescientos sesenta días. 3.7.- Mora.- La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de esta escritura. En caso de demora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se pacta expresamente, conforme al artículo 316 del Código de Comercio, un interés de demora calculado **añadiendo cuatro puntos** al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido en esta Estipulación, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagados. De conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solos efectos el interés de

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

demora antes establecido. En los casos de demora, el Banco podrá optar por la resolución y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 3.8.- Los tipos de interés a efectos hipotecarios no sufrirán modificación alguna, manteniéndose los inicialmente pactados en las escrituras que aquí se novan. CUARTA.- Que la presente operación devenga, a cargo de la parte prestataria, una comisión por modificación de condiciones de ciento setenta y dos euros con cinco céntimos de euro, pagadera de una sola vez, que se adeudará en la cuenta corriente número 0075-1050-16-0730121486, abierta a nombre de la parte prestataria en la Sucursal de 1050-Benidorm Urb.3 de Banco Popular Español, S.A. QUINTA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos desde la fecha de otorgamiento de esta escritura que inscribo, sustituir la causa de vencimiento anticipado relativa al impago del préstamo por la parte prestataria establecida en el apartado correspondiente de las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, por la siguiente: Por falta de pago a sus vencimientos de tres cuotas mensuales de amortización y/o intereses o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. SEXTA.- Banco Popular Español, S.A., mediante la actuación de sus apoderados, como parte acreedora, y los esposos Don Aleksei Antonov Y Doña Iana Antonova, como parte prestataria, acuerdan, con efectos desde la fecha de otorgamiento de la presente escritura que inscribo, sustituir la comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, pactada en las escrituras que causaron la precedente inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, y ampliada y modificada por la 7ª, por la que se detalla a continuación: Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas.- Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras vencidas por importe de treinta y cinco euros que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligaciones de pago incumplidas en sus fechas y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. SEPTIMA.- Ratificación En cuanto a las restantes condiciones del préstamo antes relacionado, así como la hipoteca constituida en garantía del mismo, continúan sin novación ni modificación de clase alguna, con excepción de lo expresamente modificado por medio de la presente escritura, quedando ratificado y plenamente vigente entre las partes aquí contratantes, el contenido de todas y cada una de las escrituras descritas en la parte

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

expositiva de este documento. OCTAVA.- Tasa Anual De Equivalencia. Los representantes del Banco hacen constar: a.- Que la suma de los intereses, comisiones y gastos repercutibles, es equivalente a un tipo de interés efectivo anual postpagable del uno coma cuatrocientos veintinueve por ciento que se corresponde con el coste efectivo de la presente operación considerando para el primer período de interés, el tipo fijo pactado y para los restantes, el tipo resultante de añadir el margen pactado al tipo de referencia vigente quince días naturales anterior a la fecha de formalización. Se excluyen de este cálculo, los gastos notariales. B.- Que se ha observado lo dispuesto en la norma decimotercera, apartado 7.b de la Circular del Banco de España 5/2012, de veintisiete de junio, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha seis de julio de dos mil doce, y especialmente en el artículo treinta y uno y anexo V de la Orden EHA/2899/2011, de veintiocho de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha veintinueve de octubre de dos mil once. DECIMA.- Gastos. Todos los gastos e impuestos que se originen por el otorgamiento de la presente escritura que inscribo, serán de satisfechos en su integridad por la parte prestataria. **EN SU VIRTUD, INSCRIBO** la modificación en los términos dichos de la hipoteca que consta en la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, ampliada y modificada por la 7ª, habiéndose dejado constancia registral de las cláusulas financieras y las relativas al vencimiento anticipado de conformidad y con el alcance previsto en el artículo 12 de la Ley Hipotecaria.**- ASÍ RESULTA** del Registro y de la ESCRITURA otorgada en Alfaz del Pí el veintidós de Julio del año dos mil quince ante el Notario Don Juan Carlos Alonso Navarro, número 1731 de protocolo.- Copia autorizada en soporte electrónico de dicha escritura tuvo entrada telemáticamente en este Registro a las trece horas y treinta y siete minutos del día veintidós de Julio del año dos mil quince, habiendo causado el asiento de presentación número 385 del Diario número 143, a cuyo margen consta el asiento de la otra finca. Una primera copia autorizada de dicha escritura en soporte papel fue aportada el veinticuatro de agosto del año dos mil quince, según consta por nota al margen de dicho asiento, resultando de ésta última acreditada la declaración-liquidación del Impuesto. Autoliquidada del Impuesto.- La Vila Joiosa a nueve de Septiembre del año dos mil quince.- **CONFRONTADO** este asiento se observa que en la línea trigésimo octava del anverso del folio siete del presente libro, entre las palabras "margen de" y "**COMA**", se ha consignado por error y por lo tanto no deberá leerse la palabra "**DOS**", debiéndose leer en su lugar la palabra "**UNO**", quedando así rectificado.- La Vila Joiosa, fecha UT SUPRA.-"

La inscripción 9ª, obrante al folio 15 del libro 276 de Finestrat, Tomo 1695 del Archivo, consta inscrita en el Registro con el siguiente tenor: 2URBANA: NÚMERO SESENTA Y UNO.- Descrita en las precedentes inscripciones 1ª y 5ª, en la que constan sus cuotas de participación.- **CARGAS:** Por razón de su procedencia se halla sujeta a la servidumbre para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica a favor de Iberdrola

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Distribución Eléctrica, S.A.U., que consta en la inscripción 3ª de la finca matriz, la registral 10632, al folio 142 del libro 183 de Finestrat; al régimen de Propiedad Horizontal en los términos que constan en la inscripción 5ª de la repetida finca matriz en la que la de este número se halla integrada, registral 10632, obrante al folio 155 del libro 209 de Finestrat; y afecta al pago del Impuesto que consta por nota al margen de la inscripción 6ª de la referida finca matriz, la registral 10632, obrante al folio 162 del libro 209 de Finestrat; y además está gravada con la hipoteca que consta en la precedente inscripción 3ª, modificada por la 4ª y por la 6ª, ampliada y modificada por la 7ª, y modificada por la 8ª.- **La entidad BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., hoy BANCO SANTANDER S.A.**, según se dirá, es titular del derecho de hipoteca sobre esta finca, según consta en la anterior inscripción inscripción 3ª, modificada por la 4ª y por la 6ª, ampliada y modificada por la 7ª, y modificada por la 8ª.- Mediante escritura de fusión por absorción autorizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, por el Notario de Boadilla del Monte, Don Gonzalo Sauca Polanco, con número 6071 de protocolo, copia de testimonio expedido en Boadilla del Monte, el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho por el referido Notario Don Gonzalo Sauca Polanco, tengo a la vista, El Banco Popular Español, S.A., se extingue y su patrimonio -por tanto todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales- y se transmite en bloque a la entidad beneficiaria, **BANCO SANTANDER, S.A.**, con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda nº 9-12, con C.I.F. número A-39000013, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al tomo 1184, folio 153, hoja S-1960, inscripción 3623ª, que lo adquiere a título de fusión por absorción cuya inscripción se solicita a favor de Banco Santander S.A., mediante **INSTANCIA** suscrita el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por los señores Don Joaquín de Ramos Alvarez, con D.N.I./N.I.F. número 51.124.249-X y Don Javier Marcos Valtierra, con D.N.I./N.I.F. número 47.046.794-H, como apoderados de ALTAMIRA ASSET MANAGEMENT S.A., con C.I.F. número A-86819596, domiciliada en Las Rozas de Madrid-Madrid- en calle José Echegaray, número 6, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 31469, folio 40, hoja m-566434, inscripción 3ª, que tiene su representación como apoderada solidaria de la entidad Banco Santander S.A., según consulta realizada al Fichero Localizador de Entidades Inscritas-**FLEI**-, en escritura de poder otorgada en Santander, ante el Notario Don Juan de Dios Valenzuela García, el día treinta de abril de dos mil diecinueve, número 1745/2019 de protocolo, inscrita en el Registro de Santander en la Hoja S-1960, Tomo 448, folio 1, inscripción 3811ª; en virtud de escrituras de poder otorgada en Madrid, el día seis de noviembre de dos mil veinte, ante el Notario Don

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Federico Garayalde Niño, con protocolo 1.736, copia autorizada del cual se acompaña, constando sus firmas legitimadas de los señores citados por el Notario de Málaga, Don Luis María Carreño Montejo, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno, y que juzga el Notario autorizante de la misma que sus poderes que le exhiben son suficientes, solicitan al Señor Registrador se sirva inscribir la hipoteca referenciada en la inscripción inscripción 3ª, modificada por la 4ª y por la 6ª, ampliada y modificada por la 7ª, y modificada por la 8ª a favor de BANCO SANTANDER, S.A..- **EN SU VIRTUD, en unión de consulta al Registro Mercantil, INSCRIBO a favor de BANCO SANTANDER, S.A. su derecho de HIPOTECA sobre esta finca, del derecho de hipoteca de la inscripción ª, por título de FUSION POR ABSORCIÓN.- ASI RESULTA** del Registro, y de la citada INSTANCIA de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que junto con la citada legitimación, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, y copia de testimonio, fue presentada a las trece horas y veintitrés minutos del pasado día treinta de mayo de dos mil veintidos, asiento 951, Diario 154.- No sujeto al pago del Impuesto.- La Vila Joiosa, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.-

CUARTO

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados.-

El mandamiento que motiva la presente certificación fue presentado en este Registro a las catorce horas y cuarenta minutos del pasado día 25/07/2025, asiento 1835 del Diario 2025.-

Y no existiendo ningún otro asiento de **DOMINIO, CARGAS, GRAVÁMENES O AFECCIONES**, que se refiera/n a la/s indicada/s finca/s, en los libros de inscripciones ni en el Diario, expido la presente certificación en La Vila Joiosa

ADVERTENCIA: Los datos consignados en la presente certificación se refieren al día de la fecha antes de la apertura del Libro Diario.

ADVERTENCIA: El contenido de esta certificación se entiende sin perjuicio de las cargas o limitaciones legales, cuya publicidad emana de la misma Ley que lo establezca; así como de las limitaciones que contemplan los estatutos que regulan los edificios divididos horizontalmente.-

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de la información (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 27/02/1998).

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO registrador/a titular de REGISTRO DE LA VILA JOIOSA Nº1 a día veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. : 20301612A534F558

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 20301612A534F558

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VILA JOIOSA Nº 1
Av. País Valencià, 31, esc. 1ª entlo. Dcha. - 03570 La Vila Joiosa
Tel.: +34 96 685 24 20 - Fax: 965 89 09 98
villajoyosa@registrodelapropiedad.org
villajoyosa1@registrodelapropiedad.org

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD TITULAR DEL REGISTRO DE LA VILA JOIOSA Nº1, conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria **CERTIFICO:**

DATOS DE LA FINCA

Finca: **12058**
Municipio/Sección: FINESTRAT
CRU: **03016000696546**

VPO: No

Descripción literal de la finca
URBANA: Número sesenta y ocho.- VIVIENDA señalada con el número SIETE de la primera planta alta del BLOQUE B del COMPLEJO RESIDENCIAL que se corresponde con la Fase I, y forma parte del denominado LOS CEREZOS, sito en término de Finestrat, calle Copenhague, número treinta y cuatro, la urbanización en la que está integrada también tiene su acceso por la calle Berna número seis. El bloque, del que forma parte integrante, se halla construido sobre la parcela resultante RH-2a del Proyecto de Reparcelación del Sector I del Plan Especial Área del Parque Temático de Finestrat. Ocupa una SUPERFICIE construida, de sesenta y seis metros y setenta decímetros cuadrados, y útil de cincuenta y cinco metros y once decímetros cuadrados, teniendo además veintisiete metros y veintitrés decímetros cuadrados de terrazas abiertas. Consta de recibidor, distribuidor, salón-comedor, dos dormitorios, uno de ellos con cuarto de baño incluido, cocina, cuarto de aseo y las terrazas citadas. Linda: frente, rellano de acceso y proyección vertical a zaguán del bloque y acceso al mismo; derecha entrando, vivienda número cinco de esta planta; e izquierda y espaldas, proyección vertical a zona ajardinada común que circunda este bloque. Le corresponde una CUOTA DE PARTICIPACIÓN en los elementos comunes y gastos generales del propio bloque del que forma parte, de seis enteros cuarenta y seis centésimas por ciento. Asimismo le corresponde una cuota de participación en las zonas ajardinadas y demás elementos comunes del complejo, de cero enteros sesenta y tres centésimas por ciento.

Coordinación de la finca con catastro
Estado coordinación: No Coordinada

TITULARIDAD

Datos titular

Titular:	ALEKSEI ANTONOV, N.I.E. Y0723420S
Cónyuge:	IANA ANTONOVA, N.I.E. Y2492840E
Porcentaje:	100,000000 %
Tipo derecho:	Pleno dominio
Título:	COMPRA
Carácter adquisición:	Otros
Otro carácter:	con arreglo a su régimen económico matrimonial
Asiento:	Inscripción 7 de fecha 25/10/2012
Fecha documento:	05/07/2012
Notario:	JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO

C.S.V. : 203016121E09FCE8

Concepto: REFERENCIA CATASTRAL.
Texto: La Referencia Catastral correspondiente a esta finca según el Registro de la Propiedad es 5810705YH4751S0020ID y se entiende sin perjuicio de las modificaciones que deriven del Catastro.-

CARGAS PROCEDENCIA

SERVIDUMBRE
Tipo de carga: Servidumbre
Tipo de servidumbre: OTRAS
Texto contenido: A favor de IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.U.- DERECHO DE SERVIDUMBRE para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica -CT-1 del Proyecto de Electrificación-, sobre una porción de 37'89 metros cuadrados de superficie, incluida acera circundante, situada en la parte Este de la parcela, junto a la acera de la calle E del Plan Parcial, por la que tiene acceso, concretamente en el tramo pegado a la parcela SEV-4.-
Asiento: Inscripción 1 de fecha 21/12/2006
Fecha documento: 04/07/2006
Notario: ÁNGEL MANUEL PURAS RIPOLLÉS
Texto de procedencia: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 1/10632, Asiento de Inscripción 3 con Fecha 03/04/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 142, Titulo SERVIDUMBRE Asiento 624 y Diario 117, Notario JUAN ANTONIO MARTIN CARVAJAL, Nº de Protocolo 37/2005, Fecha de Documento 24/02/2005

OTRAS CARGAS
Tipo de carga: Propiedad Horizontal:
Texto contenido: Sujeta al régimen de Propiedad Horizontal que consta en la inscripción 5ª, modificada por la 6ª.-
Asiento: Inscripción 1 de fecha 21/12/2006
Fecha documento: 04/07/2006
Notario: ÁNGEL MANUEL PURAS RIPOLLÉS
Texto de procedencia: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 1/10632, Asiento de Nota Marginal 5 con Fecha 21/12/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 143, Titulo PROPIEDAD HORIZONTAL Asiento 430 y Diario 123, Notario DON ANGEL MANUEL PURAS RIPOLLES, Nº de Protocolo 246/2006, Fecha de Documento 04/07/2006

AFECCION
Tipo: Transmisiones autoliquidada
Plazo: 5 años
Fecha de la afección: 06/10/2025
Texto de procedencia: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 10632 de FINESTRAT, Asiento de Nota al margen de la Inscripción 7 con Fecha 06/10/2025, TOMO: , LIBRO: , FOLIO: , Titulo AFECCION FISCAL Asiento 1541 y Diario 2025, del Notario DON LUIS MARÍA SÁNCHEZ BERNAL, Nº de Protocolo 1300/2025, Fecha de Documento 01/07/2025

CARGAS PROPIAS

HIPOTECA
- HIPOTECA a favor de BANCO SANTANDER, S.A. en cuanto a LA TOTALIDAD EN PLENO DOMINIO, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por 190.061,78 euros de principal; intereses ordinarios , por un total de 19.006,18 euros hasta un tipo máximo del 10% anual; intereses de demora

C.S.V. : 203016121E09FCE8

por un total de 53.217,3 euros; unas costas y gastos judiciales de 19.006,18 euros; con un valor de subasta de 204.877,57 euros.
- VENCIMIENTO: con un plazo de amortizacion de 420 meses, a contar desde el 05 de agosto de 2017 con fecha de vencimiento del 05 de julio de 2052 .
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON ÁNGEL MANUEL PURAS RIPOLLÉS, de BENIDORM, el dia 04/07/06.
- CONSTITUIDA en la inscripción 2ª, con fecha 11/01/07. MODIFICADA por la 4ª y 5ª, AMPLIADA por la 7ª y MODIFICADA por la 8ª. TRASMITIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 10ª

Certificaciones de carga

Fecha certificación: 28/10/2025
Título: CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Protocolo/Juicio: 1261/2022
Notario/Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE BENIDORM

NOVADA por la inscripción 4
NOVADA por la inscripción 5
AMPLIADA por la inscripción 7
NOVADA por la inscripción 8
CEDIDA por la inscripción 10

NOVACION HIPOTECA

A favor de: BANCO SANTANDER, S.A., C.I.F. A39000013
Asiento: Inscripción 4 de fecha 05/12/2008
Fecha documento: 30/09/2008
Notario: PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ
NOVADA la inscripción 2

NOVADA por la inscripción 5
AMPLIADA por la inscripción 7
NOVADA por la inscripción 8
CEDIDA por la inscripción 10

NOVACION HIPOTECA

A favor de: BANCO SANTANDER, S.A., C.I.F. A39000013
Asiento: Inscripción 5 de fecha 17/03/2010
Fecha documento: 16/10/2009
Notario: PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ
NOVADA la inscripción 2

AMPLIADA por la inscripción 7
NOVADA por la inscripción 8
CEDIDA por la inscripción 10

AMPLIACION HIPOTECA

- AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de BANCO SANTANDER, S.A. en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por 14.815,79 euros de principal; el importe de 2 años de intereses ordinarios al 7,25 % por intereses ordinarios, el importe de 2 años de intereses de demora al tipo del 11,25 %, y una cantidad adicional del 10% para costas y gastos.-
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, de ALFAZ DEL PÍ, el día 05/07/12.
- Inscripción 7ª de fecha 25/10/12.

AMPLIADA la inscripción 2

NOVADA por la inscripción 8

C.S.V. : 203016121E09FCE8

CEDIDA por la inscripción 10

NOVACION HIPOTECA

A favor de:	BANCO SANTANDER, S.A., C.I.F. A39000013
Asiento:	Inscripción 8 de fecha 09/09/2015
Fecha documento:	22/07/2015
Notario:	JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO

NOVADA la inscripción 2
CEDIDA por la inscripción 10

HIPOTECA

A favor de:	BANCO POPULAR ESPAÑOL SA, C.I.F. A28000727
Participación literal:	LA TOTALIDAD EN PLENO DOMINIO
Principal:	38.608,84 euros
Principal garantizado:	Sí
Fecha de inicio:	04/09/2015
Fecha de vencimiento:	04/08/2035
Duración:	240 meses
Intereses ordinarios	
Inicial:	3 %
Máximo:	7 %
Duración:	24 meses
Intereses demora	
Inicial:	7 %
Máximo:	11 %
Duración:	24 meses
Costas y gastos	
Importe:	5.791,33 euros
Asiento:	Inscripción 9 de fecha 18/11/2015
Fecha documento:	22/07/2015
Notario:	JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO

CESION HIPOTECA

- TRANSMISION DE HIPOTECA a favor de BANCO SANTANDER, S.A. en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 2ª, modificada por la 4ª y 5ª, ampliada por la 7ª y modificada nuevamente por la 8ª.-
- FORMALIZADA por instancia, el día 18/11/21.
- Inscripción 10ª de fecha 16/06/22.

CEDIDA la inscripción 2

AFECCION

Tipo:	Transmisiones no sujeta
Plazo:	5 años
Fecha de la afección:	16/06/2022

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO

No hay documentos pendientes de despacho

LA VILA JOIOSA a 28/10/2025 18:09:05.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

C.S.V. : 203016121E09FCE8

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

C.S.V. : 203016121E09FCE8

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO registrador/a titular de REGISTRO DE LA VILA JOIOSA N°1 a día veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.

(*) C.S.V. : 203016121E09FCE8

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 203016121E09FCE8

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD TITULAR DEL REGISTRO DE LA VILA JOIOSA Nº1, conforme al artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria **CERTIFICO:**

DATOS DE LA FINCA

Finca: **12044**
Municipio/Sección: FINESTRAT
CRU: **03016000696478**

Descripción literal de la finca

URBANA: Número sesenta y uno.- PLAZA DE GARAJE señalada con el número DOCE de la planta de sótano del BLOQUE B del COMPLEJO RESIDENCIAL que se corresponde con la Fase I, y forma parte del denominado LOS CEREZOS , sito en término de Finestrat, calle Copenhague, número treinta y cuatro, teniendo también su acceso la urbanización en la que está integrada por calle Berna número seis. El bloque, del que forma parte integrante, se halla construido sobre la parcela resultante RH-2a del Proyecto de Reparcelación del Sector I del Plan Especial Área del Parque Temático de Finestrat. Tiene una superficie útil de doce metros cuadrados. Linda: frente y fondo, zona de circulación y maniobra de vehículos; derecha entrando, plaza de garaje número once; e izquierda, pared medianera con el hueco de escalera de acceso a las plantas superiores del edificio. Le corresponde una CUOTA DE PARTICIPACIÓN en los elementos comunes y gastos generales del propio bloque del que forma parte, de cero enteros ochenta y una centésimas por ciento. Asimismo le corresponde una cuota de participación en las zonas ajardinadas y demás elementos comunes del complejo, de cero enteros ocho centésimas por ciento.

Coordinación de la finca con catastro

Estado coordinación: No Coordinada

TITULARIDAD

Datos titular

Titular:	ALEKSEI ANTONOV, N.I.E. Y0723420S
Cónyuge:	IANA ANTONOVA, N.I.E. Y2492840E
Porcentaje:	100,000000 %
Tipo derecho:	Pleno dominio
Título:	COMPRA
Carácter adquisición:	Otros
Otro carácter:	con arreglo a su régimen económico matrimonial
Asiento:	Inscripción 7 de fecha 25/10/2012
Fecha documento:	05/07/2012
Notario:	JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO

CARGAS PROCEDENCIA

SERVIDUMBRE

Tipo de carga:	Servidumbre
Tipo de servidumbre:	OTRAS

C.S.V. : 2030161218B787C1

Texto contenido: A favor de IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.U.- DERECHO DE SERVIDUMBRE para la instalación de un Centro de Transformación de Energía Eléctrica -CT-1 del Proyecto de Electrificación-, sobre una porción de 37'89 metros cuadrados de superficie, incluida acera circundante, situada en la parte Este de la parcela, junto a la acera de la calle E del Plan Parcial, por la que tiene acceso, concretamente en el tramo pegado a la parcela SEV-4.-
Asiento: Inscripción 1 de fecha 21/12/2006
Fecha documento: 04/07/2006
Notario: ÁNGEL MANUEL PURAS RIPOLLÉS
Texto de procedencia: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 1/10632, Asiento de Inscripción 3 con Fecha 03/04/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 142, Titulo SERVIDUMBRE Asiento 624 y Diario 117, Notario JUAN ANTONIO MARTIN CARVAJAL, Nº de Protocolo 37/2005, Fecha de Documento 24/02/2005

OTRAS CARGAS
Tipo de carga: Propiedad Horizontal:
Texto contenido: Sujeta al régimen de Propiedad Horizontal que consta en la inscripción 5ª, modificada por la 6ª.-
Asiento: Inscripción 1 de fecha 21/12/2006
Fecha documento: 04/07/2006
Notario: ÁNGEL MANUEL PURAS RIPOLLÉS
Texto de procedencia: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 1/10632, Asiento de Nota Marginal 5 con Fecha 21/12/2006, TOMO: 1393, LIBRO: 183, FOLIO: 143, Titulo PROPIEDAD HORIZONTAL Asiento 430 y Diario 123, Notario DON ANGEL MANUEL PURAS RIPOLLES, Nº de Protocolo 246/2006, Fecha de Documento 04/07/2006

AFECCION
Tipo: Transmisiones autoliquidada
Plazo: 5 años
Fecha de la afección: 06/10/2025
Texto de procedencia: POR PROCEDENCIA DE LA FINCA Nº: 10632 de FINESTRAT, Asiento de Nota al margen de la Inscripción 7 con Fecha 06/10/2025, TOMO: , LIBRO: , FOLIO: , Titulo AFECCION FISCAL Asiento 1541 y Diario 2025, del Notario DON LUIS MARÍA SÁNCHEZ BERNAL, Nº de Protocolo 1300/2025, Fecha de Documento 01/07/2025

CARGAS PROPIAS

HIPOTECA
A favor de: BANCO SANTANDER, S.A., C.I.F. A39000013
Participación literal: LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO
Principal: 6.000,00 euros
Principal garantizado: Sí
Fecha de inicio: 05/08/2017
Fecha de vencimiento: 05/07/2052
Duración: 420 meses
Intereses ordinarios
Inicial: 3,5 %
Máximo: 9 %
Duración: 12 meses
Importe: 540,00 euros
Intereses demora
Inicial: 13 %
Máximo: 13 %

C.S.V. : 2030161218B787C1

Duración: 24 meses
Importe: 1560,00 euros
Costas y gastos
Importe: 600,00 euros
Asiento: Inscripción 3 de fecha 02/01/2009
Fecha documento: 07/11/2008
Notario: PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ
Certificaciones de carga
Fecha certificación: 28/10/2025
Título: CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Protocolo/Juicio: 1261/2022
Notario/Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE BENIDORM
NOVADA por la inscripción 4
SUBROGADA por la inscripción 6
NOVADA por la inscripción 7
NOVADA por la inscripción 8
SUBROGADA por la inscripción 9

NOVACION HIPOTECA
A favor de: BANCO SANTANDER, S.A., C.I.F. A39000013
Participación literal: LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO
Asiento: Inscripción 4 de fecha 24/03/2010
Fecha documento: 16/10/2009
Notario: PABLO MATIAS DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ
NOVADA la inscripción 3
SUBROGADA por la inscripción 6
NOVADA por la inscripción 7
NOVADA por la inscripción 8
SUBROGADA por la inscripción 9

SUBROGACION HIPOTECA
A favor de: BANCO SANTANDER, S.A., C.I.F. A39000013
Participación literal: LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO
Asiento: Inscripción 6 de fecha 23/04/2012
Fecha documento: 11/10/2011
Notario: JOSÉ BLANCO LOSADA
SUBROGADA la inscripción 3
NOVADA por la inscripción 7
NOVADA por la inscripción 8
SUBROGADA por la inscripción 9

NOVACION HIPOTECA
- AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE HIPOTECA a favor de BANCO SANTANDER, S.A. en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 5ª, habiéndosele determinado una responsabilidad hipotecaria, en perjuicio de tercero, por 882,06 euros de principal; el importe de 2 años de intereses ordinarios al 7,25 % por intereses ordinarios, el importe de 2 años de intereses de demora al tipo del 11,25 %, y una cantidad adicional del 10% para costas y gastos.-
- FORMALIZADA en escritura autorizada por el/la Notario DON JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO, de ALFAZ DEL PÍ, el día 05/07/12.
- Inscripción 7ª de fecha 25/10/12.
NOVADA la inscripción 6
NOVADA por la inscripción 8
SUBROGADA por la inscripción 9

C.S.V. : 2030161218B787C1

NOVACION HIPOTECA

A favor de:	BANCO SANTANDER, S.A., C.I.F. A39000013
Participación literal:	LA TOTALIDAD DEL PLENO DOMINIO
Asiento:	Inscripción 8 de fecha 09/09/2015
Fecha documento:	22/07/2015
Notario:	JUAN CARLOS ALONSO NAVARRO

NOVADA la inscripción 6
SUBROGADA por la inscripción 9

SUBROGACION HIPOTECA
- TRANSMISION DE HIPOTECA a favor de BANCO SANTANDER, S.A. en cuanto a LA TOTALIDAD de la inscripción 3ª, modificada y ampliada por la 8ª .-
, el día 18/11/21.
- Inscripción 6ª de fecha 16/06/22. .
SUBROGADA la inscripción 3

AFECCION

Tipo:	Transmisiones no sujeta
Plazo:	5 años
Fecha de la afección:	16/06/2022

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO
No hay documentos pendientes de despacho

LA VILA JOIOSA a 28/10/2025 18:08:36.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

C.S.V. : 2030161218B787C1

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MOLINUEVO registrador/a titular de REGISTRO DE LA VILA JOIOSA N°1 a día veintiocho de octubre del dos mil veinticinco.

C.S.V. : 2030161218B787C1

(*) C.S.V. : 2030161218B787C1

Servicio Web de Verificación: https://sede.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

C.S.V. : 2030161218B787C1